Memorando Nro. AN-AVCE-2020-0002-M

Quito, D.M., 17 de abril de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance - Presentación Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías

De mi consideración:

En alcance al Memorando Nro. AN-AVCE-2020-0001-M me permito adjuntar un nuevo texto con cambios de forma al **"Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías"**, el mismo que es de iniciativa del suscrito para el debido conocimiento y trámite correspondiente en la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- proyecto_ley_modernización_compañías_alcance0137226001587179442.pdf

Copia:
Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos de mayor conflictividad en el desarrollo de las actividades operacionales de las compañías es el relacionado con los medios para la consecución de su objeto social. El vigente artículo 3 de la Ley de Compañías se limita a consagrar que *"el objeto social de una compañía podrá comprender una o varias actividades empresariales lícitas salvo que la Constitución o la ley lo prohíban. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social."* Sin embargo, el referido artículo no reconoce a los medios para la consecución de tal objeto social, actividades conexas que son indispensables para conseguir la actividad específica de la sociedad. Por consiguiente, el proyecto incluye al artículo 3 de la Ley de Compañías una mención de dichas actividades complementarias, que ya constaban antes de la reforma del 2014 y que son de vital importancia para el desarrollo de las actividades a las que se dedican las compañías.

Con el objeto de facilitar la actividad reguladora de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de fomentar una mayor transparencia en la expresión contable del manejo financiero de las compañías, se ha redefinido y simplificado la información que las sociedades mercantiles deberán remitir, de manera anual, a su órgano de control societario. Asimismo, y con la necesidad de disminuir la carga en el reporte documental que las compañías deben afrontar, se sugiere reformar ciertos artículos relacionados con la información de que los socios o accionistas extranjeros deben remitir anualmente, requiriendo que dicha información sea presentada ante las autoridades tributarias nacionales y no a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de evitar duplicidad en la presentación de información o sustentos documentales y sólo sea ante la autoridad tributaria, volviendo más eficiente este procedimiento. Con relación a la auditoría externa de las sociedades mercantiles, el proyecto confiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la posibilidad de cancelar el registro de un auditor externo cuando incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas especificadas en el Reglamento de Auditoría Externa. A su vez, en dicho capítulo se han eliminado ciertos rezagos normativos que contenían remisiones a montos en sucres. En su lugar, el proyecto establece que el monto de activos para requerir auditoría externa, de acuerdo con el artículo 318 de la Ley de Compañías, deberá ser fijado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de su potestad reglamentaria. Adicionalmente, el proyecto determina que los auditores externos se encuentran en la obligación de cumplir su labor e informes de acuerdo con los estándares derivados de las Normas Internacionales de Auditoría. Finalmente, y en ejercicio de sus atribuciones de control societario, se permite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de una reforma al artículo 300 de la Ley de Compañías, imponer una sanción pecuniaria a una sociedad mercantil, en la persona de su administrador, que hubiere presentado estados financieros que contengan información evidentemente errónea, incorrecta o incompleta, una vez que sea contrastada con la declaración impositiva anual presentada ante el Servicio de Rentas Internas o con los respectivos asientos contables y sustentos, previa inspección in situ en este último caso.

Las normas deben ser generales y buscar lo práctico. El régimen de oposición de terceros a ciertos actos societarios es un procedimiento anacrónico en desuso y carece de sentido mantenerlo. Según información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, esta dependencia no tiene registros del planteamiento de una oposición de terceros en décadas. La razón de este procedimiento incorporado en la legislación en los años 60´s podría tener sentido con el fin de que terceros se opongan a la inscripción de determinado acto societario por considerar que podría perjudicar a sus intereses. Sin embargo, al analizar estos actos societarios vemos que tampoco son de aquellos que más incidencia de abusos y fraudes generan. Actualmente, las personas interesadas pueden enterarse inmediatamente de los procesos de cambios societarios que se están generando dentro de la sociedad mercantil a través de la información que consta en bases de datos y repositorios documentales de fácil

acceso público. El procedimiento de oposición de terceros genera demoras en la formalización de estos actos societarios ya que requiere que personas interesadas en oponerse a su inscripción concurran ante los órganos jurisdiccionales competentes y presenten una solicitud escrita en tal sentido, expresando los motivos de la oposición. Para esto tienen, por ley, un término de seis días. El juez, en lo posterior, deberá correr traslado a la compañía a fin de que presente sus descargos en el término de dos días. Vencido el mismo, la inscripción del acto societario devendrá procedente. Como se puede apreciar, en la práctica resulta muy gravoso para un tercero acogerse a este trámite, razón por la cual el mismo ha caído en desuso. En lo demás, este trámite solamente dilata la inscripción registral de resoluciones aprobatorias de actos societarios, ya que, conforme fue indicado anteriormente, por Ley deberá mediar, al menos, ocho días antes de una inscripción. Por consiguiente, el proyecto sugiere eliminar el régimen de oposición de terceros para los actos societarios de cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital, convalidación y disolución voluntaria y anticipada, constantes en el artículo 33, segundo inciso, de la Ley de Compañías.

Reconociendo el carácter estrictamente dispositivo de la Ley de Compañías en materia de convocatorias a juntas generales, se ha previsto incluir en los artículos 119 y 236 de la Ley de Compañías un inciso que establezca la primacía del estatuto social por sobre la Ley de Compañías cuando el primero consagrare un plazo mayor para efectuar las convocatorias.

El proyecto realiza una modificación sustancial respecto a la eficacia ante terceros de las cesiones de participaciones y de las transferencias de acciones. En lugar de condicionar su eficacia a la inscripción en los libros de la compañía, se sugiere dotar al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de eficacia constitutiva y, por este motivo, sujetar la oponibilidad de una cesión de participaciones o transferencia de acciones a su inscripción en el Registro de Accionistas de la Superintendencia. Más allá de argumentaciones de carácter dogmático y conceptual respecto al mantenimiento del tradicional esquema de inscripción en libros societarios bajo custodia de administradores, esta reforma ha considerado las ventajas de seguridad registral que esta modificación generaría para los propios socios, accionistas y terceros. En este orden de ideas, esta alternativa, que no generará pago de arancel alguno sin dudas fomentará la transparencia, evitará un manejo informal y discrecional de los libros de Libros de Acciones y Accionistas, o de Participaciones y Socios, y coadyuvará al ejercicio de un verdadero control societario, por cuanto la inscripción registral será revisada por un organismo técnico y especializado en materia societaria, mas no por los administradores de las compañías. Por consiguiente, y observando que la existencia de un Registro de Accionistas acarrearía consigo más beneficios que desventajas, esta reforma resulta adecuada desde un punto de vista práctico, dejándose de lado discusiones meramente semánticas que, en la realidad, no confieren ningún valor añadido al contexto societario.

El proyecto también consagra, a nivel societario, a las primas de emisión. De acuerdo con el proyecto, cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social. De este modo, la prima de emisión, al formar parte de las reservas de la compañía, busca evitar una desvalorización de las acciones antiguas. Considerando su naturaleza voluntaria, el proyecto prevé que, salvo resolución unánime de la junta general que determinare las bases del aumento de capital, el monto de la prima de emisión representará la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere a las acciones antiguas. Igualmente, el proyecto sugiere aclarar los casos en los que las reservas o superávits provenientes de la revalorización de activos y/o por aplicación de las normas internacionales de información financiera podrán ser capitalizadas.

El proyecto consagra normas más claras para la disminución del capital social. En primer lugar, se establece que la reducción del capital social será procedente únicamente cuando el mismo ha sido íntegramente pagado. Esta norma se fundamenta en la necesidad de evitar que los

accionistas sorteen su obligación de integrar el capital insoluto a través de este acto societario o evitar fraudes al hacer líquidas obligaciones que no han sido pagadas aún. A su vez, el proyecto determina que la disminución del capital social deberá ser efectuada a prorrata del capital pagado por cada accionista. De este modo, se establece, por regla general, que la devolución de aportes producto de una disminución debe respetar la proporción de la participación de los accionistas en el capital social de la compañía. El ejercicio del derecho de reparto se regirá por la regulación del derecho de preferencia aplicable cuando una compañía decide aumentar su capital social. Este derecho, indisponible a nivel estatutario, es renunciable por cuerda separada a la esfera societaria, a través de comunicación expresa y por escrito del accionista. El reconocimiento del derecho de reparto se fundamenta en la necesidad de evitar prácticas expropiatorias de los accionistas mayoritarios por sobre los minoritarios, por cuanto los primeros, ante la ausencia de esta facultad indisponible, bien podrían resolver en junta general una disminución de capital en su exclusivo beneficio, y acordar, en junta general, que ellos serán los únicos beneficiarios de la devolución de los aportes previamente efectuados al capital social de la compañía, a costa de los accionistas minoritarios. En consecuencia, este derecho de reparto, en última instancia, busca regular el problema de agencia que existe entre los accionistas mayoritarios y minoritarios, en procura de los intereses de estos últimos.

Hay que entender que el 90% de las compañías en el país son familiares o pequeñas empresas. Esta estructura hace que la dinámica a través de la cual toman decisiones los socios o accionistas se pueda volver eficiente con la ayuda de tecnología. Por eso, con relación a las juntas generales universales, es necesario hacer ajustes para que se adapten a las nuevas tecnologías y puedan celebrarse a través de videoconferencia o cualquier otro medio telemático, además de reuniones físicas Por eso, se plantea reformar el artículo 233 y el artículo 238 de la Ley de Compañías. Por consiguiente, la reforma permite que una junta general universal sea celebrada, bien físicamente, o a través de videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico. Con fundamento en el carácter familiar de la gran mayoría de compañías no cotizadas, el proyecto también prevé la posibilidad de renuncia a asistir a una reunión determinada de una junta general. Esta facultad coadyuvará a las sociedades no cotizadas que así lo acordaren a celebrar juntas generales sin necesidad de que todos sus accionistas estén presentes, sin que se afecte el quórum de instalación y de decisión, lo que le dará dinamismo a la misma para la toma de decisiones. Lógicamente, esta renuncia deberá ser expresa y por junta. Finalmente, el proyecto prevé la opción de adopción de acuerdos directamente, con vocación de no instalación de sesión, con el fin de fomentar un dinamismo en la adopción de resoluciones sociales sin la necesidad de contar con la presencia física de todos los socios o accionistas, en unidad de acto.

Una mayor protección legal de los accionistas minoritarios suele ser asociado a un mayor nivel de desarrollo y crecimiento en el mercado de valores. Asimismo, una mayor tutela de los accionistas minoritarios también aumenta el atractivo de un Estado para potenciales inversionistas, nacionales y extranjeros. Por estos motivos, el proyecto contempla varias reformas a la Ley de Compañías en materia de protección de inversionistas minoritarios. Según el informe *Doing Business 2019* para el indicador de Protección de los Inversionistas Minoritarios, Ecuador se ubica en la posición número 125 de 190 economías y el puesto 18 de los 32 países en la región de América Latina y el Caribe, con 46.67 puntos porcentuales en la medida de la Puntuación en la facilidad para hacer negocios. Con la imperiosa necesidad de mejorar la posición del Ecuador dentro del referido ranking, el proyecto plantea una serie de modificaciones, tales como una definición de sociedad matriz y subsidiarias y la prohibición para que las últimas adquieran acciones emitidas por la primera; causales de separación voluntaria de socios o accionistas; una modificación del porcentaje de accionistas minoritarios que podrán solicitar una convocatoria a junta general de accionistas, el reconocimiento de los deberes de lealtad y debida diligencia de los administradores, el establecimiento de las acciones sociales derivadas de responsabilidad, el requerimiento de sujetar las operaciones con partes vinculadas al examen de un revisor externo y a su aprobación por la junta general; y la consagración, a nivel legal, de varias buenas prácticas internacionales de gobierno corporativo. En última instancia, la reforma busca evitar que los accionistas con una participación significativa efectúen una expropiación de los recursos sociales en desmedro de

los accionistas minoritarios. Con fundamento en esta necesidad, el proyecto plantea una serie de alternativas que empoderan a los accionistas minoritarios.

La práctica ha demostrado que la fiscalización por órganos de la compañía anónima, de la de economía mixta y de la de responsabilidad limitada, cuando en este último caso el estatuto lo contemplaba, es virtualmente inexistente o al menos ineficaz. Los comisarios no hacen más que consignar en sus informes contenidos absolutamente generales y de lugar común. Así las cosas, resulta inconsulta la obligatoriedad de la fiscalización que, al menos para la compañía anónima y para la de economía mixta, en el estado actual de la legislación societaria, es de obligación legal. Por esta razón, el proyecto deja abierta la posibilidad de que cada compañía establezca mecanismos de control de manera opcional, elimina la obligación de contar con un comisario, y cualquier disposición normativa respecto a sus atribuciones y obligaciones. Esto devendrá en un abaratamiento de costos de operación y en la eliminación de un requisito de cumplimiento anual de obligaciones que no añade valor operacional a las compañías. De todos modos, se mantiene la obligación de contar con auditorías externas cuando las compañías superen cierto monto de activos, lo que se vuelve un contrapeso necesario, en particular en compañías que adquieren un tamaño considerable y pueden significar un riesgo sistémico si su información financiera y contable no está debidamente verificada por el reporte de firmas de auditoría independientes.

Un sinceramiento de la ley en esta materia permitiría, a lo sumo, una fiscalización discrecional, o sea librada a la autonomía de la voluntad que se exprese en cada estatuto, como así lo plantea el proyecto. En contrapartida de la indicada discrecionalidad, el proyecto ha puesto énfasis en reglar los mecanismos de vigilancia a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, dentro de ellos, singularmente los de intervención, conforme se apreciará más adelante.

El proyecto sugiere una reforma que aclara, de una vez por todas, el trámite de transformación y fusión y el ejercicio del derecho de separación, en beneficio de los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a una junta general que acordó la transformación de una compañía. De este modo, se garantiza a aquellos socios o accionistas la posibilidad de exigir el reembolso de la fracción del patrimonio de la compañía que les correspondiere, en proporción a su participación en el capital social de la respectiva sociedad mercantil. En caso que una compañía careciere de liquidez, la reforma permite la posibilidad de constituir una reserva destinada a aquellos fines.

En la sección de la intervención, se ha sistematizado de mejor manera lo que la legislación vigente establece en torno a los casos de intervención y a las normas sobre su aplicación. Bajo aquel contexto, el proyecto sustituye la causal prevista en el artículo 354, numeral 3, de la Ley de Compañías, estableciendo que los incumplimientos documentales de las sociedades mercantiles conducirán a su intervención administrativa, cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere efectuado un requerimiento de información contable para determinar la actual situación financiera de una sociedad y ésta, a pesar del requerimiento institucional, no hubiere remitido la información solicitada en el término conferido para el efecto. De esta manera, el concurso de un interventor coadyuvará a determinar la verdadera y real situación financiera de la compañía remisa, en beneficio de sus socios, accionistas o terceros interesados. Adicionalmente, se incluye como causal de intervención la realización de actividades privativas de las instituciones del sistema financiero. De igual manera, el concurso de un interventor ayudará a determinar la real situación de las compañías que realizaren aquellas actividades prohibidas; sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo administrativo, civil o penal eventualmente se derivaren de dichas actuaciones.

Las reformas en materia de disolución, liquidación y cancelación de compañías son las más urgentes, en vista de la necesidad que tienen algunas compañías de mejorar sus procesos de cierre. Así, en materia de disolución de sociedades mercantiles, se efectúan ciertas

precisiones de carácter formal que se derivan de la redacción de la vigente Sección XII de la Ley de Compañías, en materia de disolución de pleno derecho y de disolución de oficio. Respecto a la causal de disolución por pérdidas, se ha sustituido su configuración sobre el capital social y, en su lugar, se establece que la misma operará en función del patrimonio de la compañía. De esta manera, se supera la anacrónica concepción del capital social como un mecanismo de garantía para los acreedores sociales, buscando mantener como activas a sociedades mercantiles efectivamente operativas, mismas que, bajo el marco vigente, podrían afrontar un proceso liquidatario por reflejar pérdidas que, si bien es cierto representarían porcentualmente un monto significativo frente a su capital social que es puramente nominal, pueden no ser significativos frente al total del patrimonio social. En consecuencia, esta reforma busca priorizar el patrimonio técnico de las compañías por sobre su capital social en este respecto.

Con respecto a las disoluciones voluntarias y anticipadas se elimina la necesidad de contar con una resolución aprobatoria previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su inscripción registral, y se contempla la inscripción directa de aquel acto societario en el Registro Mercantil, para el inicio ulterior del proceso liquidatario supervisado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el devenir liquidatario, se precisan ciertos conceptos relacionados con el levantamiento de un acta de carencia de patrimonio y con los efectos que se derivaren cuando se hubiere repartido el haber social entre los socios o accionistas y , en lo posterior, se hiciere evidente la existencia de pasivos sobrevenidos a la cancelación registral de una compañía, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad imputable a los administradores, liquidadores o socios de las compañías que una vez canceladas se hiciere evidente tal existencia de pasivos no contabilizados antes o durante el proceso liquidatario. En materia de cancelación de sociedades mercantiles, en línea de la política de simplificación de trámites administrativos, y con la imperiosa necesidad de eliminar barreras de salida que tienen un efecto disuasivo para la adopción de la forma societaria, el proyecto determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías, no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación de la inscripción registral de una compañía, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. No se puede imputar a las compañías la ineficiencia de las entidades públicas en sus procesos de control y gestión de cobro de acreencias y más aún, cuando la compañía tiene costos y gastos derivados de un proceso de liquidación que debe derivar en una cancelación eficiente y rápida.

De manera complementaria, el proyecto inclusive ha incluido, como disposición general, un artículo que permite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio y sin ningún otro trámite, ordenar la cancelación de la inscripción registral de las compañías disueltas, en liquidación o que afrontaren una orden de cancelación aún no inscrita, siempre y cuando la correspondiente declaratoria de disolución hubiere sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. De esta manera, se depuraría el sector societario cancelando aquellas compañías que, en la práctica, no se encuentran operativas, pero que no pueden ser extinguidas por requerimientos estrictamente formales. El proceso de pago de acreencias con la Superintendencia de Compañías de aquellas sociedades mercantiles que afrontan por varios años procesos de liquidación, de acuerdo con las normas que se encuentran vigentes, ha resultado ser ineficiente ya que, por ejemplo, existen varios sujetos pasivos cuyas obligaciones se han vuelto prácticamente impagables por la acumulación de intereses. Por tal motivo, el proyecto sugiere que las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán. La Superintendencia, mediante resolución emitida por el área financiera correspondiente, dará de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y, en general, cualquier documento contentivo de obligaciones pendientes, incluidas en ellas las contribuciones, intereses, multas y valores pendientes por concepto de publicaciones, cuyo cobro se encontrare vigente a la publicación de la presente Ley, háyase iniciado o no acción coactiva. Cabe precisar que esta sugerencia ya tiene aplicación en otras normas vigentes, tales como el artículo 4 de la Ley

Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 (que en lo medular determina que las obligaciones que las compañías a las que se refiere dicha Ley mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías), o en la Disposición Transitoria Primera del Código Tributario, que permite a la administración tributaria central y seccional dar de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Con relación al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en unidad de acto, el proyecto modifica el actual requerimiento del artículo 414.5 de la Ley de Compañías, debido a que la redacción del segundo inciso de su numeral 2 resulta ambiguo. En lugar de requerir la declaración jurada de todos los socios o accionistas que, en junta general, adoptaron la decisión de efectuar este trámite abreviado, el proyecto requiere que dicha declaración jurada sea efectuada únicamente por el representante legal de la sociedad, considerando que, de acuerdo con el artículo 256, numeral 3, de la Ley de Compañías, es el llamado a responder, de manera solidaria, por la existencia y exactitud de los libros de la compañía, a diferencia de los socios o accionistas, quienes no tienen el deber jurídico de estructurar y custodiar los libros sociales y los asientos contables de una compañía.

En el supuesto que una sociedad contare con pasivos de cualquier naturaleza, el proyecto permite que los mismos sean asumidos por los socios, accionistas o terceros.

Un mérito indiscutido de la propuesta es el de introducir a la legislación societaria una figura eficaz y expedita que procure la asunción de pasivos por parte de terceras personas y, de esta manera, permitir que sociedades mercantiles, previo saneamiento de sus pasivos sociales, se acojan al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, con el fin de facilitar el procedimiento liquidatario de las sociedades mercantiles.

El proyecto contempla la posibilidad de efectuar una cesión global de activos y pasivos de una compañía, en virtud del cual la misma podrá transferir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación dineraria. La cesión global de activos y pasivos, que requerirá de resolución unánime de la junta general de accionistas, deberá ser otorgada por escritura pública y se sujetará, sin necesidad de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las solemnidades y requerimientos previstos en el Código de Comercio para las transferencias de empresas como unidades económicas. En caso que los socios o accionistas recibieren la contraprestación de esta operación, la compañía cedente se cancelará.

La innovación de esta alternativa radica en la posibilidad de transferir en bloque todo el patrimonio de una compañía (como una variante que opera, por ejemplo, a través de una fusión societaria) y, como derivación de aquello, procurar su cancelación registral a través de una herramienta expedita y permitida por la legislación mercantil, sin entrar en un proceso de liquidación que será asumido por un tercero. En otras palabras, se busca facilitar la extinción de una sociedad mercantil a través de un proceso de reorganización empresarial que permita establecer un régimen de sucesión hacia sus socios o accionistas.

El establecimiento de sucursales en Ecuador, de acuerdo con el último inciso del artículo 415 de la Ley de Compañías, requiere de una certificación emitida por el Cónsul del Ecuador en el Estado de origen que acredite que la sociedad que pretende fincar una sucursal en Ecuador está constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Aquel certificado consular, además de ser oneroso, duplica innecesariamente la información que las compañías deben presentar para acreditarse y también dilata el proceso de domiciliación de sucursales de compañías extranjeras. Con el fin de facilitar los procedimientos a la sociedad extranjera y eliminar un costo innecesario, en su lugar, el proyecto requiere la presentación de documentación que acredita la existencia social a través de validaciones de su propio sistema mercantil. Asimismo, el proyecto contempla la figura del cambio internacional de domicilio de sociedades ecuatorianas al extranjero (figura conocida doctrinariamente como la emigración de sociedades locales. Por su parte, el proyecto, dejando de lado discusiones meramente dogmáticas, prevé la posibilidad práctica de permitir a las sucursales de compañías extranjeras elevar su capital asignado mediante la compensación de créditos que registrare con su compañía matriz, por efectos de una segmentación de negocios. Esta operación, derivada de la separación operacional entre la matriz con su sucursal, no otorga a esta última la categoría societaria de compañía independiente de la compañía matriz fincada en el extranjero. Finalmente, y considerando el inconveniente práctico que varios apoderados de sucursales de compañías extranjeras afrontan en la práctica, detalla con claridad el procedimiento de renuncia a dicho mandato. En primer término, el proyecto establece que los apoderados de las sucursales de compañías extranjeras podrán presentar, en cualquier momento, su renuncia al mandato ante la sociedad matriz que efectuó la designación. En segundo lugar, y siempre y cuando la compañía matriz no se pronunciare al respecto en un término prudencial, el apoderado local podrá concurrir ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando que, mediante resolución administrativa, se acepte dicha renuncia. Con el objeto de evitar que terceros se puedan ver perjudicados por esta operación, el proyecto determina que si la sucursal resultare parte demandada en un proceso judicial o estuviere obligada a cumplir una diligencia preparatoria, medida precautoria o atender cualquier otro reclamo o requerimiento, sea en sede administrativa o judicial, el apoderado renunciante continuará en ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado por decisión de la matriz de la compañía, a pesar de que la renuncia del apoderado local hubiere sido aprobada por la Superintendencia y marginada en el Registro Mercantil, salvo decisión judicial expresa en contrario, especialmente en materia penal.

La Ley de Compañías, en el segundo inciso de su artículo 432, determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control de todas las sociedades mercantiles, sin distinción alguna. Dicho control abarcará *"los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables."* En la actualidad, el control societario abarca, por igual, a todas las sociedades mercantiles, sin consideración de su tamaño, actividades operacionales o eventuales riesgos sistémicos que se derivaren de las mismas. El proyecto, considerando que resulta inadecuado medir a todas las compañías bajo un mismo parámetro, divide la vigilancia societaria de la Superintendencia en dos clases de control: total y parcial. El control total, ejercido sobre ciertos segmentos societarios en función de sus actividades operacionales o montos de activos, es aquel que abarcará todos los aspectos contables, societarios, financieros y económicos, previo a la aprobación de cualquier acto societario. Según la reforma, en las compañías sujetas a este tipo de control el Superintendente ordenará, previo a la aprobación de cualquier acto societario, la realización de la inspección correspondiente para determinar la procedencia del acto cuya aprobación se requiere. Por su parte, el control parcial, ejercido sobre el resto de sociedades mercantiles, se limitará a la aprobación o negativa de los actos societarios que requieran de dicha solemnidad, previo a su inscripción registral, sin necesidad de efectuar una inspección de control para tales efectos. De esta manera, el control efectuado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se centrará, de manera integral, sobre aquellas sociedades mercantiles cuyo volumen de ventas o eventuales riesgos sistémicos así lo requiera. Por su parte, el reconocimiento del control parcial disminuye la incidencia de procesos de vigilancia en las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyas actividades operacionales, individualmente consideradas, no tienen una incidencia mayor en la economía. De esta manera, el control parcial se concretará a una revisión del cumplimiento de las formalidades

legales exigidas por la Ley para los actos societarios, sin requerir de una inspección de control para aquellos efectos.

La Ley de Compañías vigente no establece los efectos que se derivan de la cancelación registral de un acto societario, dispuesta en sede administrativa por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por consiguiente, el proyecto también aclara dichos efectos, precisando que la cancelación registral del contrato constitutivo o de cualquier acto societario ulterior, retrotraerá las cosas al estado anterior a la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil. Como derivación de aquel efecto, los representantes legales de las compañías deberán restaurar, cuando correspondiere, la información societaria y financiera de la compañía al mismo estado en el que se hallaría si no se hubiere inscrito el acto cancelado, en el plazo improrrogable de 60 días contado a partir de la inscripción de la cancelación registral. En caso contrario, la compañía se verá incursa en la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Compañías. Asimismo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá actualizar en su base de datos societaria la información que corresponda, por efectos de la referida retrotracción.

Una novedad del proyecto es la posibilidad de las partes a exigir, en sede judicial o arbitral si cupiere, la restitución de las cosas al mismo estado en que se hallarían si el acto cancelado no se hubiere inscrito, bien sea por efectos de devolución de aportes efectuados al capital social o por cualquier otro concepto. De la misma forma, la cancelación registral dispuesta en sede administrativa confiere a las partes una acción reivindicatoria contra terceros poseedores.

Finalmente, el proyecto ha reformulado el catálogo taxativo de actos societarios celebrados por las compañías sujetas al control parcial que requerirán, de forma previa a su inscripción, de una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De esta manera, el proyecto centra su atención en aquellos actos societarios que podrían tener una incidencia económica en la marcha operacional de las compañías, así como aquellos que abarquen modificaciones estructurales societarias. De esta manera, por ejemplo, se eliminan de dicho catálogo a los cambios de denominación y domicilio, y se incluyen a los aumentos de capital.

Es necesario incluir al Código de Comercio la figura de las asociaciones o cuentas de participación (figura asociativa de naturaleza contractual que no da origen a una persona jurídica), al capítulo de la colaboración empresarial previsto en el código comercial. Actualmente, su regulación está incluida en la Ley de Compañías, con lo cual se derivan varias dudas debido a que se piensa, erróneamente, que esta asociación es una compañía, cuando jurídicamente no tiene dicha calidad.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional "*expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio"*;

Que, de acuerdo con el artículo 66, numeral 15, de la Carta Magna, se reconoce y garantiza a las personas "*el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"*;

Que, el artículo 276, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: "*Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable*";

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 5, señala que para la consecución del buen vivir, será un deber general del Estado: "*Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley"*;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine…*";

Que, los cambios experimentados en los órdenes económico y social por el modelo de globalización, internacionalización de las economías y apertura de los mercados, en el cual el país debe necesariamente insertarse, imponen la obligación de plantear una serie de reformas a la Ley de Compañías, originalmente promulgada en el año 1964, para buscar que la normativa societaria del Ecuador se adapte, en forma adecuada, a los fenómenos y hechos empresariales derivados del modelo de globalización;

Que resulta indispensable viabilizar el derecho de asociación con fines económicos, de acuerdo a las tendencias corporativas contemporáneas, en beneficio del desarrollo del Ecuador;

Que, para salir de la crisis que agobia al país, es prioritaria la reactivación económica que debe sustentarse en un marco legal e institucional acorde con la dinamia de la economía y de los nuevos retos de las sociedades mercantiles ecuatorianas;

Que, la actividad de control que ejerce la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre el sector empresarial formalmente organizado ha demostrado

la necesidad de que se dote a esta institución de mecanismos más idóneos de supervisión, de manera que, ofreciendo un servicio efectivo a las compañías, a los socios o accionistas de aquellas y a los terceros en general, cuyos intereses por mandato legal debe proteger, se adecúe en mejor forma a los lineamientos de modernización del Estado;

Que, el país requiere de normas de vanguardia para que las sociedades desarrollen sus actividades con reglas claras y modernas, que vaya de la mano con la evolución y desarrollo constante del derecho societario;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Art. 1.- Sustituir el artículo 2 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis especies de sociedades mercantiles, a saber:

La compañía en nombre colectivo;
La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
La compañía de responsabilidad limitada;
La compañía anónima;
La sociedad por acciones simplificada; y,
La compañía de economía mixta.

Estas seis especies de sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas

La ley reconoce, además, a la asociación en cuentas de participación, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio."

Art. 2.- Sustituir el artículo 3 de la Ley de Compañías por el siguiente*:*

"Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías, sociedades o empresas contrarias a la Constitución y la ley; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación; de las que no tengan esencia económica; y de las que tienden al monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.

El objeto social de una compañía, sociedad o empresa podrá, de manera general, comprender una o varias actividades económicas lícitas, salvo aquellas que la Constitución o la ley lo prohíban o reserven para otro tipo de entidades. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social o documento de constitución. Las compañías, sociedades o empresas reguladas por leyes específicas conformarán su objeto social o actividad económica a la normativa que las regule.

En general, para la realización de su objeto social, la compañía, sociedad o empresa podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía, sociedad o empresa no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior. Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la administración tributaria nacional, en el ámbito de sus competencias y en lo que fuere necesario, regularán la aplicación de esta disposición."

Art. 3.- Sustituir el literal a) del artículo 20 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"a) Copias autorizadas del juego completo de los estados financieros, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, así como de las memorias e informes de los administradores establecidos por la Ley y de los organismos de fiscalización, de haberse acordado su creación."

Art. 4.- Sustituir el literal b) del artículo 20 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información de los accionistas extranjeros observará los requerimientos específicos previstos en la Ley."

Art. 5.- Sustituir el último inciso del artículo 20 de la Ley de Compañías, por el siguiente, y agregar los siguientes incisos a continuación de aquel:

"El estado de situación financiera, estado de resultados integrales, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y notas, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.

Para el cumplimiento de esta obligación, si esta información no hubiere sido aprobada por la junta general de socios o accionistas antes de la fecha máxima de presentación y estuvieren listos, el representante legal, bajo su personal y exclusiva responsabilidad, podrá subir esta información, junto con una declaración que acredite que la junta general no se ha instalado o, habiéndose instalado, no se ha pronunciado sobre dicha documentación. Con este procedimiento, se entenderá por cumplida la obligación prevista en este artículo. Si se requiere presentar estados financieros rectificatorios, se procederá de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos de aplicación. En el caso de incumplimiento en la presentación de la información, el administrador podrá ser sancionado según lo establecido en el artículo 445 de esta Ley.

Salvo que sea requerido por la Ley o por la autoridad competente, la presentación de informes y del juego completo de estados financieros antes señalado será opcional para compañías en estado de disolución, liquidación o cancelación, debido a que aquellas no se consideran empresas en marcha. En el caso de que se reactiven, las compañías deberán presentar la información completa.

Art. 6.- Sustituir el artículo 21 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Las transferencias de acciones y la cesión de participaciones en las compañías con domicilio principal en el Ecuador, para su eficacia ante terceros, se inscribirán en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las compañías, a través de su representante legal o del cesionario, cuando correspondiere, registrarán la transferencia o cesión efectuada, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, momento a partir de la cual dicha transacción es oponible a terceros. Esta transferencia o cesión deberá cumplir con los requisitos normativos correspondientes para su validez.

Una vez inscrita una cesión de participaciones o transferencia de acciones, el representante legal de la compañía emitirá los títulos o los certificados de aportación correspondientes, en favor del cesionario."

Art. 7.- Sustituir el artículo 25 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos, impondrá al representante legal de la compañía remisa una multa de conformidad con el Art. 457 de esta Ley, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos.

La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos, el Superintendente no recibiera los referidos documentos, impondrá a la compañía una multa de acuerdo a lo que indique el reglamento que para el efecto se emita, hasta la debida presentación de los mismos. La multa no podrá exceder del monto fijado en el Art. 457 de esta Ley.

El Superintendente podrá exigir la presentación de los estados financieros y de cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar la actual situación financiera de una compañía sujeta a su vigilancia. Estos estados financieros deberán ser entregados dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo."

Art. 8.- Derogar el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías.

Art. 9.- En el artículo 110 de la Ley de Compañías:

Eliminar la frase final ", *a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital"*.

Art. 10.- Sustituir el segundo inciso del artículo 113 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La cesión se hará por escritura pública. El notario incorporará al protocolo e insertará en la escritura copia certificada del acta de junta general en la que conste el consentimiento unánime de los socios. De la cesión se sentará razón al margen de la escritura de constitución, hecho lo cual se inscribirá la cesión en el Registro de Socios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Practicada ésta, el representante legal anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario".

Art. 11.- En el artículo 114, literal e) de la Ley de Compañías:

En el segundo inciso, eliminar la siguiente frase: *"si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa."*

Art. 12.- Reemplazar el artículo 115, literal h), de la Ley de Compañías por el siguiente:

h) "En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, si hubiere sido suscrita en el exterior. Si dicho documento no se presentare antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en Reemplazar el articulo 118l literal j) de la Ley de Compañías por lo siguiente:

La lista completa de todos los socios o miembros de la sociedad extranjera deberá ser entregada a la autoridad tributaria, de acuerdo con su requerimiento. A su vez, es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la autoridad tributaria nacional sobre sus socias sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal."

Art. 13.- Sustituir el artículo 119 de Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Las juntas generales se reunirán en el domicilio principal de las compañías o por vía telemática, previa convocatoria del administrador.

En las juntas generales solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.

Las juntas generales serán convocadas en la forma prevista en el estatuto o por correo electrónico, con cinco días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria.

Los socios tienen la obligación de comunicar al representante legal la dirección de correo electrónico en el que receptarán las convocatorias, cuando corresponda. Es responsabilidad del administrador de la compañía mantener el registro de dichos correos.

En la convocatoria se debe señalar al menos el lugar, que deberá corresponder al domicilio de la compañía, día, hora y objeto de la reunión. Es aplicable a estas compañías lo previsto en el artículo 238 de esta Ley.

Los socios podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia, que podrá operar únicamente respecto de una junta debidamente convocada, deberá efectuarse de manera expresa. La renuncia a asistir a una junta general de socios implica que las participaciones del socio renunciante se computarán dentro del

quórum de instalación y, salvo que el socio renunciante exprese lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar.

Es aplicable a estas compañías lo previsto en el artículo 238 de esta Ley."

Art. 14.- Reemplazar el artículo 131 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la autoridad tributaria nacional, la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal. Es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas."

Art. 15.- A continuación del primer inciso del artículo 133, de la Ley de Compañías, agregar:
"Esta renuncia deberá ser anotada en el Registro Mercantil. Cuando como producto de la anotación de una renuncia la compañía se quedare en acefalía, se aplicará lo que dispone el articulo 269.1 de esta ley."

Art. 16.- En el artículo 137 de la Ley de Compañías en su primer inciso suprimir las palabras: *"bajo juramento".*

Art.17.- Sustituir el número 4 del artículo 137 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

4. *"La duración de la compañía, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.***"**

Art. 18.- Incluir a continuación del artículo 137 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

"Artículo 137.1 El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de socios, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una compañía de responsabilidad limitada y facilitar su salida rápida en estos casos.

En este caso, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación voluntaria y el plazo de su ejercicio. Para la incorporación al estatuto, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento del 100% del capital social. En cualquier caso, este proceso requerirá de la anuencia expresa del socio que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

Producto de esta separación voluntaria, el socio saliente tendrá derecho a exigir la fracción del patrimonio de la sociedad que le correspondiere. Dicho reembolso deberá hacerse en proporción a la participación del socio en el capital social de la compañía. No obstante, el reembolso será efectuado previa compensación de las pérdidas operacionales que, igualmente en proporción, le correspondiere asumir, y previa deducción de cualquier pasivo que el socio que desea separarse voluntariamente eventualmente mantuviere con la compañía.

La separación voluntaria será improcedente cuando, producto de dicha operación, los índices financieros de la compañía resultaren negativos; o cuando, como derivación de dicha separación, la compañía quedare con un capital inferior al mínimo legal.

Artículo 137.2 El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria como un mecanismo para resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía de responsabilidad limitada.

De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario."

Art. 19.- Incluir a continuación del artículo 146 los siguientes artículos:

"Artículo 146.1: El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de accionistas, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una sociedad anónima y facilitar su salida rápida en estos casos.

En este caso, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación voluntaria y el plazo de su ejercicio. Para la incorporación al estatuto, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento del 100% del capital social. En cualquier caso, este proceso requerirá de la anuencia expresa del accionista que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

Producto de esta separación voluntaria, el accionista saliente tendrá derecho a exigir la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere. Dicho reembolso deberá hacerse en proporción a la participación del accionista en el capital social de la sociedad. No obstante, el reembolso será efectuado previa compensación de las pérdidas operacionales que, igualmente en proporción, le correspondiere asumir, y previa deducción de cualquier pasivo que el accionista que desea separarse voluntariamente eventualmente mantuviere con la compañía.

En todo caso, la separación voluntaria será improcedente cuando, producto de dicha operación, los índices financieros de la compañía resultaren negativos; o cuando, como derivación de dicha separación, la compañía quedare con un capital inferior al mínimo legal."

Artículo 146.2 Ley de Compañías: El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria como un mecanismo para resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad anónima.

De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario"

Art. 20.- En el artículo 150 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, eliminar la palabra "juramentada" y,

Sustituir el número 4 por el siguiente:

“4. Su denominación y plazo, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.”

Art. 21 .-Sustituir el artículo 177 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“Los títulos de acciones, fueren definitivos o provisionales, se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario.

Los títulos correspondientes a las acciones suscritas en la constitución o en un aumento de capital de la compañía, fueren definitivos en caso que las acciones hubieren sido liberadas en su totalidad o provisionales si las acciones respectivas no están totalmente pagadas, serán expedidos dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del acto correspondiente en el Registro Mercantil.

Cuando las acciones no liberadas hubieren sido íntegramente pagadas, los títulos provisionales serán canjeados por los correspondientes títulos definitivos, en cuyo caso los primeros deberán ser anulados.”

Art.22.- En el artículo 183 de la Ley de Compañías:
Sustituir el numeral 4 por el siguiente:

“Por las reservas y/ o superávits provenientes de la revalorización de activos, y/o por la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, saldos que sólo podrán ser capitalizados en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren,”

Incluir después del numeral 4, los siguientes incisos:

“Cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social.

El importe de la prima deberá representar la justa compensación por la desvalorización de las acciones antiguas. Salvo resolución unánime de la junta general que determinare las bases del aumento de capital, el monto de la prima de emisión representará la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere a las acciones antiguas.

La junta general que apruebe la prima de emisión, también establecerá los mecanismos y las formas de uso o de reparto de la reserva facultativa que se forme. Si no se dice nada, se estará al régimen habitual Dicho valor proveniente de la prima de emisión, aún si se conformare y se contabilizare bajo la modalidad de reserva, no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional en favor del tercero que se convierta en nuevo accionista de la compañía, salvo el caso de decisión unánime de la junta general.”

Art. 23.- Sustituir el artículo 187 de la Ley de Compañías, por lo siguiente:

“Se considera como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías”

Art. 24.- Sustituir el artículo 189 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

“La transferencia de acciones surtirá efectos, frente a la compañía y terceros, a partir de su inscripción en el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
Esta inscripción se efectuará válidamente, a la presentación y entrega de una comunicación

firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso; se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.
En las comunicaciones antedichas se hará constar, en lo posible, el correo electrónico del cesionario a efectos de que el representante legal actualice esa información.

Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno."

Art. 25.- A continuación del artículo 189 de la Ley de Compañías, Incluir los siguientes artículos:

"Art. 189.1.- *La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios previo a la inscripción de la transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, a su cargo.*

Art. 189.2.- *La solicitud deberá ser efectuada por el representante legal de la sociedad anónima a través del portal electrónico habilitado para el efecto, en el plazo improrrogable de quince días contado a partir de la fecha en que el cedente y el cesionario le hubieren notificado la correspondiente transferencia. Practicada ésta, se anulará el título de acción extendido en favor del cedente y se emitirá uno nuevo en favor del cesionario, en el término de 30 días contado a partir de la inscripción en el Registro de Accionistas.*

Una vez efectuada la inscripción de una transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, el representante legal de la sociedad archivará, en el libro respectivo, la notificación de la transferencia efectuada por el cedente y el cesionario, junto con los documentos que exige la Ley para efectuar, válidamente, la transferencia de acciones de una sociedad anónima.

Art 189.3.- *En caso que el representante legal no efectuare la notificación prevista en el artículo anterior dentro del plazo conferido para el efecto, el cesionario podrá requerir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que inscriba la transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, para lo cual adjuntará los documentos que acrediten dicha transferencia, de acuerdo con el Reglamento que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida para el efecto.*

Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Accionistas, la Superintendencia correrá traslado de dicho requerimiento al representante legal, de la compañía, requerirá la anulación del título objeto de la cesión y ordenará que, en su lugar, se expida uno nuevo en favor del cesionario, el cual deberá ser entregado dentro del término de treinta días contado a partir de la inscripción correspondiente.

Art. 189.4.- *La inscripción en el Registro de Accionistas de una transferencia de acciones goza de las presunciones de estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad. Por lo tanto, una vez efectuada, en debida forma, la inscripción registral de una transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, la misma no podrá revocarse en sede administrativa, cancelarse, dejarse sin efecto o anularse, salvo disposición expresa emitida por Juez competente en tales sentidos.*

Art 189.5.- *En el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros también se inscribirán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales, embargos, prohibiciones de enajenar, medidas cautelares y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones de una sociedad anónima."*

Una vez efectuada la inscripción correspondiente en el Registro de Accionistas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pondrá en conocimiento del representante legal de la compañía, la documentación justificativa de los actos señalados en el inciso precedente para su conocimiento.

Art. 189.6.- En el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la notificación de la transferencia al Registro de Accionistas será realizada *por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente a la compañía la nómina de accionistas. Además, a solicitud hecha por la compañía, notificará en un período no mayor a tres días."*

Art. 26.- Sustituir el artículo 190 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Los herederos de un accionista podrán pedir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que haga constar en el Registro de Accionistas la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia o del testamento, cuando correspondiere.

Mientras se solemniza su partición de acuerdo con el artículo siguiente, intervendrá en representación de las acciones relictas el administrador designado de común acuerdo por las partes ante Notario Público, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de firma de los solicitantes.

Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva proindiviso no acordaren el modo de administrar las acciones relictas, el juez los hará citar para que nombren un administrador hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere. El nombramiento se hará por mayoría de votos de los concurrentes. Si por cualquier motivo no se hiciere este nombramiento, el juez elegirá el administrador común.

El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos de los herederos; o, en su defecto, mediante aceptación del Juez.

Estas reglas podrán también aplicarse siempre que los comuneros de acciones de una sociedad anónima no se hallen de acuerdo con su administración y no hubieren estipulado nada al respecto.

En las sucesiones testadas, el albacea testamentario actuará en representación de las acciones relictas, mientras ellas se reparten entre los herederos. No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, intervendrá el administrador común designado por los herederos o, en su defecto, por el Juez."

Art. 27.- A continuación del artículo 190, en la Ley de Compañías, incluir el siguiente artículo*:*

"Art. 190.1.- La partición de las acciones relictas podrá ser solemnizada ante Notario Público en caso de haber acuerdo entre las partes. De no existir acuerdo, la partición será efectuada por el Juez de lo Civil del domicilio de la compañía.

En el caso de adjudicación de acciones por partición judicial o venta forzosa, el juez firmará las notas y avisos respectivos. El cumplimiento de este requisito determinará la tradición de los títulos objeto de la partición o del remate. Si se tratare de partición extrajudicial, el administrador designado de común acuerdo por las partes firmará dichas notas y traspasos. El cumplimiento de este requisito determinará la tradición de los títulos que comprenda tal partición.

Si se ha hecho la partición de las acciones relictas por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

En cualquier caso, deberá presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia certificada del instrumento en que consten la partición y adjudicación, para la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas.

Este artículo será aplicable para efectuar la partición de cualquier comunidad que surgiere sobre acciones de una sociedad anónima."

Art. 28.- Incluir el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 192:

"Las compañías subsidiarias no podrán adquirir, por ninguna vía, ni directa ni indirectamente, acciones con derecho de voto emitidas por su compañía matriz. Esta prohibición también es aplicable para los administradores de las compañías subsidiarias. Esta transacción, de darse, adolecerá de nulidad.

Esta prohibición no operará sobre las compañías Holding que adquieran acciones o participaciones de otras sociedades mercantiles para ejercer su control a través de vínculos de propiedad. No obstante, las compañías sujetas al control de la sociedad Holding por vínculos de propiedad, y sus administradores, estarán prohibidos de adquirir las acciones o participaciones de su compañía tenedora controlante.

Sin perjuicio de la nulidad de esta operación, cuando se efectuare una transferencia de acciones en violación de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no actualizará la nómina de accionistas de la compañía matriz en el Registro de Accionistas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como matriz a aquella compañía que hace las veces de cabeza de grupo de sus sociedades mercantiles.

Se entenderá por sociedad subsidiaria a aquella que posee personalidad jurídica propia y en la cual otra sociedad, que será su matriz, tenga una participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento de su capital social."

Art. 29.- Sustituir el artículo 198 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Cuando las pérdidas alcancen al sesenta por ciento o más del patrimonio de la compañía, se pondrá necesariamente en liquidación, si la junta general no adopta las medidas correctivas para subsanar dicha causal en el término que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros le otorgue a la compañía para que subsane esta causal."

Art. 30.- Incluir al artículo 199 de la Ley de Compañías los siguientes incisos:

"La junta general que acordare la disminución de capital establecerá las bases de la operación.

La reducción de capital con devolución de aportes deberá realizarse a prorrata del capital pagado por cada accionista, salvo renuncia del derecho de reparto que tengan los accionistas, el cual deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 199.2 de esta Ley. La disminución de capital podrá saldarse en efectivo o, cuando la compañía carezca de liquidez, mediante la entrega de activos que no son necesarios para el mantenimiento de la actividad operacional, siempre y cuando dicha transferencia no afectare los índices financieros de la compañía, y no afectare la relación de activos, pasivos y patrimonio

En las inspecciones de control requeridas para las disminuciones de capital de compañías sujetas al control total, la forma de establecer si la compañía que disminuye su capital puede continuar con su operación es a través de obtener sus índices financieros. En consecuencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a aprobar una disminución de

capital de acuerdo con este artículo, deberá analizar los principales indicadores financieros, especialmente los indicadores de liquidez y de solvencia de la sociedad requirente, los cuales tendrán que ser positivos para poder aprobar la disminución de capital."

Art. 31.- A continuación del artículo 199 de la Ley de Compañías, agregar los siguientes artículos:

"Art. 199.1: *Para que la junta general pueda acordar la disminución de capital social, el capital de la sociedad deberá estar pagado en su totalidad, con excepción de la disminución por exclusión de socios, por anulación de las acciones producto de aportaciones sociales no efectuadas de acuerdo con el artículo 219 de esta Ley, o como derivación del ejercicio del derecho de separación en casos de transformación, fusión o escisión.*

En el caso de que el capital suscrito no haya sido íntegramente pagado, no se aprobará la disminución de capital, salvo los casos de excepción anteriormente referidos.

Art. 199.2: Derecho de reparto: *La junta general tomará la decisión de disminuir el capital con el quórum establecido en la Ley o en el Estatuto. Los accionistas tendrán derecho de reparto para recibir el valor proporcional al capital que tengan en la compañía al momento de la descapitalización. Para el ejercicio del derecho de reparto se aplicarán las disposiciones del derecho de preferencia para el aumento de capital.*

Los accionistas podrán renunciar a su derecho de reparto. Esta renuncia tendrá que ser expresa y constará por escrito. El estatuto social no podrá restringir o limitar el ejercicio del derecho de reparto.

Art. 199.3 Cronograma de devolución de capital: *En aquellos casos en que la disminución de capital se realice con el fin de ser devuelto a los accionistas de la compañía y sea efectuada con afectación a la cuenta caja o bancos, la junta general deberá aprobar la forma y el cronograma del pago correspondiente."*

Art. 32.- Sustituir el artículo 200 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Las compañías anónimas considerarán como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros"

Art. 33.- Sustituir el artículo 213 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"El o los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán pedir, por cualquier medio, sea físico o digital, y en cualquier tiempo, al administrador que estatutariamente le corresponda, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador rehusare hacer la convocatoria o no la hiciere dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria.

Para que la comunicación a través de un medio digital tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de su transmisión y recepción, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la petición y de las identidades del remitente y destinatario."

Art. 34.- Sustituir el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

Art… "En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada

año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, si hubiere sido suscrita en el exterior. Si dicho documento no se presentare antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas, deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La lista completa de todos los socios o miembros de la sociedad extranjera deberá ser entregada a la autoridad tributaria nacional, de acuerdo con su requerimiento. A su vez, es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

Art. 3.-5 En el artículo 233 de la Ley de Compañías:

Sustituir el primer inciso por el siguiente: *"Las juntas generales de accionistas se reunirán en el domicilio principal de la compañía, o por vía telemática. En caso contrario serán nulas."*

En el segundo inciso, incluir la frase: *"salvo que un accionista lo solicitare de manera expresa."*

Art. 36.- Agregar los siguientes incisos al artículo 235 Ley de Compañías:

"Los accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una junta general ya convocada, para tratar los puntos que indiquen en su petición, o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este requerimiento deberá ser efectuado al administrador de la compañía facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas desde que se realizó el llamamiento a junta general.

Los asuntos solicitados e incluidos en la convocatoria o la solicitud de correcciones formales, deberán ser puestos en consideración de los demás accionistas, como si se tratare de una convocatoria primigenia, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. Por consiguiente, la junta general originalmente convocada se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los accionistas minoritarios solicitantes. Si el estatuto contempla un plazo mayor a los cinco días señalados en este inciso, se estará a lo dispuesto en él, de acuerdo con el artículo 1561 del Código Civil.

Si el administrador rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados en el plazo previsto en el inciso precedente sin justificación debidamente motivada, los accionistas minoritarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se efectúe una convocatoria a junta general, para tratar los puntos que los accionistas minoritarios indicaren en su petición. El Superintendente analizará si la explicación del administrador carece de motivación. De así determinarlo, efectuará la convocatoria requerida por los accionistas minoritarios; caso contrario, negará la solicitud."

Art. 37.- En el artículo 236 de la Ley de Compañías:

Sustituir el primer inciso por el siguiente: *"**Las juntas generales serán convocadas en la*

forma prevista en el estatuto o por correo electrónico, con cinco días de anticipación por lo menos, al fijado por la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria."

Incluir los siguientes incisos al final del artículo:

"En las juntas generales solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Los administradores podrán ser removidos, a pesar que aquel punto no hubiere sido incluido en la convocatoria.

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia se deberá realizar por junta debidamente convocada y deberá efectuarse por escrito de manera expresa. La renuncia a asistir a una junta general de accionistas implica que las acciones del accionista no asistente se computarán dentro del quórum de instalación y, salvo que el accionista renunciante manifieste lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar."

Art. 38.- Sustituir el artículo 238 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta general de accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la junta universal y el orden del día propuesto. La infracción de este inciso acarreará la nulidad de la resolución adoptada por la junta.

*Las juntas universales también podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico**,** sin necesidad de su presencia física. De así acordarlo, los accionistas que comparezcan mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico, cursarán, obligatoriamente, un correo electrónico dirigido al presidente o al secretario de la junta general, consintiendo su celebración con el carácter de universal. En tal caso, dichos correos electrónicos materializados deberán ser incorporados al respectivo expediente. La comparecencia de los accionistas, sustentada en sus correos electrónicos confirmatorios, deberá ser especificada en la lista de asistentes y en el acta de la junta general. Ambos documentos serán suscritos por el presidente de la junta, y por su secretario. La falta de dichas firmas, así como de los accionistas que comparecen físicamente, acarreará la nulidad de las resoluciones de la junta general.*

En caso que la junta general universal se reuniere físicamente, todos los asistentes deberán suscribir el acta, bajo sanción de nulidad de las resoluciones.

En cualquier caso, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado."

Art. 39.- Incluir a continuación del artículo 238 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"Artículo 238.1- Si así lo determina el estatuto social, el representante legal podrá proponer en la convocatoria que los accionistas adopten acuerdos directamente, con vocación de no instalación de sesión formal, instando a los accionistas a que emitan su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el orden del día de la convocatoria. En esa misma comunicación se expresará el plazo para que los accionistas manifiesten, por cualquier medio físico, electrónico o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente su identidad, su conformidad o no a este sistema de adopción de acuerdos, y expresen el sentido de su voto,

que podrá ser afirmativo o negativo, y estará acompañada de toda la documentación necesaria sobre cada asunto. El plazo referido no podrá ser superior a cinco días.

Si en el plazo mencionado en el inciso precedente algún accionista no hubiera manifestado, por cualquier medio verificable, su conformidad de manera expresa, este mecanismo decaerá. Si todos los accionistas hubieren manifestado su conformidad a la propuesta del representante legal y estén de acuerdo con los puntos de la convocatoria, el procedimiento continuará.

Las decisiones de este tipo se adoptarán por unanimidad de todos los accionistas. El acta de los acuerdos, debidamente suscrita por todos los accionistas, será el único documento que pruebe las resoluciones adoptadas. Hasta que no se recaben las firmas de la totalidad de los accionistas, las resoluciones carecerán de validez."

Art. 40.- Sustituir el artículo 261 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Los administradores de las sociedades anónimas o cualquier otro miembro de los demás órganos de administración, si los hubiere, no podrán negociar o contratar, por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad que administran, salvo las excepciones previstas en este artículo.

Se presume que existe negociación o contratación indirecta del administrador con la sociedad anónima cuando:

a) La operación se realizare con el cónyuge, conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,

b) La operación se realizare con una persona jurídica en la que el administrador, su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan al administrador, a su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o a sus parientes comprendidos en el grado antes citado, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.

Se exceptúan de la prohibición constante en este artículo, los siguientes actos y contratos:

a) La contratación de nueva sociedad entre el administrador, a título individual, y la sociedad que éste administre;

b) Las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las sociedades anónimas que administren, a título de mutuo sin intereses o de simple depósito;

c) La suscripción de acciones, en los casos de aumento de capital, sin límite alguno, así como los aportes o compensaciones que para pagar tales acciones se deban efectuar;

d) La readquisición de acciones por la sociedad anónima que administre, en las condiciones que determina la Ley;

e) El comodato en que la sociedad anónima fuere el comodataria o cualquier otro acto o contrato gratuito celebrado en beneficio exclusivo de la sociedad anónima;

f) La prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;

g) Adquisición de bienes producidos o recepción de servicios prestados por la sociedad, siempre que se pacten en las condiciones normales del mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;

h) Los demás actos o contratos cuya celebración hubiere sido aprobada por la junta general de accionistas, con el consentimiento unánime de la totalidad de ellos, con excepción de los actos o contratos expresamente prohibidos por la Ley.

i) La enajenación o gravamen de los activos sociales en favor del administrador, operaciones que deberán ser aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable de la totalidad del capital presente en la junta general. La enajenación o gravamen de los activos sociales en favor de un accionista se regirá, a su vez, al procedimiento previsto en este literal. El accionista interesado no podrá participar en la votación. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital concurrente a la reunión;

Las operaciones permitidas por este artículo que representen el 10% o más de los activos de una sociedad anónima que cotice sus acciones en bolsa deberán observar el procedimiento descrito en el artículo 272.1 de esta Ley. "

Art. 41.- Sustituir el artículo 262 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Artículo 262.- Deber de debida diligencia: Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, reglamentos y estatutos con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Para tales efectos, los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección de la compañía.

El estándar de debida diligencia se entenderá cumplido cuando los administradores hubieren actuado sin incurrir en conflictos de interés sobre el asunto objeto de la decisión, con información suficiente y en el mejor interés de la compañía.

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la compañía la información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El administrador responderá hasta por culpa leve con relación a sus decisiones de mercado, salvo que hubiesen sido materia de conocimiento y decisión previa de la junta general o de otro organismo social estatutariamente con competencia para aquello."

Art. 42.- Incluir a continuación del artículo 262 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"Artículo 262.1 Ley de Compañías: Deber de lealtad: Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la compañía.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con la compañía que administrare, salvo las excepciones previstas en el artículo 261 de esta Ley; y de incurrir en las prohibiciones enumeradas en el artículo 243 de esta Ley;

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; y,

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la compañía.

La infracción del deber de lealtad, resuelto en sede judicial, determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social en caso de haberlo, sino también la de devolver a la compañía el enriquecimiento injustificado obtenido por el administrador, cuando correspondiere."

Art. 43.- En el artículo 263 de la Ley de Compañías:

Incluir el numeral 7 y el párrafo siguiente:

"7. Entregar, mediante acta de entrega-recepción y un inventario, los libros sociales, asientos y respaldos contables a quien le suceda en sus funciones de administrador de la compañía o a su liquidador, según corresponda.

Cuando el o los administradores salientes, sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificadas por escrito por el nuevo administrador o liquidador, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá imponerles a los remisos una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento."

Reemplazar los dos últimos incisos por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la autoridad tributaria nacional la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo. Es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas."

Art. 44.- Sustituir el artículo 269 de la ley de compañías, por el siguiente:

"La renuncia del representante legal será anotada al margen de la inscripción del respectivo nombramiento, en el Registro Mercantil. Para la correspondiente anotación, el representante legal renunciante entregará una copia de la renuncia y del acta de la junta general en la que aparezca el conocimiento de su dimisión, sin necesidad de aceptación alguna. En caso que el conocimiento de la renuncia no corresponda a la junta, se entregará copia del acta de la reunión celebrada para el efecto por el órgano al cual le correspondiere, conforme al estatuto social."

Cuando, por cualquier motivo, dentro de los quince días siguientes a la entrega de la renuncia, la junta general de accionistas o el órgano que correspondiere no se instalaren para conocerla, el representante legal renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquier medio, sea físico o digital, por quien estuviere estatuariamente facultado a subrogarlo, sin necesidad de aceptación. De no existir un administrador subrogante de acuerdo con el estatuto social, o de faltar aquél por cualquier causa o ante su negativa a recibirla, el renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquiera de los accionistas de la sociedad, sin necesidad de aceptación alguna.

El representante legal renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la anotación en el Registro Mercantil.

Cuando la renuncia surtiere efecto, asumirá el cargo de representante legal quien estuviere llamado a subrogarlo de acuerdo con el estatuto social, de conformidad al artículo 260 de esta ley, mientras la junta general de accionistas, o el órgano que corresponda designe al nuevo representante legal. "

Art. 45.- Agregar, a continuación del artículo 269 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"269.1. *Cuando por cualquier motivo la sociedad anónima quedare en acefalía y la junta general de accionistas o, en su defecto, el órgano social que correspondiere, no hubiere designado un nuevo administrador, cualquiera de los accionistas podrá enviar una comunicación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que nombre a un administrador temporal que, de manera provisional, asuma la marcha operacional de la sociedad anónima. Dicho administrador encargado no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes. Sus atribuciones, en lo que corresponda, serán las establecidas en esta Ley para los liquidadores de las compañías.*

El administrador temporal, en un plazo improrrogable de diez días a partir de su designación, convocará a la junta general de accionistas, con el fin de designar al nuevo administrador. En caso de no efectuarse dicha convocatoria o si el administrador temporal rehusare hacerla, cualquiera de los accionistas podrá recurrir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria. "

Art. 46.- En el artículo 271 de la Ley de Compañías:

En la primera oración, sustituir la frase: "consejo de administración" por la palabra "Directorio". En la última oración, eliminar la palabra " de administración,"

Art. 47.- Incluir, a continuación del artículo 271 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

"Artículo 271.1. De haberse acordado la creación de un Directorio, el representante legal de la compañía estará impedido de actuar como Presidente o representante de dicho cuerpo colegiado.

Artículo 271.2 De constituirse un Directorio, su conformación y funcionamiento deberá ser detallado en el estatuto social.

Artículo 271.3 De haberse acordado la creación de un Directorio, se deberá detallar en el informe anual la siguiente información, que seguirá los estándares de Gobierno Corporativo, sin perjuicio de los datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

a) Información sobre el empleo principal de los miembros del Directorio;
b) Participación de los Directores en otros directorios;
c) Participación de los Directores en el capital social de otras compañías, siempre y cuando representen el 25% o más del capital social de las mismas;
d) Información sobre la remuneración de los directores y administradores de la compañía; y,
e) Detalle de cualquier hecho material asociado a un conflicto de intereses o a beneficios producto de una transacción con partes relacionadas."

Art. 48.- En el artículo 272 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, suprimir la frase *"administración,"*

Incluir los siguientes incisos:

"El o los accionistas que representen, individual o conjuntamente, el 5% del capital social podrán entablar, a nombre y en defensa del interés de la compañía, la acción social de responsabilidad cuando la misma, por intermedio de la persona designada, no la presentare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que la junta general acordó ejercer la acción correspondiente.

El o los accionistas a los que se refiere el inciso anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad, sin necesidad de someter la decisión a la junta general."

Art. 49.- Sustituir el artículo 274 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Las compañías, de creer conveniente, podrán nombrar comisarios. En el caso de que una compañía establezca la necesidad de nombrar uno, se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Ley. Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía o conforme lo dispuesto en el artículo 231, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía."

Art. 50.- Sustituir el artículo 298 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, según la forma como haya decidido entregar éstos a los accionistas y siempre dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la junta general acordó dicha distribución, salvo resolución unánime en contrario de la totalidad del capital social concurrente a la reunión que acuerde un plazo distinto. El presente inciso también será aplicable sobre quien tuviere el derecho de percibir las ganancias sociales, ya sea a título de usufructuario, acreedor pignoraticio, cesionario del derecho de crédito aludido en el artículo 209 de esta Ley, o bajo cualquier otro título.

Acordada por la junta la distribución de utilidades, los dividendos serán entregados a los accionistas en su totalidad, salvo que se hubiere acordado, por resolución unánime en contrarío de la totalidad del capital social concurrente a la reunión, que el pago sea efectuado en cuotas o porcentajes.

La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe en cinco años."

Art. 51.- Sustituir el artículo 300 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estableciere que los datos y cifras constantes en los estados financieros y en los libros de contabilidad de una compañía y demás documentación, de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías no son exactos o contienen errores, comunicará al representante legal de la compañía respectiva las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de

hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes. El Superintendente, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo.

De comprobarse la presentación errónea, incorrecta o incompleta, de los estados financieros y sus anexos, sean estos originales o rectificatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley, se podrá sancionar dicho incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la presente Ley.

El pago de la multa, no exime del cumplimiento de la obligación pendiente."

Art. 52.- En el artículo 318 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, eliminar las frases *"y las asociaciones que éstas formen*", *"monto que no podrá ser inferior a cien millones de sucres".*

En el tercer inciso, eliminar las frases *"pero superiores a los cuarenta millones de sucres";* y, agregar al final *", siempre que el estatuto prevea su existencia*"

Art. 53.- En el artículo 323 de la Ley de Compañías:

En el segundo inciso, eliminar el punto aparte ".", e incluir la frase *"y resolverá sobre el mismo, pudiendo tomar la decisión de devolver el informe al auditor externo para los ajustes que fueren necesarios o para la emisión de los pronunciamientos definitivos que correspondieren, cuando existieren salvedades infundadas".*

Incluir el siguiente inciso: "Las personas naturales o jurídicas calificadas como auditoras externas deberán realizar el examen de auditoría con sujeción a las Normas Internacionales de Auditoría, a los reglamentos, resoluciones y disposiciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

Art. 54.- Sustituir el artículo 325 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"La compañía que no contratare auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será sancionada por ésta con una multa de acuerdo a lo que establece el artículo 457. En caso de persistir el incumplimiento, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía."

Art. 55.- Sustituir el artículo 326 de la ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas especificadas en el Reglamento de Auditoría Externa, la Superintendencia retirará la calificación concedida y la eliminará del Registro Nacional de Auditores Externos."

Art. 56.- Sustituir el artículo 327 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reglamentará la fijación de los honorarios que los auditores externos cobrarán por su trabajo. Resolución de fijación de aranceles que se emitirá en el término de treinta días a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial."

Art. 57.- Sustituir el segundo inciso del primer artículo innumerado agregado por la Disposición Reformatoria Novena de la Ley s/n, R.O. 151-S, de 28 de febrero de 2020, por el siguiente texto: *"A la denominación de la compañía se podrá agregar, de creerlo la compañía conveniente, la expresión "Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo", o las siglas*

B.I.C. En este caso, se deberá observar el trámite previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías."

Art. 58.- Sustituir el artículo 331 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"*Cualquier compañía de las mencionadas en el artículo 2 de esta Ley podrá transformarse en otra especie de las señaladas en el mismo. El acuerdo de transformación deberá tomarse, en las compañías de nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada, por votación que represente, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital social, salvo que el estatuto social determinare una mayoría decisoria superior. En las sociedades anónimas y de economía mixta, se requerirá el voto favorable del setenta y cinco por ciento del capital pagado concurrente a la reunión, salvo que el estatuto social estableciere un porcentaje mayor."*

Art 59.- Sustituir el artículo 332 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La *compañía está obligada a formular un balance de transformación, cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general que acordó la transformación, que refleje la situación patrimonial de la sociedad a la referida fecha de corte. Este balance de transformación deberá ser aprobado por la junta general y ser parte de la escritura de transformación. Además, se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación y el estatuto social, acorde a la especie que se adopte. La escritura pública deberá otorgarse dentro de los 30 días posteriores a la celebración de la junta****.***

Cuando uno o varios socios o accionistas hubieren resuelto ejercer su derecho de separación de acuerdo con los artículos siguientes, la compañía deberá formular, adicionalmente, un balance de transformación que exprese la situación de la compañía con posterioridad a dichas operaciones. En este caso, este balance deberá contener las modificaciones que, en su caso, resultaren procedentes. La junta general que acordó la transformación deberá autorizar al representante legal de la compañía la elaboración de este nuevo balance de transformación, cuando correspondiere, sin necesidad que dicha junta se instale nuevamente para su aprobación. El representante legal será civil y penalmente responsable por la presentación de balances falsos, engañosos o que no reflejen, fielmente, la situación patrimonial de la sociedad. Este balance deberá adjuntarse al acto societario de disminución de capital resultante del ejercicio del derecho de separación."

Art. 60.- Sustituir el artículo 333 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta que acordó la transformación de una compañía tendrán el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones, participaciones o cuotas sociales, de conformidad con el respectivo balance, más el interés máximo convencional, calculado desde la fecha de la notificación de la separación hasta el día en que deba efectuarse el reembolso. Vencido dicho plazo, el importe del reembolso devengará, adicionalmente, intereses moratorios.

Una vez adoptada la decisión de transformación, el representante legal de la compañía deberá notificar dicho particular a todos los socios o accionistas, mediante comunicación enviada por cualquier medio, físico o digital, por tres días consecutivos, a la cual se aparejará el balance de transformación aprobado por la junta general. A los socios o accionistas cuya individualidad,

domicilio o residencia sea imposible de determinar, se les comunicará mediante publicaciones que se realizarán, por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación del domicilio principal de la compañía. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empezará a contarse a partir del día siguiente a la última comunicación o de la última publicación, cuando correspondiere.

Para la separación, el socio o el accionista notificará su decisión mediante comunicación enviada por cualquier medio, físico o digital, al representante legal de la sociedad, dentro de los cinco días contados desde la fecha de la última notificación prevista en el inciso anterior. Para que la notificación a través de un medio digital tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la comunicación, de su fecha y hora, del contenido íntegro, y de las identidades del remitente y destinatario."

Art. 61.- Sustituir el artículo 334 de la ley de Compañías, por el siguiente:

"*Las acciones, participaciones o cuotas sociales de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsarán al valor que, libremente, acuerden el socio o accionista que se separa y la compañía. De no haber acuerdo, las acciones, participaciones o cuotas sociales se reembolsarán a su valor real, que se obtendrá dividiendo el monto del patrimonio para el número total de acciones, participaciones o cuotas sociales. En este caso, el valor real deberá ser fijado por un perito avaluador calificado por la Superintendencia.*

La compañía deberá efectuar el reembolso del valor de las acciones, participaciones o cuotas sociales en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha en que el socio o accionista notificó su decisión de separarse de la compañía, salvo decisión judicial en contrario o que mediare un acuerdo entre las partes que fije un plazo diferente. Este reembolso, salvo acuerdo en contrario, deberá ser hecho de contado. En cualquier caso, el ejercicio del derecho de separación no impedirá la prosecución del trámite normal de transformación.

Por efectos del derecho de separación, la compañía deberá disminuir su capital social, en la medida que represente el valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales del socio o accionista que haya hecho uso de su derecho de separación. En este caso, el representante legal, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgará inmediatamente el acto societario de disminución de capital, expresando en ella las acciones, participaciones o cuotas sociales amortizadas, la identidad de los socios o accionistas afectados, la fecha de reembolso y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social.

Cuando el monto del reembolso fuere superior al valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales, el exceso no cubierto por la disminución de capital deberá ser pagado con fondos de la compañía, para lo cual se podrán emplear reservas legales o facultativas y estatutarias, de existir.

Si el reembolso del exceso pusiere en peligro la estabilidad patrimonial de la compañía o ésta no estuviese en posibilidad de realizarlo por falta de liquidez u otro motivo, éste se efectuará en los plazos y forma de pago que acuerden las partes; y, de no existir acuerdo, en la forma dispuesta por el Juez del domicilio principal de la compañía, mediante procedimiento sumario, a solicitud del socio o accionista que decidiere ejercer su derecho de separación. En cualquier caso, la compañía deberá adoptar los recaudos contables que correspondieren para asegurar el cumplimiento del plan de pagos convenido entre las partes o dispuesto en sede judicial."

Art. 62.- Sustituir el artículo 335 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Verificada la decisión de aquellos socios o accionistas que ejerciten su derecho de separación o transcurrido el plazo fijado legalmente sin que hubieren hecho uso de ese derecho, la transformación se formalizará por instrumento público.

Si ninguno de los socios o accionistas hubiere ejercido su derecho de separación, el representante legal deberá señalar, de manera expresa en el instrumento de transformación,

que ninguno de los socios o accionistas ejerció su derecho de separarse de la compañía. Caso contrario, deberá adjuntar el listado de aquellos socios o accionistas que ejercieron su derecho de separarse.

El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación de los socios en el capital de la compañía. A cambio de las acciones, participaciones o cuotas sociales que desaparezcan, los antiguos socios o accionistas tendrán derecho a que se les asigne acciones, participaciones o cuotas sociales, proporcionales al valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales poseídas por cada uno de ellos. Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, participaciones o cuotas sociales, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

La responsabilidad ilimitada que asuman los socios o accionistas en virtud de la transformación, no se extiende a las obligaciones anteriores a ese acto societario.

La transformación de las compañías en nombre colectivo y comanditarias no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación,"

Art. 63.- Sustituir el artículo 336 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La transformación surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil, con excepción de una transformación en una sociedad por acciones simplificada, la cual surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

Art. 64.- Sustituir el artículo 343 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

*"Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, se deberá incorporar en la escritura pública de fusión, además del balance o estado de situación de las fusionadas o de la absorbente o absorbidas, el balance o estado consolidado de situación resultante de esta operación, aprobados por la junta general de socios o accionistas, según corresponda. La Escritura deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a dicha junta***."**

Art. 65.- Reemplazar el numeral 3 del artículo 354, de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"3. Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiriese a una compañía que presente sus estados financieros y cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar su actual situación financiera, y ésta no remitiere la información solicitada en el término conferido para el efecto."

Art. 66.- Reemplazar el numeral 6 del artículo 354 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"6. Si existieran indicios de que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encontrare realizado actividades que sean privativas de las instituciones del sistema financiero, del sector bursátil, de seguros o cualquier rama de actividad que tenga restricciones establecidas por la Ley para el ejercicio de su actividad."

Art. 67.- En el artículo 357 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase *"Sólo durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía",* suprimir la siguiente frase: *"sin perjuicio de la facultad concedida al*

Superintendente por el artículo 369 de esta Ley", e incluir la siguiente: *"o hasta que la compañía inicie su proceso de liquidación, previa configuración de la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 6, de la Ley de Compañías. En tal caso, se requerirá que la compañía cuente con un liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En casos excepcionales, y a criterio de la autoridad de control, se podrá mantener la intervención, aunque la compañía esté en proceso de disolución y liquidación."*

Incluir los siguientes incisos:

"Los representantes legales tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía. Cuando los administradores sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificadas por escrito por el nuevo administrador, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá imponerles una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la eventual responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento o de una eventual responsabilidad penal por tales hechos."

Art. 68.- Incluir, en el artículo 358 de la Ley de Compañías, el siguiente inciso:

"La designación del interventor o interventores igualmente será comunicada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) a efectos de que ésta por circular reservada comunique a los Registradores del país, y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravamen de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía intervenida, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el representante legal de la sociedad, junto con la firma o autorización expresa del interventor. En caso de cambio del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros seguirá el mismo procedimiento que antecede, con el fin de cursar las comunicaciones reservadas señaladas anteriormente."

Art.69.- Sustituir el artículo 362 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Una vez que hubiere operado la disolución de una compañía de pleno derecho, la Superintendencia dispondrá, mediante resolución, al menos lo siguiente:

1. La liquidación de la compañía;
2. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, así como al notario ante quien se otorgó la escritura de constitución, para su inscripción y marginación;
3. La publicación de la resolución en el portal web Institucional de la Superintendencia;
4. Que el representante legal Inicie el proceso de liquidación correspondiente;
5. Convocar a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias;
6. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho Órgano de Control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras; y
7. La notificación de la resolución a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, *la orden de liquidación de la sociedad disuelta de pleno derecho.*

Inscrita la resolución, la Superintendencia notificará a la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando a la denominación de la compañía, la frase "en liquidación".

Art. 70.- En el artículo 364, de la ley de Compañías, agregar los siguientes incisos:

"Dicha designación se efectuará mediante resolución. Una vez designado, el liquidador aceptará el nombramiento, y lo inscribirá en el correspondiente Registro Mercantil, de acuerdo al artículo 385 de esta Ley.

Mientras no se inscriba dicho nombramiento, se procederá conforme al artículo 382 de esta Ley".

Art. 71.- En el artículo 365 de la Ley de Compañías:

Agregar una coma "," al final de su redacción, e incluir la siguiente frase: *"que será remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación".*

Art. 72.- En el artículo 367 de la Ley de Compañías, incluir el siguiente inciso:

"El representante legal a cargo de la liquidación tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación. Si se presentan acreedores luego del término legal, sus acreencias, de estar debidamente justificadas, se las tomará en cuenta al final del proceso de liquidación."

Art. 73.- Sustituir el artículo 368 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Art. 368.- Extinguido el pasivo, el representante legal a cargo de la liquidación, en un plazo no mayor a sesenta días deberá elaborar el balance final de liquidación, con la distribución del haber social, lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y pronunciamiento. En lo posterior, convocará a la junta general de socios o accionistas para su conocimiento y aprobación.

Una vez aprobado el balance final por la junta general, que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva, se distribuirá o adjudicará el remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda de acuerdo con su participación en el capital social."

Art. 74 .- En el artículo 369 de la Ley de Compañías, Incorporar el siguiente inciso:

"En lo no previsto en este acápite, se aplicarán las disposiciones del procedimiento de liquidación de oficio, en lo que fuere aplicable."

Art. 75.- Sustituir el literal B de la Sección XII de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"B. DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Art. 370: Los socios o accionistas de una compañía, en Junta General, podrán acordar su disolución voluntaria y anticipada, de conformidad con esta Ley y el estatuto.

Art. 371: Para el efecto previsto en el artículo anterior, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 372: Adoptada la decisión de disolver voluntaria y anticipadamente a la compañía, se inscribirá la escritura pública de manera directa, en el Registro Mercantil de su domicilio principal, sin necesidad de contar, previamente, con una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni con ninguna publicación previa a su inscripción.

Las compañías sujetas al control total requerirán de una resolución aprobatoria emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a la inscripción registral de la escritura pública de disolución voluntaria y anticipada.

Art. 373: Con la inscripción de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, la compañía iniciará su procedimiento de liquidación. El representante legal iniciará el proceso de liquidación correspondiente, salvo que los socios o accionistas resuelvan designar a una tercera persona que se encargue de tal proceso.

Art. 374: El procedimiento de liquidación de las compañías disueltas voluntariamente será el previsto para las compañías disueltas de pleno derecho.

Art. 375.- En el caso de que el representante legal encargado de la liquidación o el liquidador designado por los socios o accionistas en este procedimiento voluntario incumpliere con la Ley, y con el fin de precautelar los intereses de la compañía, sus socios, accionistas o terceros, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá removerlo y designar a un nuevo liquidador en su reemplazo. La persona removida no podrá volver a ser liquidador en la compañía de la cual ha sido removido.

Art. 376: En caso de que se trate de disolución voluntaria por fusión, se estará a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de esta Ley, sin perjuicio de la aprobación del acto de fusión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

Art. 76.- En el artículo 377 de la Ley de compañías:

En el primer inciso, a continuación de la frase *"podrá, de oficio"* agregar lo siguiente: *"o a petición de parte."*

Sustituir el numeral 5 por el siguiente: "*5. La compañía tenga pérdidas que alcancen el 60% o más de su patrimonio, siempre que dicho estado de desfinanciamiento perdurare por más de 3 años ininterrumpidos; o"*

Art. 77.- En el artículo 378 de la Ley de Compañías:

Cambiar, en su primer inciso, la frase *"no puede",* por la siguiente: *"está imposibilitada de."*

Sustituir, en su segundo inciso, la palabra *"fin",* por la palabra *"objeto."*

Art. 78.- En el artículo 379 de la Ley de Compañías:

Agregar, en el segundo inciso, la siguiente frase: *", de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de esta Ley."*

Art. 79.- Sustituir el artículo 380 de la Ley de Compañías por el siguiente:

*"*Una vez que se hubiere verificado el cumplimiento de las causales establecidas en el artículo 377 de esta Ley, la Superintendencia podrá emitir una resolución en la que dispondrá, al menos, lo siguiente*:*

1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía;
2. *La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, así como al notario ante quien se otorgó la escritura de constitución, para su inscripción y marginación;*
3. *La designación de un liquidador y la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, previa su aceptación;*
4. *La publicación de la resolución en el portal web Institucional de la Superintendencia;*
5. *Convocar a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias;*
6. *La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho Órgano de Control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras; y*
7. *La notificación de la resolución a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad* y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad.

Emitida la resolución, deberá inscribirse en el Registro Mercantil respectivo, para dar inicio al proceso de liquidación de oficio.

En los casos que considere pertinente, la Superintendencia podrá disponer en la resolución que declara la disolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación correspondiente una vez inscrita dicha resolución.*".*

En el artículo 382 de la Ley de Compañías:

En el último inciso, eliminar el punto aparte ".", y agregar la siguiente frase: "*de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los fines de la liquidación. Durante este proceso, a la denominación de la compañía, se agregarán las palabras "en liquidación."*

Art.80.- En el artículo 386 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, agregar la frase: *"Similar disposición es aplicable cuando el liquidador fuere designado de acuerdo al artículo 364 de esta Ley".*

En el segundo inciso, agregar, a continuación de la frase: *"Asimismo, el liquidador",* lo siguiente: *"designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

Art. 81.- Al final del artículo 394 de la Ley de Compañías, agregar el siguiente inciso:

"Determinadas las acreencias, el liquidador procederá conforme al artículo 367 de esta Ley".

Art. 82.- En el artículo 395 de la ley de Compañías:

En el segundo numeral, suprimir la frase: *"y el costo de las publicaciones efectuadas por la misma"; y se reemplaza el numeral cuarto, por el siguiente:* 4. En el cuarto numeral agregar, con anterioridad a la frase *"Elaborará el balance final de liquidación",* la siguiente: *"Extinguido el pasivo,".* A continuación de la frase *"con la distribución del haber social",* eliminar la letra *"y",* e incluir el siguiente texto: *"y lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros,*

para su revisión. En lo posterior,". A continuación de la frase: *"Convocará a junta general para su",* reemplazar la palabra *"revisión",* por la siguiente frase: *"conocimiento y aprobación."*

Art.83.- A continuación del artículo 395, agregar el siguiente artículo innumerado:

"**D. DISOLUCIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA*:***

Art. (…) Cuando se hubiere dispuesto la disolución de una compañía por sentencia ejecutoriada, se observará el procedimiento previsto para la disolución por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en lo que fuere aplicable."

Art. 84.- En el artículo 398 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase *"de las acciones",* incluir las palabras *" o participaciones".* Y a continuación de la frase *"a tales acciones",* incorporar la frase *"o participaciones."*

Art. 85.- Sustituir el artículo 403 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Una vez repartido el haber social, o cuando las cuotas no reclamadas hubieren sido consignadas de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo requerimiento de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación.

Si repartido el haber social aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a los socios o accionistas adjudicatarios, en proporción a la cuota que hubieren recibido, hasta dentro de los tres años contados desde la aprobación del balance final de liquidación en junta general.

Para los casos en los que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo Civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Solamente si se llegare a demostrar en sede judicial fraude, negligencia o abuso de los bienes o efectos de los bienes de la compañía en liquidación, los liquidadores y representantes legales a cargo de la liquidación que hubieren repartido el haber social entre los socios o accionistas sin haber cubierto todos los pasivos sociales o, en su defecto, depositado el importe de sus créditos, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones insatisfechas sobrevenidas a la cancelación registral de una compañía. Caso contrario, aquellos no contraerán, por razón de su administración, ninguna obligación personal por las acreencias que continuaren insatisfechas.

Salvo que se comprobare judicialmente que el reparto del haber social fue efectuado con el ánimo de defraudar, en ningún caso los socios o accionistas adjudicatarios tendrán responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones con organismos del sector público que, siendo atribuibles a la compañía, continuaren insatisfechas con posterioridad a su cancelación registral. Similar limitación es aplicable frente a acreencias de carácter privado."

Art. 86.- En el segundo inciso del artículo 405 de la ley de Compañías:

Agregar, con posterioridad a la frase: *"deberán presentar una declaración juramentada",* la siguiente: *"efectuada ante notario público."*

Art. 87.- En el artículo 406 dela Ley de Compañías:

Modificar los numerales 6 y 7 por 1 y 2.

Art. 88.- Sustituir el texto del primer numeral por el siguiente:

"Cuando, con posterioridad a la determinación de las acreencias, el liquidador constatare que los activos resultarán insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación.

Al no existir pasivo debidamente saneado, en este caso no se formulará un balance final de liquidación, y en su lugar se levantará el acta de carencia de patrimonio, la cual será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión."

Art. 89.- Agregar los siguientes incisos:

"Cuando se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo requerimiento de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación.

En tal caso, los socios o accionistas no responderán con su patrimonio personal cuando los activos sociales fueren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación, con fundamento en el artículo 568, primer inciso, del Código Civil. De igual forma, los liquidadores y representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por las acreencias que continuaren insatisfechas, a menos que no hubieren aplicado, en debida forma, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil, o que se demuestre, en sede judicial, fraude, negligencia o abuso de los bienes o efectos de la compañía en liquidación, durante el desempeño de sus funciones.

Cuando existieren obligaciones con organismos del Estado que continuaren insatisfechas con posterioridad al levantamiento del acta de carencia de patrimonio, los liquidadores y los representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por las mismas, a menos que no hubieren aplicado, en ejercicio de sus funciones, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil para el pago de las acreencias con los organismos del sector público, o cuando hubieren omitido el pago de dichas obligaciones con los recursos sociales que en su momento estaban disponibles.

Debido a la inexistencia de remanente susceptible de adjudicación, los socios o accionistas no estarán obligados a responder por las obligaciones insatisfechas con organismos del sector público que, siendo atribuibles a la compañía, continuaren insatisfechas con posterioridad a la suscripción del acta de carencia de patrimonio. Similar limitación es aplicable frente a acreencias de carácter privado.

Si con el ánimo de defraudar a terceros se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, el representante legal a cargo de la liquidación, el liquidador, los socios o accionistas cuya responsabilidad se demuestre en sede judicial, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a éstos."

Art. 90.- Sustituir el artículo 408 de la ley de Compañías, por el siguiente:

"ART.408.-A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil se deberá adjuntar: copia certificada de la protocolización del balance final de liquidación, con la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos efectuados a los acreedores; asi como, del acta de junta general que los aprobó; o el acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, según corresponda."

Art. 91.- Sustituir el artículo 410 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Art. 410.- *Cualquiera que fuere la causa que motivó la disolución, si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de nueve meses desde que se inscribió la resolución respectiva en el Registro Mercantil, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, salvo que el representante legal o el liquidador, justificadamente, soliciten una prórroga.*

En el caso de que la compañía no cuente con pasivos, la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá emitir una resolución de cancelación. Si la emisión de la resolución de cancelación fuere solicitada por el representante legal o el liquidador, deberán acompañar una declaración jurada, efectuada ante Notario Público, indicando que la compañía no cuenta con pasivos, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer."

Art. 92.- Sustituir el segundo inciso del artículo 411 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Cualquier reclamo que se produjere producto de la cancelación registral de una compañía, será conocido y resuelto por los jueces de lo Civil del domicilio principal de la misma."

Art. 93.- En el artículo 412 de la ley de Compañías:

Agregar, en el primer inciso, la siguiente frase: *"Mientras se solemniza la partición, las partes podrán solicitar al notario la designación del administrador común del remanente no repartido."*

Incorporar, en el segundo inciso, la siguiente frase: *"En este caso, mientras se efectúa la partición, el juez designará al administrador común del remanente no distribuido."*

Art. 94.- En el artículo 413 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase: *"ni perjudique a",* reemplazar la palabra *"terceros",* por la siguiente frase: *"los socios, accionistas o terceros".*

Art.95.- En el artículo 414 de la ley de Compañías:

A**gregar, a continuación del segundo inciso, los siguientes parágrafos:**

"Previo a la emisión de la resolución de disolución, se verificará si la compañía mantiene obligaciones pendientes por concepto de contribuciones, multas, intereses u otros recargos adicionales, con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho particular se comprobará con la certificación extendida por la correspondiente unidad administrativa. Salvo el procedimiento de disolución abreviado, la existencia de haberes pendientes de pago no impedirá la emisión de la resolución correspondiente.

En caso de existir valores que, por contribuciones y otros conceptos, se adeuden a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador los hará constar entre los pasivos de la sociedad en liquidación. Elaborado el balance inicial de liquidación, el liquidador procederá, con los recursos de la compañía, al pago de las contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, considerando que las mismas, de acuerdo a los artículos 395, numeral 2, y 450 de esta Ley, tienen el carácter de crédito privilegiado de primera clase.

Si se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, los liquidadores y los representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por el pago de las contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo que no hubieren aplicado, en ejercicio de sus funciones, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil para el pago de dichas acreencias, o cuando hubieren omitido el pago de las referidas obligaciones con los recursos sociales que en su momento estaban disponibles. De comprobarse aquello, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá el título de crédito contra los liquidadores o representantes legales a cargo de la liquidación. Una vez emitido el título de crédito, se procederá con la emisión de la resolución de cancelación.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías, no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley."

Art.96.- En el artículo 414.1 de la ley de Compañías:

Suprimir en la palabra *"cancelen",* la última letra *"n".*

Art. 97.- Sustituir el artículo 414.5, de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Para los efectos previstos en el artículo anterior, será un requisito indispensable, para la procedencia de aquel procedimiento, la inexistencia de obligaciones con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas.

El representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la instrumentación, en escritura pública, de la resolución de la junta general de disolver, liquidar y solicitar la cancelación a la compañía en el Registro Mercantil, en unidad de acto.

A dicho instrumento se adjuntarán, como documentos habilitantes, los siguientes:

1. *El acta de la junta general en la que la totalidad de los socios o accionistas manifiesten, inequívocamente, su voluntad de disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, en un solo acto. En dicha acta deberá constar, expresamente, la ratificación de los socios o accionistas y del representante legal de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer;*

2. *El balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado, debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general y suscrito por el representante legal y el contador de la compañía; y,*

3. *El cuadro de distribución del haber social, debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general y suscrito por el representante legal de la compañía.*

Al momento de otorgar la escritura pública, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obliga a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

Inscrita la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en el Registro Mercantil, los socios o accionistas, así como su representante legal o miembros del Directorio, cuando éste existiere y el estatuto social confiriere esa facultad de verificación a dicho organismo social, serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones sobrevenidas a la cancelación registral de la sociedad, cuando ellos hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas."

Art. 98.- Sustituir el artículo 414.7 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"En la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, se dispondrá que se la publique en la página web institucional."

Art. 99.- Sustituir el artículo 414.8 de la ley de Compañías, por el siguiente texto:

"En dicha resolución se dispondrá, además, que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía inscriba la escritura y su resolución aprobatoria y tome note al margen de la inscripción de la escritura de constitución; y que, el notario que hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la inscripción de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía."

Art.100.- Sustituir el artículo 414.9 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"La cancelación registral de la compañía marcará su extinción, como persona jurídica."

Art.101.- Sustituir el artículo 414.10 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Inscrita la escritura y su resolución aprobatoria del trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su cancelación registral."

Art. 102.- En el artículo 414.11 de la ley de Compañías:

Reemplazar el numeral 3 por el siguiente: *"Si la sucursal registrare pérdidas equivalentes a más 60% de su patrimonio, y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por la o el Superintendente, o su delegado, para tal efecto;"*

Sustituir el numeral 4 por el siguiente: *"Por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció, o por la imposibilidad manifiesta de cumplirlas, en los términos establecidos en esta Ley;"*

En el numeral 5, eliminar la letra *"y".*

Al final del numeral 6, agregar la letra *"y".*

Incorporar el siguiente numeral: *"7. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

Art. 103.- Agregar, a continuación del artículo 414.15, de la Ley de Compañías, lo siguiente:

"7. ASUNCIÓN DE PASIVOS DE COMPAÑÍAS

Art. 414.16*: En el caso que una compañía cuente con pasivos de cualquier naturaleza, podrá acogerse al procedimiento abreviado de disolución, liquidación y cancelación, siempre y cuando tales deudas fueren asumidas, previo al inicio de dicho trámite y de manera expresa, por sus socios, accionistas o terceros.*

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reglamentará la aplicación de este artículo.

414.17 *Cesión global de activo y pasivo: Una compañía podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios, accionistas o terceros, a cambio de una contraprestación dineraria. La cesión global de activos y pasivos, que será resuelta y aprobada por la totalidad de los socios o accionistas en junta general, será otorgada por escritura pública, de acuerdo con el Código de Comercio. La cesión global de activos y pasivos de una compañía no requerirá de aprobación en sede administrativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

La cesión global de activos y pasivos se sujetará a los requerimientos de las transferencias de empresas como unidades económicas, previstas en el Código de Comercio. La declaración sobre la celebración de la cesión global de activos y pasivos de una compañía deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal del adquirente. La referida inscripción procederá con la entrega de una copia del acto o actos que los contengan o de la declaración respectiva.

La compañía cedente se cancelará, sin ningún procedimiento adicional, una vez que se haya repartido entre sus accionistas la totalidad del valor recibido por la cesión global de activo y pasivo. En todo caso, la contraprestación que reciba cada uno de ellos deberá ser efectuada en proporción a su participación en el capital social de la sociedad. Una vez perfeccionada la cesión global de activos y pasivos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación de la sociedad, la cual deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

En caso de que la compañía se cancelare mediante este procedimiento, las obligaciones solidarias que en virtud del Código de Comercio son atribuibles a quien transfiere la empresa serán asumidas por los accionistas de la extinta sociedad.

Las compañías en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los accionistas."

Art. 104.- Sustituir el último inciso del artículo 415 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Para justificar estos requisitos el apoderado presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, que acrediten que la sociedad está constituida y autorizada en el país de su domicilio, y que tiene facultad para negociar en el exterior. Cuando el estatuto social de la compañía no contuviere dichas estipulaciones de manera expresa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir un certificado, expedido por la autoridad competente del Estado de origen, que demuestre fehacientemente dichos requerimientos. Deberá también presentar el poder otorgado a su favor y una certificación en la que conste, tanto la resolución de la compañía de operar en el Ecuador, así como el capital asignado para el efecto, mismo que no podrá ser menor al fijado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La documentación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o debidamente apostillada"

Art. 105.- Incluir, a continuación del artículo 415 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"Artículo 415.1: Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y que ejerzan actividades en el Ecuador, podrán incrementar su capital asignado:

- *Mediante nuevos envíos de la casa matriz, en numerario o en especie, que ya se hubieren hecho o que se hicieren para el caso; y,*

- *Por utilización de los saldos de la cuenta utilidades acumuladas o del ejercicio."*

Art. 106.- Insertar al artículo 419 de la Ley de Compañías, el siguiente inciso:

"Los apoderados de las sucursales de compañías extranjeras podrán presentar, en cualquier momento, su renuncia al mandato ante la sociedad matriz que efectuó la designación. Si la compañía matriz no se pronunciare al respecto, el apoderado podrá concurrir ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando que, mediante resolución administrativa, se acepte dicha renuncia.

El apoderado renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la anotación en el Registro Mercantil.

Salvo que mediare disposición de Juez competente en contrario, si la sucursal fuere parte demandada en un proceso judicial o estuviere obligada a cumplir una diligencia preparatoria, medida precautoria o atender cualquier otro reclamo o requerimiento, sea en sede administrativa o judicial, el apoderado renunciante continuará en ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado."

Art. 107.- Insertar, a continuación del artículo 419 B de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

"Artículo 419 C. Traslado del domicilio social al extranjero.

El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad ecuatoriana sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

En caso que la legislación del Estado de destino permitiere esta figura, la sociedad emigrante deberá formalizar su relocalización en el extranjero. Una vez perfeccionado este cambio internacional de domicilio, la compañía se cancelará en el Ecuador.

No podrán trasladar el domicilio al extranjero las sociedades intervenidas, en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores.

Artículo 419 D: *Para que una sociedad ecuatoriana pueda trasladar su domicilio al extranjero, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una escritura pública extendida en Ecuador, la cual contendrá, como habilitante, el acta de la junta general que deberá acordar, cuando menos, lo siguiente:*

1. *La decisión de cambiar el domicilio al extranjero, y su voluntad de cancelar, una vez perfeccionada esta relocalización en el Estado de destino, la inscripción registral de la compañía en Ecuador, y una mención expresa del nuevo domicilio social propuesto. La resolución deberá ser aprobada por una mayoría que represente, al menos, el 75% del capital social de la sociedad que pretende emigrar al extranjero;*

2. *La ratificación de los socios o accionistas que aprueben este procedimiento, así como del representante legal, de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer; y,*

3. *La aprobación del balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado.*

Artículo 419E. Derecho de separación de los socios.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta general que hubiere acordado el traslado del domicilio social al extranjero podrán separarse de la sociedad. Para tales efectos, se observarán las disposiciones aplicables para la separación en los casos de transformación.

Artículo 419F: *A la solicitud de aprobación del cambio internacional de domicilio se adjuntarán tres ejemplares de la escritura pública en la que constará como habilitante el acta de la junta general en la que se aprueba dicho cambio de domicilio, el balance final de operaciones, aprobado por la junta general. Adicionalmente, la compañía que invoque la procedencia del cambio internacional de domicilio de acuerdo con el Estado de destino deberá presentar la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley.*

Artículo 419G: *En la resolución que se apruebe el cambio internacional de domicilio, se dispondrá que se la publique en la página web institucional; que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía inscriba la escritura y su resolución aprobatoria, siempre que la compañía presente el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social, de acuerdo con la legislación del Estado de destino; y que, el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de cambio internacional de domicilio.*

Artículo 419H*:* ***Eficacia del traslado del domicilio de la sociedad al extranjero.*** *El traslado internacional del domicilio social surtirá efecto desde la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio.*

Artículo 419I: *En caso de falta de presentación del certificado de inscripción del cambio internacional de domicilio en el Estado de destino, se presumirá que la compañía continúa*

subsistiendo en Ecuador, razón por la cual la misma, hasta la remisión de dicha documentación, deberá cumplir con todas sus obligaciones societarias, tributarias, laborales o de cualquier otra índole.

Artículo 419J: *Inscrita la resolución que apruebe el cambio internacional de domicilio, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su relocalización en el extranjero, sin perjuicio que la sociedad re domiciliada sea requerida a cumplir con dichas obligaciones."*

Art. 108.- Cambiar el título de la SECCIÓN XV de la Ley de Compañías por el siguiente: "DE LA COMPAÑIA HOLDING O TENEDORA DE ACCIONES":

Derogar el numeral 1 de la Sección XV de la Ley de Compañías, titulado: De la asociación o cuentas en participación.

Art. 109.- En el artículo 432 de la Ley de Compañías:

Sustituir el segundo inciso por el siguiente:

"El control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será total o parcial, de acuerdo con la reglamentación que se expidiere para el efecto. El control total es aquel que abarca todos los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables, previo a la aprobación de cualquier acto societario. En las compañías sujetas a este tipo de control, el Superintendente ordenará, previo a la aprobación de cualquier acto societario, la realización de la inspección correspondiente para determinar la procedencia del acto cuya aprobación se requiere, y del dictamen favorable derivado de dichas labores de control. La aprobación previa de la constitución de una compañía sujeta al control total no requerirá de una inspección de control, salvo que se efectuaren aportes en especie. El control parcial es el que se concreta a la sola aprobación o negación que el Superintendente debe dar a los actos societarios enumerados en la Disposición General Cuarta de esta Ley, sin que sea necesaria la inspección previa, sino exclusivamente a petición de parte o cuando el Superintendente, en ejercicio de sus atribuciones de control societario, así lo considerare pertinente. El Superintendente podrá disponer, en cualquier tiempo, se efectúen visitas de control y ordenar las verificaciones e inspecciones de control que considere pertinentes, de acuerdo con el artículo 440 de la Ley de Compañías, sobre las compañías sujetas a control total o parcial. El control ex post a los actos societarios no sujetos a aprobación institucional seguirá las reglas del control parcial, salvo que el mismo versare sobre omisiones o incumplimientos efectuados por compañías sujetas al control total, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones correspondientes.

En el tercer inciso, a continuación de la frase *"ejercerá la vigilancia y control"* incluir la palabra *"total".* Suprimir la frase *"las asociaciones y consorcios que formen entre si las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador".* A continuación de la frase: *"las bolsas de valores"* eliminar la letra *"y",* y a continuación de la frase *"las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores",* incluir la siguiente frase: *"y las sociedades mercantiles obligadas a contratar auditoría externa, de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, dictará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

Art. 110.- Sustituir el cuarto inciso por el siguiente:

"Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según

lo dispuesto en el Art. 17 en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros; o que se ha contravenido el contrato social o la Ley, los reglamentos, resoluciones y demás normativa emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del Art. 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes."

En el último inciso eliminar las palabras "y Seguros".

Art. 111.- Eliminar el artículo 433A de la Ley de Compañías.

Art. 112.- En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

Después de la palabra "accionistas" agréguese la palabra "infractores", y sustitúyase la palabra "a", por "de hasta".

Agregar, después de su último inciso, los siguientes parágrafos:

"La cancelación registral del contrato constitutivo, o de cualquier acto societario ulterior, retrotraerá las cosas al estado anterior a la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil. En consecuencia, los representantes legales de las compañías procederán a restaurar la información societaria y financiera de la compañía al mismo estado en que se hallaría si no se hubiere inscrito el acto cancelado, en el plazo improrrogable de 60 días contado a partir de la inscripción de la cancelación registral. De no efectuarse dicha restauración, cuando correspondiere, la sociedad se verá incursa en la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Compañías.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros actualizará su base de datos por efectos de la retrotracción prevista en el inciso anterior.

Al momento de ordenar la cancelación de un aumento de capital, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenará que cualquier transferencia de acciones o cesión de participaciones que se deriven del acto societario cancelado, queden sin efecto. Esta orden obligará a los representantes legales a actualizar los libros, asientos, títulos y certificados de la compañía. En caso de cesiones de participaciones, las notarías correspondientes deberán tomar nota de dicha orden al margen de la matriz de dicho instrumento, y los registros mercantiles deberán dejar sin efecto cualquier inscripción registral.

De ser el caso, cualquier cancelación registral dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros confiere a las partes el derecho, previa resolución judicial o arbitral, para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no se hubiere inscrito el acto cancelado, por efectos de devolución de aportes efectuados al capital social o por cualquier otro concepto. Asimismo, la cancelación registral dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales."

Art. 113.- Sustituir la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA. - Los siguientes actos societarios celebrados por las compañías sujetas al control parcial, de acuerdo con el reglamento que emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, requerirán resolución aprobatoria de aquel órgano de control, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

1. Aumento de capital social, de acuerdo con los parámetros que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca de manera reglamentaria. En los casos que la autoridad crea conveniente, podrá establecer excepciones a esta autorización previa.
2. Disminución de capital social.
3. Fusión.
4. Escisión.
5. Transformación.
6. Exclusión de socio.
7. Disolución, liquidación y cancelación abreviada
8. Reactivación.
9. Convalidación de actos societarios.

Todos los actos societarios otorgados por las compañías sujetas al control total requerirán de una resolución aprobatoria previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Salvo lo previsto en el inciso siguiente, cualquier acto societario celebrado por las compañías sujetas al control total requerirá, de manera obligatoria, de una inspección de control previo a su aprobación por parte de la Superintendencia.

La aprobación previa de la constitución simultánea de una compañía sujeta al control total no requerirá de una inspección de control, a menos que el pago de la suscripción del capital se realizare en especie.

La constitución sucesiva observará los requerimientos de esta Ley y de la Ley de Mercado de Valores, para la oferta pública de acciones.

La domiciliación de sucursales de compañías extranjeras, las calificaciones de poder y, en general, cualquier acto de sucursales de compañías extranjeras radicadas en el Ecuador, requerirán de una resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que califique su suficiencia o los apruebe, cuando correspondiere, previo a su inscripción registral."

Art. 114.- Incluir la siguiente Disposición General en la Ley de Compañías:

"Décimo Cuarta. - Las compañías podrán acordar estatutariamente, de creerlo conveniente, la creación de la figura de un comisario o un consejo de vigilancia o inspección, el cual tendrá derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía. Sus atribuciones, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de los consejeros, y la forma de su designación, remoción, duración en sus funciones y remuneración, se regirán a lo previsto en el estatuto social."

Art. 115.- Incluir la siguiente Disposición General en la Ley de Compañías:

"Décimo Quinta. - "El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de oficio y sin ningún otro trámite, deberá ordenar la cancelación de la inscripción de las compañías disueltas, en liquidación o que afrontaren una orden de cancelación aún no inscrita, siempre y cuando la correspondiente declaratoria de disolución hubiere sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. Para tales efectos, solamente se deberá verificar si dichas compañías continúan en cualquiera de estos tres estados al fenecer dicho plazo. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejecutará todas las acciones que fueren necesarias para perfeccionar la cancelación de la inscripción de estas compañías en el Registro Mercantil.

Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán. La Superintendencia, mediante resolución emitida por el área financiera correspondiente, dará de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y, en general, cualquier documento contentivo de obligaciones pendientes, incluidas en ellas las contribuciones, intereses, multas y valores pendientes por concepto de publicaciones, cuyo cobro se encontrare vigente a la fecha de la publicación de las presentes reformas, háyase iniciado o no acción coactiva.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no deberá verificar que las compañías comprendidas en la situación prevista en esta Disposición General hayan cumplido con las obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley."

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera. – A continuación del artículo 607, del titulo VIII sobre la Colaboración Empresarial del código del Comercio, inclúyase el siguiente capítulo tercero:

¨CAPÍTULO TERCERO: DE LA ASOCIACION O CUENTAS DE PARTICIPACION

Art. (…).-*La asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.*

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

Art. (…)*.- Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.*

Art (…)*.- Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos.*

Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

Art. (…)*.- En caso de quiebra los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponde.*

Art. (…)*.- Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.*

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales.

Art. (…)*.- Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil. Pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de un salario básico unificado del trabajador en general, si no hay principio de prueba por escrito*."

DISPOSICIÓNES TRANSITORIAS

Primera – En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, emitirá y/o actualizará la reglemantación respectiva para el cumplimiento de las reformas indicadas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. – Elimínese los artículos 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 286 y 287 de la Ley de Compañías.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-PR-2020-0037-M

Quito, D.M., 15 de abril de 2020

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑIAS"**, remitido y suscrito por el Asambleísta Claudio Esteban Albornoz Vintimilla, a través del memorando Nro. AN-AVCE-2020-0001-M de 14 de abril de 2020, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:
- Lo indicado en 57 fojas útiles.

Copia:
Sr. Lic. Juan Diego Albuja Bucheli
Analista de Gestion Documental

OC/JA/JR

Firmado electrónicamente por:
CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Leyes para la gente

Memorando Nro. AN-AVCE-2020-0001-M

Quito, D.M., 14 de abril de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías

De mi consideración:

En mi calidad de Asambleísta por la provincia de Azuay me dirijo a usted, al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de presentar el PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑIAS, de iniciativa del suscrito para el debido conocimiento y trámite correspondiente en la Asamblea Nacional.

Adicionalmente, en virtud de las disposiciones emitidas por la Secretaría General de la Asamblea Nacional para la presentación de proyectos de ley durante el Estado de Emergencia Sanitaria, me permito adjuntar los correos electrónicos de respaldo remitidos por varios asambleístas para sustento de esta iniciativa de ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- proyecto_ley_de_modernizaciÓn_a_la__ley_de_compaÑias.pdf
- firma_apoyo_césar_rohon.pdf
- firma_apoyo_guillermo_celi.pdf
- firma_apoyo_homero_castanier.pdf
- firma_apoyo_josé_serrano.pdf
- firma_apoyo_ma_mercedes_cuesta.pdf
- firma_apoyo_mariano_zambrano.pdf
- firma_apoyo_rubén_bustamante.pdf
- firma_apoyo_silvia_salgado.pdf
- firma_apoyo_ximena_peña.pdf

Copia:
Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los aspectos de mayor conflictividad en el desarrollo de las actividades operacionales de las compañías es el relacionado con los medios para la consecución de su objeto social. El vigente artículo 3 de la Ley de Compañías se limita a consagrar que *"el objeto social de una compañía podrá comprender una o varias actividades empresariales lícitas salvo que la Constitución o la ley lo prohíban. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social."* Sin embargo, el referido artículo no reconoce a los medios para la consecución de tal objeto social, actividades conexas que son indispensables para conseguir la actividad específica de la sociedad. Por consiguiente, el proyecto incluye al artículo 3 de la Ley de Compañías una mención de dichas actividades complementarias, que ya constaban antes de la reforma del 2014 y que son de vital importancia para el desarrollo de las actividades a las que se dedican las compañías.

Con el objeto de facilitar la actividad reguladora de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de fomentar una mayor transparencia en la expresión contable del manejo financiero de las compañías, se ha redefinido y simplificado la información que las sociedades mercantiles deberán remitir, de manera anual, a su órgano de control societario. Asimismo, y con la necesidad de disminuir la carga en el reporte documental que las compañías deben afrontar, se sugiere reformar ciertos artículos relacionados con la información de que los socios o accionistas extranjeros deben remitir anualmente, requiriendo que dicha información sea presentada ante las autoridades tributarias nacionales y no a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de evitar duplicidad en la presentación de información o sustentos documentales y sólo sea ante la autoridad tributaria, volviendo más eficiente este procedimiento. Con relación a la auditoría externa de las sociedades mercantiles, el proyecto confiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la posibilidad de cancelar el registro de un auditor externo cuando incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas especificadas en el Reglamento de Auditoría Externa. A su vez, en dicho capítulo se han eliminado ciertos rezagos normativos que contenían remisiones a montos en sucres. En su lugar, el proyecto establece que el monto de activos para requerir auditoría externa, de acuerdo con el artículo 318 de la Ley de Compañías, deberá ser fijado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de su potestad reglamentaria. Adicionalmente, el proyecto determina que los auditores externos se encuentran en la obligación de cumplir su labor e informes de acuerdo con los estándares derivados de las Normas Internacionales de Auditoría. Finalmente, y en ejercicio de sus atribuciones de control societario, se permite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de una reforma al artículo 300 de la Ley de Compañías, imponer una sanción pecuniaria a una sociedad mercantil, en la persona de su administrador, que hubiere presentado estados financieros que contengan información evidentemente errónea, incorrecta o incompleta, una vez que sea contrastada con la declaración impositiva anual presentada ante el Servicio de Rentas Internas o con los respectivos asientos contables y sustentos, previa inspección in situ en este último caso.

Las normas deben ser generales y buscar lo práctico. El régimen de oposición de terceros a ciertos actos societarios es un procedimiento anacrónico en desuso y carece de sentido mantenerlo. Según información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, esta dependencia no tiene registros del planteamiento de una oposición de terceros en décadas. La razón de este procedimiento incorporado en la legislación en los años 60´s podría tener sentido con el fin de que terceros se opongan a la inscripción de determinado acto societario por considerar que podría perjudicar a sus intereses. Sin embargo, al analizar estos actos societarios vemos que tampoco son de aquellos que más incidencia de abusos y fraudes generan. Actualmente, las personas interesadas pueden enterarse inmediatamente de los procesos de cambios societarios que se están generando dentro de la sociedad mercantil a través de la información que consta en bases de datos y repositorios documentales de fácil

acceso público. El procedimiento de oposición de terceros genera demoras en la formalización de estos actos societarios ya que requiere que personas interesadas en oponerse a su inscripción concurran ante los órganos jurisdiccionales competentes y presenten una solicitud escrita en tal sentido, expresando los motivos de la oposición. Para esto tienen, por ley, un término de seis días. El juez, en lo posterior, deberá correr traslado a la compañía a fin de que presente sus descargos en el término de dos días. Vencido el mismo, la inscripción del acto societario devendrá procedente. Como se puede apreciar, en la práctica resulta muy gravoso para un tercero acogerse a este trámite, razón por la cual el mismo ha caído en desuso. En lo demás, este trámite solamente dilata la inscripción registral de resoluciones aprobatorias de actos societarios, ya que, conforme fue indicado anteriormente, por Ley deberá mediar, al menos, ocho días antes de una inscripción. Por consiguiente, el proyecto sugiere eliminar el régimen de oposición de terceros para los actos societarios de cambio de denominación, cambio de domicilio, disminución de capital, convalidación y disolución voluntaria y anticipada, constantes en el artículo 33, segundo inciso, de la Ley de Compañías.

Reconociendo el carácter estrictamente dispositivo de la Ley de Compañías en materia de convocatorias a juntas generales, se ha previsto incluir en los artículos 119 y 236 de la Ley de Compañías un inciso que establezca la primacía del estatuto social por sobre la Ley de Compañías cuando el primero consagrare un plazo mayor para efectuar las convocatorias.

El proyecto realiza una modificación sustancial respecto a la eficacia ante terceros de las cesiones de participaciones y de las transferencias de acciones. En lugar de condicionar su eficacia a la inscripción en los libros de la compañía, se sugiere dotar al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de eficacia constitutiva y, por este motivo, sujetar la oponibilidad de una cesión de participaciones o transferencia de acciones a su inscripción en el Registro de Accionistas de la Superintendencia. Más allá de argumentaciones de carácter dogmático y conceptual respecto al mantenimiento del tradicional esquema de inscripción en libros societarios bajo custodia de administradores, esta reforma ha considerado las ventajas de seguridad registral que esta modificación generaría para los propios socios, accionistas y terceros. En este orden de ideas, esta alternativa, que no generará pago de arancel alguno sin dudas fomentará la transparencia, evitará un manejo informal y discrecional de los libros de Libros de Acciones y Accionistas, o de Participaciones y Socios, y coadyuvará al ejercicio de un verdadero control societario, por cuanto la inscripción registral será revisada por un organismo técnico y especializado en materia societaria, mas no por los administradores de las compañías. Por consiguiente, y observando que la existencia de un Registro de Accionistas acarrearía consigo más beneficios que desventajas, esta reforma resulta adecuada desde un punto de vista práctico, dejándose de lado discusiones meramente semánticas que, en la realidad, no confieren ningún valor añadido al contexto societario.

El proyecto también consagra, a nivel societario, a las primas de emisión. De acuerdo con el proyecto, cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social. De este modo, la prima de emisión, al formar parte de las reservas de la compañía, busca evitar una desvalorización de las acciones antiguas. Considerando su naturaleza voluntaria, el proyecto prevé que, salvo resolución unánime de la junta general que determinare las bases del aumento de capital, el monto de la prima de emisión representará la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere a las acciones antiguas. Igualmente, el proyecto sugiere aclarar los casos en los que las reservas o superávits provenientes de la revalorización de activos y/o por aplicación de las normas internacionales de información financiera podrán ser capitalizadas.

El proyecto consagra normas más claras para la disminución del capital social. En primer lugar, se establece que la reducción del capital social será procedente únicamente cuando el mismo ha sido íntegramente pagado. Esta norma se fundamenta en la necesidad de evitar que los

accionistas sorteen su obligación de integrar el capital insoluto a través de este acto societario o evitar fraudes al hacer líquidas obligaciones que no han sido pagadas aún. A su vez, el proyecto determina que la disminución del capital social deberá ser efectuada a prorrata del capital pagado por cada accionista. De este modo, se establece, por regla general, que la devolución de aportes producto de una disminución debe respetar la proporción de la participación de los accionistas en el capital social de la compañía. El ejercicio del derecho de reparto se regirá por la regulación del derecho de preferencia aplicable cuando una compañía decide aumentar su capital social. Este derecho, indisponible a nivel estatutario, es renunciable por cuerda separada a la esfera societaria, a través de comunicación expresa y por escrito del accionista. El reconocimiento del derecho de reparto se fundamenta en la necesidad de evitar prácticas expropiatorias de los accionistas mayoritarios por sobre los minoritarios, por cuanto los primeros, ante la ausencia de esta facultad indisponible, bien podrían resolver en junta general una disminución de capital en su exclusivo beneficio, y acordar, en junta general, que ellos serán los únicos beneficiarios de la devolución de los aportes previamente efectuados al capital social de la compañía, a costa de los accionistas minoritarios. En consecuencia, este derecho de reparto, en última instancia, busca regular el problema de agencia que existe entre los accionistas mayoritarios y minoritarios, en procura de los intereses de estos últimos.

Hay que entender que el 90% de las compañías en el país son familiares o pequeñas empresas. Esta estructura hace que la dinámica a través de la cual toman decisiones los socios o accionistas se pueda volver eficiente con la ayuda de tecnología. Por eso, con relación a las juntas generales universales, es necesario hacer ajustes para que se adapten a las nuevas tecnologías y puedan celebrarse a través de videoconferencia o cualquier otro medio telemático, además de reuniones físicas Por eso, se plantea reformar el artículo 233 y el artículo 238 de la Ley de Compañías. Por consiguiente, la reforma permite que una junta general universal sea celebrada, bien físicamente, o a través de videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico. Con fundamento en el carácter familiar de la gran mayoría de compañías no cotizadas, el proyecto también prevé la posibilidad de renuncia a asistir a una reunión determinada de una junta general. Esta facultad coadyuvará a las sociedades no cotizadas que así lo acordaren a celebrar juntas generales sin necesidad de que todos sus accionistas estén presentes, sin que se afecte el quórum de instalación y de decisión, lo que le dará dinamismo a la misma para la toma de decisiones. Lógicamente, esta renuncia deberá ser expresa y por junta. Finalmente, el proyecto prevé la opción de adopción de acuerdos directamente, con vocación de no instalación de sesión, con el fin de fomentar un dinamismo en la adopción de resoluciones sociales sin la necesidad de contar con la presencia física de todos los socios o accionistas, en unidad de acto.

Una mayor protección legal de los accionistas minoritarios suele ser asociado a un mayor nivel de desarrollo y crecimiento en el mercado de valores. Asimismo, una mayor tutela de los accionistas minoritarios también aumenta el atractivo de un Estado para potenciales inversionistas, nacionales y extranjeros. Por estos motivos, el proyecto contempla varias reformas a la Ley de Compañías en materia de protección de inversionistas minoritarios. Según el informe *Doing Business 2019* para el indicador de Protección de los Inversionistas Minoritarios, Ecuador se ubica en la posición número 125 de 190 economías y el puesto 18 de los 32 países en la región de América Latina y el Caribe, con 46.67 puntos porcentuales en la medida de la Puntuación en la facilidad para hacer negocios. Con la imperiosa necesidad de mejorar la posición del Ecuador dentro del referido ranking, el proyecto plantea una serie de modificaciones, tales como una definición de sociedad matriz y subsidiarias y la prohibición para que las últimas adquieran acciones emitidas por la primera; causales de separación voluntaria de socios o accionistas; una modificación del porcentaje de accionistas minoritarios que podrán solicitar una convocatoria a junta general de accionistas, el reconocimiento de los deberes de lealtad y debida diligencia de los administradores, el establecimiento de las acciones sociales derivadas de responsabilidad, el requerimiento de sujetar las operaciones con partes vinculadas al examen de un revisor externo y a su aprobación por la junta general; y la consagración, a nivel legal, de varias buenas prácticas internacionales de gobierno corporativo. En última instancia, la reforma busca evitar que los accionistas con una participación significativa efectúen una expropiación de los recursos sociales en desmedro de

los accionistas minoritarios. Con fundamento en esta necesidad, el proyecto plantea una serie de alternativas que empoderan a los accionistas minoritarios.

La práctica ha demostrado que la fiscalización por órganos de la compañía anónima, de la de economía mixta y de la de responsabilidad limitada, cuando en este último caso el estatuto lo contemplaba, es virtualmente inexistente o al menos ineficaz. Los comisarios no hacen más que consignar en sus informes contenidos absolutamente generales y de lugar común. Así las cosas, resulta inconsulta la obligatoriedad de la fiscalización que, al menos para la compañía anónima y para la de economía mixta, en el estado actual de la legislación societaria, es de obligación legal. Por esta razón, el proyecto deja abierta la posibilidad de que cada compañía establezca mecanismos de control de manera opcional, elimina la obligación de contar con un comisario, y cualquier disposición normativa respecto a sus atribuciones y obligaciones. Esto devendrá en un abaratamiento de costos de operación y en la eliminación de un requisito de cumplimiento anual de obligaciones que no añade valor operacional a las compañías. De todos modos, se mantiene la obligación de contar con auditorías externas cuando las compañías superen cierto monto de activos, lo que se vuelve un contrapeso necesario, en particular en compañías que adquieren un tamaño considerable y pueden significar un riesgo sistémico si su información financiera y contable no está debidamente verificada por el reporte de firmas de auditoría independientes.

Un sinceramiento de la ley en esta materia permitiría, a lo sumo, una fiscalización discrecional, o sea librada a la autonomía de la voluntad que se exprese en cada estatuto, como así lo plantea el proyecto. En contrapartida de la indicada discrecionalidad, el proyecto ha puesto énfasis en reglar los mecanismos de vigilancia a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, dentro de ellos, singularmente los de intervención, conforme se apreciará más adelante.

El proyecto sugiere una reforma que aclara, de una vez por todas, el trámite de transformación y fusión y el ejercicio del derecho de separación, en beneficio de los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a una junta general que acordó la transformación de una compañía. De este modo, se garantiza a aquellos socios o accionistas la posibilidad de exigir el reembolso de la fracción del patrimonio de la compañía que les correspondiere, en proporción a su participación en el capital social de la respectiva sociedad mercantil. En caso que una compañía careciere de liquidez, la reforma permite la posibilidad de constituir una reserva destinada a aquellos fines.

En la sección de la intervención, se ha sistematizado de mejor manera lo que la legislación vigente establece en torno a los casos de intervención y a las normas sobre su aplicación. Bajo aquel contexto, el proyecto sustituye la causal prevista en el artículo 354, numeral 3, de la Ley de Compañías, estableciendo que los incumplimientos documentales de las sociedades mercantiles conducirán a su intervención administrativa, cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere efectuado un requerimiento de información contable para determinar la actual situación financiera de una sociedad y ésta, a pesar del requerimiento institucional, no hubiere remitido la información solicitada en el término conferido para el efecto. De esta manera, el concurso de un interventor coadyuvará a determinar la verdadera y real situación financiera de la compañía remisa, en beneficio de sus socios, accionistas o terceros interesados. Adicionalmente, se incluye como causal de intervención la realización de actividades privativas de las instituciones del sistema financiero. De igual manera, el concurso de un interventor ayudará a determinar la real situación de las compañías que realizaren aquellas actividades prohibidas; sin perjuicio de las demás responsabilidades que en lo administrativo, civil o penal eventualmente se derivaren de dichas actuaciones.

Las reformas en materia de disolución, liquidación y cancelación de compañías son las más urgentes, en vista de la necesidad que tienen algunas compañías de mejorar sus procesos de cierre. Así, en materia de disolución de sociedades mercantiles, se efectúan ciertas

precisiones de carácter formal que se derivan de la redacción de la vigente Sección XII de la Ley de Compañías, en materia de disolución de pleno derecho y de disolución de oficio. Respecto a la causal de disolución por pérdidas, se ha sustituido su configuración sobre el capital social y, en su lugar, se establece que la misma operará en función del patrimonio de la compañía. De esta manera, se supera la anacrónica concepción del capital social como un mecanismo de garantía para los acreedores sociales, buscando mantener como activas a sociedades mercantiles efectivamente operativas, mismas que, bajo el marco vigente, podrían afrontar un proceso liquidatario por reflejar pérdidas que, si bien es cierto representarían porcentualmente un monto significativo frente a su capital social que es puramente nominal, pueden no ser significativos frente al total del patrimonio social. En consecuencia, esta reforma busca priorizar el patrimonio técnico de las compañías por sobre su capital social en este respecto.

Con respecto a las disoluciones voluntarias y anticipadas se elimina la necesidad de contar con una resolución aprobatoria previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su inscripción registral, y se contempla la inscripción directa de aquel acto societario en el Registro Mercantil, para el inicio ulterior del proceso liquidatario supervisado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el devenir liquidatario, se precisan ciertos conceptos relacionados con el levantamiento de un acta de carencia de patrimonio y con los efectos que se derivaren cuando se hubiere repartido el haber social entre los socios o accionistas y , en lo posterior, se hiciere evidente la existencia de pasivos sobrevenidos a la cancelación registral de una compañía, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad imputable a los administradores, liquidadores o socios de las compañías que una vez canceladas se hiciere evidente tal existencia de pasivos no contabilizados antes o durante el proceso liquidatario. En materia de cancelación de sociedades mercantiles, en línea de la política de simplificación de trámites administrativos, y con la imperiosa necesidad de eliminar barreras de salida que tienen un efecto disuasivo para la adopción de la forma societaria, el proyecto determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías, no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación de la inscripción registral de una compañía, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. No se puede imputar a las compañías la ineficiencia de las entidades públicas en sus procesos de control y gestión de cobro de acreencias y más aún, cuando la compañía tiene costos y gastos derivados de un proceso de liquidación que debe derivar en una cancelación eficiente y rápida.

De manera complementaria, el proyecto inclusive ha incluido, como disposición general, un artículo que permite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de oficio y sin ningún otro trámite, ordenar la cancelación de la inscripción registral de las compañías disueltas, en liquidación o que afrontaren una orden de cancelación aún no inscrita, siempre y cuando la correspondiente declaratoria de disolución hubiere sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. De esta manera, se depuraría el sector societario cancelando aquellas compañías que, en la práctica, no se encuentran operativas, pero que no pueden ser extinguidas por requerimientos estrictamente formales. El proceso de pago de acreencias con la Superintendencia de Compañías de aquellas sociedades mercantiles que afrontan por varios años procesos de liquidación, de acuerdo con las normas que se encuentran vigentes, ha resultado ser ineficiente ya que, por ejemplo, existen varios sujetos pasivos cuyas obligaciones se han vuelto prácticamente impagables por la acumulación de intereses. Por tal motivo, el proyecto sugiere que las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán. La Superintendencia, mediante resolución emitida por el área financiera correspondiente, dará de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y, en general, cualquier documento contentivo de obligaciones pendientes, incluidas en ellas las contribuciones, intereses, multas y valores pendientes por concepto de publicaciones, cuyo cobro se encontrare vigente a la publicación de la presente Ley, háyase iniciado o no acción coactiva. Cabe precisar que esta sugerencia ya tiene aplicación en otras normas vigentes, tales como el artículo 4 de la Ley

Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 (que en lo medular determina que las obligaciones que las compañías a las que se refiere dicha Ley mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas y con la Superintendencia de Compañías, no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial a cargo de las instituciones financieras extintas que cedieron dichas compañías), o en la Disposición Transitoria Primera del Código Tributario, que permite a la administración tributaria central y seccional dar de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.

Con relación al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en unidad de acto, el proyecto modifica el actual requerimiento del artículo 414.5 de la Ley de Compañías, debido a que la redacción del segundo inciso de su numeral 2 resulta ambiguo. En lugar de requerir la declaración jurada de todos los socios o accionistas que, en junta general, adoptaron la decisión de efectuar este trámite abreviado, el proyecto requiere que dicha declaración jurada sea efectuada únicamente por el representante legal de la sociedad, considerando que, de acuerdo con el artículo 256, numeral 3, de la Ley de Compañías, es el llamado a responder, de manera solidaria, por la existencia y exactitud de los libros de la compañía, a diferencia de los socios o accionistas, quienes no tienen el deber jurídico de estructurar y custodiar los libros sociales y los asientos contables de una compañía.

En el supuesto que una sociedad contare con pasivos de cualquier naturaleza, el proyecto permite que los mismos sean asumidos por los socios, accionistas o terceros.

Un mérito indiscutido de la propuesta es el de introducir a la legislación societaria una figura eficaz y expedita que procure la asunción de pasivos por parte de terceras personas y, de esta manera, permitir que sociedades mercantiles, previo saneamiento de sus pasivos sociales, se acojan al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, con el fin de facilitar el procedimiento liquidatario de las sociedades mercantiles.

El proyecto contempla la posibilidad de efectuar una cesión global de activos y pasivos de una compañía, en virtud del cual la misma podrá transferir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación dineraria. La cesión global de activos y pasivos, que requerirá de resolución unánime de la junta general de accionistas, deberá ser otorgada por escritura pública y se sujetará, sin necesidad de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las solemnidades y requerimientos previstos en el Código de Comercio para las transferencias de empresas como unidades económicas. En caso que los socios o accionistas recibieren la contraprestación de esta operación, la compañía cedente se cancelará.

La innovación de esta alternativa radica en la posibilidad de transferir en bloque todo el patrimonio de una compañía (como una variante que opera, por ejemplo, a través de una fusión societaria) y, como derivación de aquello, procurar su cancelación registral a través de una herramienta expedita y permitida por la legislación mercantil, sin entrar en un proceso de liquidación que será asumido por un tercero. En otras palabras, se busca facilitar la extinción de una sociedad mercantil a través de un proceso de reorganización empresarial que permita establecer un régimen de sucesión hacia sus socios o accionistas.

El establecimiento de sucursales en Ecuador, de acuerdo con el último inciso del artículo 415 de la Ley de Compañías, requiere de una certificación emitida por el Cónsul del Ecuador en el Estado de origen que acredite que la sociedad que pretende fincar una sucursal en Ecuador está constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Aquel certificado consular, además de ser oneroso, duplica innecesariamente la información que las compañías deben presentar para acreditarse y también dilata el proceso de domiciliación de sucursales de compañías extranjeras. Con el fin de facilitar los procedimientos a la sociedad extranjera y eliminar un costo innecesario, en su lugar, el proyecto requiere la presentación de documentación que acredita la existencia social a través de validaciones de su propio sistema mercantil. Asimismo, el proyecto contempla la figura del cambio internacional de domicilio de sociedades ecuatorianas al extranjero (figura conocida doctrinariamente como la emigración de sociedades locales. Por su parte, el proyecto, dejando de lado discusiones meramente dogmáticas, prevé la posibilidad práctica de permitir a las sucursales de compañías extranjeras elevar su capital asignado mediante la compensación de créditos que registrare con su compañía matriz, por efectos de una segmentación de negocios. Esta operación, derivada de la separación operacional entre la matriz con su sucursal, no otorga a esta última la categoría societaria de compañía independiente de la compañía matriz fincada en el extranjero. Finalmente, y considerando el inconveniente práctico que varios apoderados de sucursales de compañías extranjeras afrontan en la práctica, detalla con claridad el procedimiento de renuncia a dicho mandato. En primer término, el proyecto establece que los apoderados de las sucursales de compañías extranjeras podrán presentar, en cualquier momento, su renuncia al mandato ante la sociedad matriz que efectuó la designación. En segundo lugar, y siempre y cuando la compañía matriz no se pronunciare al respecto en un término prudencial, el apoderado local podrá concurrir ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando que, mediante resolución administrativa, se acepte dicha renuncia. Con el objeto de evitar que terceros se puedan ver perjudicados por esta operación, el proyecto determina que si la sucursal resultare parte demandada en un proceso judicial o estuviere obligada a cumplir una diligencia preparatoria, medida precautoria o atender cualquier otro reclamo o requerimiento, sea en sede administrativa o judicial, el apoderado renunciante continuará en ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado por decisión de la matriz de la compañía, a pesar de que la renuncia del apoderado local hubiere sido aprobada por la Superintendencia y marginada en el Registro Mercantil, salvo decisión judicial expresa en contrario, especialmente en materia penal.

La Ley de Compañías, en el segundo inciso de su artículo 432, determina que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control de todas las sociedades mercantiles, sin distinción alguna. Dicho control abarcará *"los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables."* En la actualidad, el control societario abarca, por igual, a todas las sociedades mercantiles, sin consideración de su tamaño, actividades operacionales o eventuales riesgos sistémicos que se derivaren de las mismas. El proyecto, considerando que resulta inadecuado medir a todas las compañías bajo un mismo parámetro, divide la vigilancia societaria de la Superintendencia en dos clases de control: total y parcial. El control total, ejercido sobre ciertos segmentos societarios en función de sus actividades operacionales o montos de activos, es aquel que abarcará todos los aspectos contables, societarios, financieros y económicos, previo a la aprobación de cualquier acto societario. Según la reforma, en las compañías sujetas a este tipo de control el Superintendente ordenará, previo a la aprobación de cualquier acto societario, la realización de la inspección correspondiente para determinar la procedencia del acto cuya aprobación se requiere. Por su parte, el control parcial, ejercido sobre el resto de sociedades mercantiles, se limitará a la aprobación o negativa de los actos societarios que requieran de dicha solemnidad, previo a su inscripción registral, sin necesidad de efectuar una inspección de control para tales efectos. De esta manera, el control efectuado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se centrará, de manera integral, sobre aquellas sociedades mercantiles cuyo volumen de ventas o eventuales riesgos sistémicos así lo requiera. Por su parte, el reconocimiento del control parcial disminuye la incidencia de procesos de vigilancia en las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyas actividades operacionales, individualmente consideradas, no tienen una incidencia mayor en la economía. De esta manera, el control parcial se concretará a una revisión del cumplimiento de las formalidades

legales exigidas por la Ley para los actos societarios, sin requerir de una inspección de control para aquellos efectos.

La Ley de Compañías vigente no establece los efectos que se derivan de la cancelación registral de un acto societario, dispuesta en sede administrativa por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Por consiguiente, el proyecto también aclara dichos efectos, precisando que la cancelación registral del contrato constitutivo o de cualquier acto societario ulterior, retrotraerá las cosas al estado anterior a la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil. Como derivación de aquel efecto, los representantes legales de las compañías deberán restaurar, cuando correspondiere, la información societaria y financiera de la compañía al mismo estado en el que se hallaría si no se hubiere inscrito el acto cancelado, en el plazo improrrogable de 60 días contado a partir de la inscripción de la cancelación registral. En caso contrario, la compañía se verá incursa en la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Compañías. Asimismo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá actualizar en su base de datos societaria la información que corresponda, por efectos de la referida retrotracción.

Una novedad del proyecto es la posibilidad de las partes a exigir, en sede judicial o arbitral si cupiere, la restitución de las cosas al mismo estado en que se hallarían si el acto cancelado no se hubiere inscrito, bien sea por efectos de devolución de aportes efectuados al capital social o por cualquier otro concepto. De la misma forma, la cancelación registral dispuesta en sede administrativa confiere a las partes una acción reivindicatoria contra terceros poseedores.

Finalmente, el proyecto ha reformulado el catálogo taxativo de actos societarios celebrados por las compañías sujetas al control parcial que requerirán, de forma previa a su inscripción, de una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De esta manera, el proyecto centra su atención en aquellos actos societarios que podrían tener una incidencia económica en la marcha operacional de las compañías, así como aquellos que abarquen modificaciones estructurales societarias. De esta manera, por ejemplo, se eliminan de dicho catálogo a los cambios de denominación y domicilio, y se incluyen a los aumentos de capital.

Es necesario incluir al Código de Comercio la figura de las asociaciones o cuentas de participación (figura asociativa de naturaleza contractual que no da origen a una persona jurídica), al capítulo de la colaboración empresarial previsto en el código comercial. Actualmente, su regulación está incluida en la Ley de Compañías, con lo cual se derivan varias dudas debido a que se piensa, erróneamente, que esta asociación es una compañía, cuando jurídicamente no tiene dicha calidad.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional *''expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio"*;

Que, de acuerdo con el artículo 66, numeral 15, de la Carta Magna, se reconoce y garantiza a las personas *''el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"*;

Que, el artículo 276, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *''Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable*";

Que, en el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 5, señala que para la consecución del buen vivir, será un deber general del Estado: *''Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley"*;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine…*";

Que, los cambios experimentados en los órdenes económico y social por el modelo de globalización, internacionalización de las economías y apertura de los mercados, en el cual el país debe necesariamente insertarse, imponen la obligación de plantear una serie de reformas a la Ley de Compañías, originalmente promulgada en el año 1964, para buscar que la normativa societaria del Ecuador se adapte, en forma adecuada, a los fenómenos y hechos empresariales derivados del modelo de globalización;

Que resulta indispensable viabilizar el derecho de asociación con fines económicos, de acuerdo a las tendencias corporativas contemporáneas, en beneficio del desarrollo del Ecuador;

Que, para salir de la crisis que agobia al país, es prioritaria la reactivación económica que debe sustentarse en un marco legal e institucional acorde con la dinamia de la economía y de los nuevos retos de las sociedades mercantiles ecuatorianas;

Que, la actividad de control que ejerce la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre el sector empresarial formalmente organizado ha demostrado la necesidad de que se dote a esta institución de mecanismos más idóneos de

supervisión, de manera que, ofreciendo un servicio efectivo a las compañías, a los socios o accionistas de aquellas y a los terceros en general, cuyos intereses por mandato legal debe proteger, se adecúe en mejor forma a los lineamientos de modernización del Estado;

Que, el país requiere de normas de vanguardia para que las sociedades desarrollen sus actividades con reglas claras y modernas, que vaya de la mano con la evolución y desarrollo constante del derecho societario;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Sustituir el artículo 2 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, hay seis especies de sociedades mercantiles, a saber:

La compañía en nombre colectivo;
La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
La compañía de responsabilidad limitada;
La compañía anónima;
La sociedad por acciones simplificada; y,
La compañía de economía mixta.

Estas seis especies de sociedades mercantiles constituyen personas jurídicas

La ley reconoce, además, a la asociación en cuentas de participación, que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio."

Sustituir el artículo 3 de la Ley de Compañías por el siguiente*:*

"Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías, sociedades o empresas contrarias a la Constitución y la ley; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación; de las que no tengan esencia económica; y de las que tienden al monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.

El objeto social de una compañía, sociedad o empresa podrá, de manera general, comprender una o varias actividades económicas lícitas, salvo aquellas que la Constitución o la ley lo prohíban o reserven para otro tipo de entidades. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social o documento de constitución. Las compañías, sociedades o empresas reguladas por leyes específicas conformarán su objeto social o actividad económica a la normativa que las regule.

En general, para la realización de su objeto social, la compañía, sociedad o empresa podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía, sociedad o empresa no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior. Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la administración tributaria nacional, en el ámbito de sus competencias y en lo que fuere necesario, regularán la aplicación de esta disposición."

Sustituir el literal a) del artículo 20 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"a) Copias autorizadas del juego completo de los estados financieros, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, así como de las memorias e informes de los administradores establecidos por la Ley y de los organismos de fiscalización, de haberse acordado su creación."

Sustituir el literal b) del artículo 20 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información de los accionistas extranjeros observará los requerimientos específicos previstos en la Ley."

Sustituir el último inciso del artículo 20 de la Ley de Compañías, por el siguiente, y agregar los siguientes incisos a continuación de aquel:

"El estado de situación financiera, estado de resultados integrales, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujo de efectivo y notas, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.

Para el cumplimiento de esta obligación, si esta información no hubiere sido aprobada por la junta general de socios o accionistas antes de la fecha máxima de presentación y estuvieren listos, el representante legal, bajo su personal y exclusiva responsabilidad, podrá subir esta información, junto con una declaración que acredite que la junta general no se ha instalado o, habiéndose instalado, no se ha pronunciado sobre dicha documentación. Con este procedimiento, se entenderá por cumplida la obligación prevista en este artículo. Si se requiere presentar estados financieros rectificatorios, se procederá de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos de aplicación. En el caso de incumplimiento en la presentación de la información, el administrador podrá ser sancionado según lo establecido en el artículo 445 de esta Ley.

Salvo que sea requerido por la Ley o por la autoridad competente, la presentación de informes y del juego completo de estados financieros antes señalado será opcional para compañías en estado de disolución, liquidación o cancelación, debido a que aquellas no se consideran empresas en marcha. En el caso de que se reactiven, las compañías deberán presentar la información completa."

Sustituir el artículo 21 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Las transferencias de acciones y la cesión de participaciones en las compañías con domicilio principal en el Ecuador, para su eficacia ante terceros, se inscribirán en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las compañías, a través de su representante legal o del cesionario, cuando correspondiere, registrarán la transferencia o cesión efectuada, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, momento a partir de la cual dicha transacción es oponible a terceros. Esta transferencia o cesión deberá cumplir con los requisitos normativos correspondientes para su validez.

Una vez inscrita una cesión de participaciones o transferencia de acciones, el representante legal de la compañía emitirá los títulos o los certificados de aportación correspondientes, en favor del cesionario."

Sustituir el artículo 25 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos, impondrá al representante legal de la compañía remisa una multa de conformidad con el Art. 457 de esta Ley, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos.

La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos, el Superintendente no recibiera los referidos documentos, impondrá a la compañía una multa de acuerdo a lo que indique el reglamento que para el efecto se emita, hasta la debida presentación de los mismos. La multa no podrá exceder del monto fijado en el Art. 457 de esta Ley.

El Superintendente podrá exigir la presentación de los estados financieros y de cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar la actual situación financiera de una compañía sujeta a su vigilancia. Estos estados financieros deberán ser entregados dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo."

Derogar el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Compañías.

En el artículo 110 de la Ley de Compañías:

Eliminar la frase final ", *a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital"*.

Sustituir el segundo inciso del artículo 113 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La cesión se hará por escritura pública. El notario incorporará al protocolo e insertará en la escritura copia certificada del acta de junta general en la que conste el consentimiento unánime de los socios. De la cesión se sentará razón al margen de la escritura de constitución, hecho lo cual se inscribirá la cesión en el Registro de Socios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Practicada ésta, el representante legal anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario".

En el artículo 114, literal e) de la Ley de Compañías:

En el segundo inciso, eliminar la siguiente frase: *"si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa."*

Reemplazar el artículo 115, literal h), de la Ley de Compañías por el siguiente:

h) "En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, si hubiere sido suscrita en el exterior. Si dicho documento no se presentare antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en Reemplazar el articulo 118l literal j) de la Ley de Compañías por lo siguiente:

La lista completa de todos los socios o miembros de la sociedad extranjera deberá ser entregada a la autoridad tributaria, de acuerdo con su requerimiento. A su vez, es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la información que la compañía ecuatoriana debe presentar a la autoridad tributaria nacional sobre sus socias sociedades extranjeras no ha variado respecto de la información consignada el año anterior, la obligación de la compañía ecuatoriana se tendrá por cumplida mediante la declaración bajo juramento que en dicho sentido realice el representante legal."

Sustituir el artículo 119 de Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Las juntas generales se reunirán en el domicilio principal de las compañías o por vía telemática, previa convocatoria del administrador.

En las juntas generales solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.

Las juntas generales serán convocadas en la forma prevista en el estatuto o por correo electrónico, con cinco días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria.

Los socios tienen la obligación de comunicar al representante legal la dirección de correo electrónico en el que receptarán las convocatorias, cuando corresponda. Es responsabilidad del administrador de la compañía mantener el registro de dichos correos.

En la convocatoria se debe señalar al menos el lugar, que deberá corresponder al domicilio de la compañía, día, hora y objeto de la reunión. Es aplicable a estas compañías lo previsto en el artículo 238 de esta Ley.

Los socios podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia, que podrá operar únicamente respecto de una junta debidamente convocada, deberá efectuarse de manera expresa. La renuncia a asistir a una junta general de socios implica que las participaciones del socio renunciante se computarán dentro del

quórum de instalación y, salvo que el socio renunciante exprese lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar.

Es aplicable a estas compañías lo previsto en el artículo 238 de esta Ley."

Reemplazar el artículo 131 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la autoridad tributaria nacional, la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal. Es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas."

A continuación del primer inciso del artículo 133, de la Ley de Compañías, agregar:
"Esta renuncia deberá ser anotada en el Registro Mercantil. Cuando como producto de la anotación de una renuncia la compañía se quedare en acefalía, se aplicarán las disposiciones de las sociedades anónimas."

En el artículo 137 de la Ley de Compañías en su primer inciso suprimir las palabras: *"bajo juramento".*

Sustituir el número 4 del artículo 137 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

4. *"La duración de la compañía, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.***"**

Incluir a continuación del artículo 137 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

"Artículo 137.1 El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de socios, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una compañía de responsabilidad limitada y facilitar su salida rápida en estos casos.

En este caso, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación voluntaria y el plazo de su ejercicio. Para la incorporación al estatuto, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento del 100% del capital social. En cualquier caso, este proceso requerirá de la anuencia expresa del socio que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

Producto de esta separación voluntaria, el socio saliente tendrá derecho a exigir la fracción del patrimonio de la sociedad que le correspondiere. Dicho reembolso deberá hacerse en proporción a la participación del socio en el capital social de la compañía. No obstante, el reembolso será efectuado previa compensación de las pérdidas operacionales que, igualmente en proporción, le correspondiere asumir, y previa deducción de cualquier pasivo que el socio que desea separarse voluntariamente eventualmente mantuviere con la compañía.

La separación voluntaria será improcedente cuando, producto de dicha operación, los índices financieros de la compañía resultaren negativos; o cuando, como derivación de dicha separación, la compañía quedare con un capital inferior al mínimo legal.

Artículo 137.2 El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria como un mecanismo para resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de la sociedad,

siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía de responsabilidad limitada.

De efectuarse una cesión de participaciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario."

Incluir a continuación del artículo 146 los siguientes artículos:

"Artículo 146.1: El estatuto social podrá establecer causales de separación voluntaria de accionistas, con el fin de resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de una sociedad anónima y facilitar su salida rápida en estos casos.

En este caso, el estatuto social deberá determinar el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación voluntaria y el plazo de su ejercicio. Para la incorporación al estatuto, la modificación o la supresión de estas causas de separación, será necesario el consentimiento del 100% del capital social. En cualquier caso, este proceso requerirá de la anuencia expresa del accionista que desea separarse voluntariamente de la sociedad.

Producto de esta separación voluntaria, el accionista saliente tendrá derecho a exigir la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere. Dicho reembolso deberá hacerse en proporción a la participación del accionista en el capital social de la sociedad. No obstante, el reembolso será efectuado previa compensación de las pérdidas operacionales que, igualmente en proporción, le correspondiere asumir, y previa deducción de cualquier pasivo que el accionista que desea separarse voluntariamente eventualmente mantuviere con la compañía.

En todo caso, la separación voluntaria será improcedente cuando, producto de dicha operación, los índices financieros de la compañía resultaren negativos; o cuando, como derivación de dicha separación, la compañía quedare con un capital inferior al mínimo legal."

Artículo 146.2 Ley de Compañías: El estatuto social podrá incluir una cláusula compromisoria como un mecanismo para resolver desacuerdos fundamentales entre los miembros de la sociedad, siempre que el conflicto recayere sobre materia transigible. En tal caso, procederá el arbitraje en derecho, conforme a las condiciones establecidas en la Ley y en el convenio arbitral.

Si no se hubiere pactado arbitraje para la resolución de conflictos societarios, o si la controversia versare sobre materia no transigible, la competencia para su resolución recaerá sobre el Juez de lo Civil del domicilio principal de la sociedad anónima.

De efectuarse una transferencia de acciones, el cesionario quedará sujeto a la cláusula compromisoria prevista en el estatuto social, salvo pacto expreso en contrario"

En el artículo 150 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, eliminar la palabra "juramentada" y,

Sustituir el número 4 por el siguiente:

"4. Su denominación y plazo, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el estatuto, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido."

Sustituir el artículo 177 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Los títulos de acciones, fueren definitivos o provisionales, se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario.

Los títulos correspondientes a las acciones suscritas en la constitución o en un aumento de capital de la compañía, fueren definitivos en caso que las acciones hubieren sido liberadas en su totalidad o provisionales si las acciones respectivas no están totalmente pagadas, serán expedidos dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del acto correspondiente en el Registro Mercantil.

Cuando las acciones no liberadas hubieren sido íntegramente pagadas, los títulos provisionales serán canjeados por los correspondientes títulos definitivos, en cuyo caso los primeros deberán ser anulados."

En el artículo 183 de la Ley de Compañías:
Sustituir el numeral 4 por el siguiente:

"Por las reservas y/ o superávits provenientes de la revalorización de activos, y/o por la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, saldos que sólo podrán ser capitalizados en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren,"

Incluir después del numeral 4, los siguientes incisos:

"Cuando el aumento de capital se efectuare por terceras personas distintas a los accionistas, se podrá resolver que las nuevas acciones sean emitidas con una prima, sobreprecio que el suscriptor deberá pagar por encima del valor nominal. La prima de emisión formará parte de las reservas facultativas de la compañía, y de ninguna manera integrará su capital social.

El importe de la prima deberá representar la justa compensación por la desvalorización de las acciones antiguas. Salvo resolución unánime de la junta general que determinare las bases del aumento de capital, el monto de la prima de emisión representará la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere a las acciones antiguas.

La junta general que apruebe la prima de emisión, también establecerá los mecanismos y las formas de uso o de reparto de la reserva facultativa que se forme. Si no se dice nada, se estará al régimen habitual Dicho valor proveniente de la prima de emisión, aún si se conformare y se contabilizare bajo la modalidad de reserva, no podrá ser reintegrado o posteriormente repartido de manera proporcional en favor del tercero que se convierta en nuevo accionista de la compañía, salvo el caso de decisión unánime de la junta general."

Sustituir el artículo 187 de la Ley de Compañías, por lo siguiente:

"Se considera como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías"

Sustituir el artículo 189 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La transferencia de acciones surtirá efectos, frente a la compañía y terceros, a partir de su inscripción en el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
Esta inscripción se efectuará válidamente, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso; se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su

lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente.
En las comunicaciones antedichas se hará constar, en lo posible, el correo electrónico del cesionario a efectos de que el representante legal actualice esa información.

Prohíbese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno."

A continuación del artículo 189 de la Ley de Compañías, Incluir los siguientes artículos:

"Art. 189.1.- *La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios previo a la inscripción de la transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, a su cargo.*

Art. 189.2.- *La solicitud deberá ser efectuada por el representante legal de la sociedad anónima a través del portal electrónico habilitado para el efecto, en el plazo improrrogable de quince días contado a partir de la fecha en que el cedente y el cesionario le hubieren notificado la correspondiente transferencia. Practicada ésta, se anulará el título de acción extendido en favor del cedente y se emitirá uno nuevo en favor del cesionario, en el término de 30 días contado a partir de la inscripción en el Registro de Accionistas.*

Una vez efectuada la inscripción de una transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, el representante legal de la sociedad archivará, en el libro respectivo, la notificación de la transferencia efectuada por el cedente y el cesionario, junto con los documentos que exige la Ley para efectuar, válidamente, la transferencia de acciones de una sociedad anónima.

Art 189.3.- *En caso que el representante legal no efectuare la notificación prevista en el artículo anterior dentro del plazo conferido para el efecto, el cesionario podrá requerir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que inscriba la transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, para lo cual adjuntará los documentos que acrediten dicha transferencia, de acuerdo con el Reglamento que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida para el efecto.*

Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Accionistas, la Superintendencia correrá traslado de dicho requerimiento al representante legal, de la compañía, requerirá la anulación del título objeto de la cesión y ordenará que, en su lugar, se expida uno nuevo en favor del cesionario, el cual deberá ser entregado dentro del término de treinta días contado a partir de la inscripción correspondiente.

Art. 189.4.- *La inscripción en el Registro de Accionistas de una transferencia de acciones goza de las presunciones de estabilidad, exigibilidad y ejecutoriedad. Por lo tanto, una vez efectuada, en debida forma, la inscripción registral de una transferencia de acciones en el Registro de Accionistas, la misma no podrá revocarse en sede administrativa, cancelarse, dejarse sin efecto o anularse, salvo disposición expresa emitida por Juez competente en tales sentidos.*

Art 189.5.- *En el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros también se inscribirán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales, embargos, prohibiciones de enajenar, medidas cautelares y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones de una sociedad anónima."*

Una vez efectuada la inscripción correspondiente en el Registro de Accionistas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pondrá en conocimiento del representante legal de la compañía, la documentación justificativa de los actos señalados en el inciso precedente para su conocimiento.

Art. 189.6.- En el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la notificación de la transferencia al Registro de Accionistas será realizada *por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente a la compañía la nómina de accionistas. Además, a solicitud hecha por la compañía, notificará en un período no mayor a tres días."*

Sustituir el artículo 190 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Los herederos de un accionista podrán pedir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que haga constar en el Registro de Accionistas la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de la posesión efectiva de la herencia o del testamento, cuando correspondiere.

Mientras se solemniza su partición de acuerdo con el artículo siguiente, intervendrá en representación de las acciones relictas el administrador designado de común acuerdo por las partes ante Notario Público, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de firma de los solicitantes.

Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva proindiviso no acordaren el modo de administrar las acciones relictas, el juez los hará citar para que nombren un administrador hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere. El nombramiento se hará por mayoría de votos de los concurrentes. Si por cualquier motivo no se hiciere este nombramiento, el juez elegirá el administrador común.

El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos de los herederos; o, en su defecto, mediante aceptación del Juez.

Estas reglas podrán también aplicarse siempre que los comuneros de acciones de una sociedad anónima no se hallen de acuerdo con su administración y no hubieren estipulado nada al respecto.

En las sucesiones testadas, el albacea testamentario actuará en representación de las acciones relictas, mientras ellas se reparten entre los herederos. No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, intervendrá el administrador común designado por los herederos o, en su defecto, por el Juez."

A continuación del artículo 190, en la Ley de Compañías, incluir el siguiente artículo:

"Art. 190.1.- La partición de las acciones relictas podrá ser solemnizada ante Notario Público en caso de haber acuerdo entre las partes. De no existir acuerdo, la partición será efectuada por el Juez de lo Civil.

En el caso de adjudicación de acciones por partición judicial o venta forzosa, el juez firmará las notas y avisos respectivos. El cumplimiento de este requisito determinará la tradición de los títulos objeto de la partición o del remate. Si se tratare de partición extrajudicial, el administrador designado de común acuerdo por las partes firmará dichas notas y traspasos. El cumplimiento de este requisito determinará la tradición de los títulos que comprenda tal partición.

Si se ha hecho la partición de las acciones relictas por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

En cualquier caso, deberá presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia certificada del instrumento en que consten la partición y adjudicación, para la correspondiente inscripción en el Registro de Accionistas.

Este artículo será aplicable para efectuar la partición de cualquier comunidad que surgiere sobre acciones de una sociedad anónima."

Incluir el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 192:

"Las compañías subsidiarias no podrán adquirir, por ninguna vía, ni directa ni indirectamente, acciones con derecho de voto emitidas por su compañía matriz. Esta prohibición también es aplicable para los administradores de las compañías subsidiarias. Esta transacción, de darse, adolecerá de nulidad.

Esta prohibición no operará sobre las compañías Holding que adquieran acciones o participaciones de otras sociedades mercantiles para ejercer su control a través de vínculos de propiedad. No obstante, las compañías sujetas al control de la sociedad Holding por vínculos de propiedad, y sus administradores, estarán prohibidos de adquirir las acciones o participaciones de su compañía tenedora controlante.

Sin perjuicio de la nulidad de esta operación, cuando se efectuare una transferencia de acciones en violación de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no actualizará la nómina de accionistas de la compañía matriz en el Registro de Accionistas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como matriz a aquella compañía que hace las veces de cabeza de grupo de sus sociedades mercantiles.

Se entenderá por sociedad subsidiaria a aquella que posee personalidad jurídica propia y en la cual otra sociedad, que será su matriz, tenga una participación directa o indirecta, superior al cincuenta por ciento de su capital social."

Sustituir el artículo 198 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Cuando las pérdidas alcancen al sesenta por ciento o más del patrimonio de la compañía, se pondrá necesariamente en liquidación, si la junta general no adopta las medidas correctivas para subsanar dicha causal en el término que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros le otorgue a la compañía para que subsane esta causal."

Incluir al artículo 199 de la Ley de Compañías los siguientes incisos:

"La junta general que acordare la disminución de capital establecerá las bases de la operación.

La reducción de capital con devolución de aportes deberá realizarse a prorrata del capital pagado por cada accionista, salvo renuncia del derecho de reparto que tengan los accionistas, el cual deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 199.2 de esta Ley. La disminución de capital podrá saldarse en efectivo o, cuando la compañía carezca de liquidez, mediante la entrega de activos que no son necesarios para el mantenimiento de la actividad operacional, siempre y cuando dicha transferencia no afectare los índices financieros de la compañía, y no afectare la relación de activos, pasivos y patrimonio

En las inspecciones de control requeridas para las disminuciones de capital de compañías sujetas al control total, la forma de establecer si la compañía que disminuye su capital puede continuar con su operación es a través de obtener sus índices financieros. En consecuencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a aprobar una disminución de capital de acuerdo con este artículo, deberá analizar los principales indicadores financieros, especialmente los indicadores de liquidez y de solvencia de la sociedad requirente, los cuales tendrán que ser positivos para poder aprobar la disminución de capital."

A continuación del artículo 199 de la Ley de Compañías, agregar los siguientes artículos:

"Art. 199.1: *Para que la junta general pueda acordar la disminución de capital social, el capital de la sociedad deberá estar pagado en su totalidad, con excepción de la disminución por exclusión de socios, por anulación de las acciones producto de aportaciones sociales no efectuadas de acuerdo con el artículo 219 de esta Ley, o como derivación del ejercicio del derecho de separación en casos de transformación, fusión o escisión.*

En el caso de que el capital suscrito no haya sido íntegramente pagado, no se aprobará la disminución de capital, salvo los casos de excepción anteriormente referidos.

Art. 199.2: Derecho de reparto: *La junta general tomará la decisión de disminuir el capital con el quórum establecido en la Ley o en el Estatuto. Los accionistas tendrán derecho de reparto para recibir el valor proporcional al capital que tengan en la compañía al momento de la descapitalización. Para el ejercicio del derecho de reparto se aplicarán las disposiciones del derecho de preferencia para el aumento de capital.*

Los accionistas podrán renunciar a su derecho de reparto. Esta renuncia tendrá que ser expresa y constará por escrito. El estatuto social no podrá restringir o limitar el ejercicio del derecho de reparto.

Art. 199.3 Cronograma de devolución de capital: *En aquellos casos en que la disminución de capital se realice con el fin de ser devuelto a los accionistas de la compañía y sea efectuada con afectación a la cuenta caja o bancos, la junta general deberá aprobar la forma y el cronograma del pago correspondiente."*

Sustituir el artículo 200 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Las compañías anónimas considerarán como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros"

Sustituir el artículo 213 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"El o los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán pedir, por cualquier medio, sea físico o digital, y en cualquier tiempo, al administrador que estatutariamente le corresponda, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador rehusare hacer la convocatoria o no la hiciere dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria.

Para que la comunicación a través de un medio digital tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de su transmisión y recepción, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la petición y de las identidades del remitente y destinatario."

Sustituir el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

Art… "En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, si hubiere sido suscrita en el exterior. Si dicho documento no se presentare antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se

deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas, deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La lista completa de todos los socios o miembros de la sociedad extranjera deberá ser entregada a la autoridad tributaria nacional, de acuerdo con su requerimiento. A su vez, es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

En el artículo 233 de la Ley de Compañías:

Sustituir el primer inciso por el siguiente: *"Las juntas generales de accionistas se reunirán en el domicilio principal de la compañía, o por vía telemática. En caso contrario serán nulas."*

En el segundo inciso, incluir la frase: *"salvo que un accionista lo solicitare de manera expresa."*

Agregar los siguientes incisos al artículo 235 Ley de Compañías:

"Los accionistas minoritarios que sean titulares de por lo menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar, por una sola vez, la inclusión de asuntos en el orden del día de una junta general ya convocada, para tratar los puntos que indiquen en su petición, o que se efectúen correcciones formales a convocatorias previamente realizadas. Este requerimiento deberá ser efectuado al administrador de la compañía facultado estatutariamente para efectuar las convocatorias, dentro del plazo improrrogable de 72 horas desde que se realizó el llamamiento a junta general.

Los asuntos solicitados e incluidos en la convocatoria o la solicitud de correcciones formales, deberán ser puestos en consideración de los demás accionistas, como si se tratare de una convocatoria primigenia, hasta 24 horas después de haber recibido la petición. Por consiguiente, la junta general originalmente convocada se instalará una vez vencido el plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente de la circulación del requerimiento de los accionistas minoritarios solicitantes. Si el estatuto contempla un plazo mayor a los cinco días señalados en este inciso, se estará a lo dispuesto en él, de acuerdo con el artículo 1561 del Código Civil.

Si el administrador rehusare a efectuar las correcciones requeridas o a incluir los puntos solicitados en el plazo previsto en el inciso precedente sin justificación debidamente motivada, los accionistas minoritarios podrán recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se efectúe una convocatoria a junta general, para tratar los puntos que los accionistas minoritarios indicaren en su petición. El Superintendente analizará si la explicación del administrador carece de motivación. De así determinarlo, efectuará la convocatoria requerida por los accionistas minoritarios; caso contrario, negará la solicitud."

En el artículo 236 de la Ley de Compañías:

Sustituir el primer inciso por el siguiente: "*Las juntas generales serán convocadas en la forma prevista en el estatuto o por correo electrónico, con cinco días de anticipación por lo menos, al fijado por la reunión, a menos que el estatuto establezca un plazo mayor. El estatuto social podrá contemplar otras formas complementarias de convocatoria."*

Incluir los siguientes incisos al final del artículo:

"En las juntas generales solo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Los administradores podrán ser removidos, a pesar que aquel punto no hubiere sido incluido en la convocatoria.

Los accionistas podrán renunciar a su derecho a asistir a una reunión determinada de la junta general, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad. Esta renuncia de asistencia se deberá realizar por junta debidamente convocada y deberá efectuarse por escrito de manera expresa. La renuncia a asistir a una junta general de accionistas implica que las acciones del accionista no asistente se computarán dentro del quórum de instalación y, salvo que el accionista renunciante manifieste lo contrario de manera expresa, se entenderá que él se abstuvo de votar."

Sustituir el artículo 238 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta general de accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la junta universal y el orden del día propuesto. La infracción de este inciso acarreará la nulidad de la resolución adoptada por la junta.

*Las juntas universales también podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, a través de la comparecencia de uno, varios o todos los accionistas mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico**,** sin necesidad de su presencia física. De así acordarlo, los accionistas que comparezcan mediante videoconferencia o cualquier otro medio digital o tecnológico, cursarán, obligatoriamente, un correo electrónico dirigido al presidente o al secretario de la junta general, consintiendo su celebración con el carácter de universal. En tal caso, dichos correos electrónicos materializados deberán ser incorporados al respectivo expediente. La comparecencia de los accionistas, sustentada en sus correos electrónicos confirmatorios, deberá ser especificada en la lista de asistentes y en el acta de la junta general. Ambos documentos serán suscritos por el presidente de la junta, y por su secretario. La falta de dichas firmas, así como de los accionistas que comparecen físicamente, acarreará la nulidad de las resoluciones de la junta general.*

En caso que la junta general universal se reuniere físicamente, todos los asistentes deberán suscribir el acta, bajo sanción de nulidad de las resoluciones.

En cualquier caso, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado."

Incluir a continuación del artículo 238 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"Artículo 238.1- Si así lo determina el estatuto social, el representante legal podrá proponer en la convocatoria que los accionistas adopten acuerdos directamente, con vocación de no instalación de sesión formal, instando a los accionistas a que emitan su voto sobre los puntos o asuntos contenidos en el orden del día de la convocatoria. En esa misma comunicación se expresará el plazo para que los accionistas manifiesten, por cualquier medio físico, electrónico o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente su identidad, su conformidad o no a este sistema de adopción de acuerdos, y expresen el sentido de su voto, que podrá ser afirmativo o negativo, y estará acompañada de toda la documentación necesaria sobre cada asunto. El plazo referido no podrá ser superior a cinco días.

Si en el plazo mencionado en el inciso precedente algún accionista no hubiera manifestado, por cualquier medio verificable, su conformidad de manera expresa, este mecanismo decaerá. Si todos los accionistas hubieren manifestado su conformidad a la propuesta del representante legal y estén de acuerdo con los puntos de la convocatoria, el procedimiento continuará.

Las decisiones de este tipo se adoptarán por unanimidad de todos los accionistas. El acta de los acuerdos, debidamente suscrita por todos los accionistas, será el único documento que pruebe las resoluciones adoptadas. Hasta que no se recaben las firmas de la totalidad de los accionistas, las resoluciones carecerán de validez."

Sustituir el artículo 261 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Los administradores de las sociedades anónimas o cualquier otro miembro de los demás órganos de administración, si los hubiere, no podrán negociar o contratar, por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad que administran, salvo las excepciones previstas en este artículo.

Se presume que existe negociación o contratación indirecta del administrador con la sociedad anónima cuando:

a) La operación se realizare con el cónyuge, conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,

b) La operación se realizare con una persona jurídica en la que el administrador, su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan al administrador, a su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o a sus parientes comprendidos en el grado antes citado, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.

Se exceptúan de la prohibición constante en este artículo, los siguientes actos y contratos:

a) La contratación de nueva sociedad entre el administrador, a título individual, y la sociedad que éste administre;

b) Las entregas de dinero hechas por los administradores a favor de las sociedades anónimas que administren, a título de mutuo sin intereses o de simple depósito;

c) La suscripción de acciones, en los casos de aumento de capital, sin límite alguno, así como los aportes o compensaciones que para pagar tales acciones se deban efectuar;

d) La readquisición de acciones por la sociedad anónima que administre, en las condiciones que determina la Ley;

e) El comodato en que la sociedad anónima fuere el comodataria o cualquier otro acto o contrato gratuito celebrado en beneficio exclusivo de la sociedad anónima;

f) La prestación de servicios profesionales y de servicios personales en relación de dependencia, siempre que se pacten en condiciones normales de mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;

g) Adquisición de bienes producidos o recepción de servicios prestados por la sociedad, siempre que se pacten en las condiciones normales del mercado y sin beneficios especiales para el administrador o sus partes relacionadas, de acuerdo con este artículo;

h) Los demás actos o contratos cuya celebración hubiere sido aprobada por la junta general de accionistas, con el consentimiento unánime de la totalidad de ellos, con excepción de los actos o contratos expresamente prohibidos por la Ley.

i) La enajenación o gravamen de los activos sociales en favor del administrador, operaciones que deberán ser aprobadas por la junta general de accionistas. Dicha aprobación requerirá el voto favorable de la totalidad del capital presente en la junta general. La enajenación o gravamen de los activos sociales en favor de un accionista se regirá, a su vez, al procedimiento previsto en este literal. El accionista interesado no podrá participar en la votación. Por lo tanto, cuando la junta general pase a tratar este asunto, los accionistas que no tuvieren prohibición de votar constituirán el cien por ciento del capital concurrente a la reunión;

Las operaciones permitidas por este artículo que representen el 10% o más de los activos de una sociedad anónima que cotice sus acciones en bolsa deberán observar el procedimiento descrito en el artículo 272.1 de esta Ley. "

Sustituir el artículo 262 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Artículo 262.- Deber de debida diligencia: Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes, reglamentos y estatutos con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Para tales efectos, los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección de la compañía.

El estándar de debida diligencia se entenderá cumplido cuando los administradores hubieren actuado sin incurrir en conflictos de interés sobre el asunto objeto de la decisión, con información suficiente y en el mejor interés de la compañía.

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la compañía la información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

El administrador responderá hasta por culpa leve con relación a sus decisiones de mercado, salvo que hubiesen sido materia de conocimiento y decisión previa de la junta general o de otro organismo social estatutariamente con competencia para aquello."

Incluir a continuación del artículo 262 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"Artículo 262.1 Ley de Compañías: Deber de lealtad: Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la compañía.

En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con la compañía que administrare, salvo las excepciones previstas en el artículo 261 de esta Ley; y de incurrir en las prohibiciones enumeradas en el artículo 243 de esta Ley;

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; y,

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la compañía.

La infracción del deber de lealtad, resuelto en sede judicial, determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social en caso de haberlo, sino también la de devolver a la compañía el enriquecimiento injustificado obtenido por el administrador, cuando correspondiere."

En el artículo 263 de la Ley de Compañías:

Incluir el numeral 7 y el párrafo siguiente:

"7. Entregar, mediante acta de entrega-recepción y un inventario, los libros sociales, asientos y respaldos contables a quien le suceda en sus funciones de administrador de la compañía o a su liquidador, según corresponda.

Cuando el o los administradores salientes, sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificadas por escrito por el nuevo administrador o liquidador, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá imponerles a los remisos una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento."

Reemplazar los dos últimos incisos por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la autoridad tributaria nacional la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo. Es obligación de esta autoridad tributaria remitir esta información, de manera completa, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas."

Sustituir el artículo 269 de la ley de compañías, por el siguiente:

"La renuncia del representante legal será anotada al margen de la inscripción del respectivo nombramiento, en el Registro Mercantil. Para la correspondiente anotación, el representante legal renunciante entregará una copia de la renuncia y del acta de la junta general en la que aparezca el conocimiento de su dimisión, sin necesidad de aceptación alguna. En caso que el conocimiento de la renuncia no corresponda a la junta, se entregará copia del acta de la reunión celebrada para el efecto por el órgano al cual le correspondiere, conforme al estatuto social."

Cuando, por cualquier motivo, dentro de los quince días siguientes a la entrega de la renuncia, la junta general de accionistas o el órgano que correspondiere no se instalaren para conocerla, el representante legal renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquier medio, sea físico o digital, por quien estuviere estatuariamente facultado a subrogarlo, sin necesidad de aceptación. De no existir un administrador subrogante de acuerdo con el estatuto social, o de faltar aquél por cualquier causa o ante su negativa a recibirla, el renunciante podrá presentar una constancia de la recepción de la renuncia por cualquiera de los accionistas de la sociedad, sin necesidad de aceptación alguna.

El representante legal renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la anotación en el Registro Mercantil.

Cuando la renuncia surtiere efecto, asumirá el cargo de representante legal quien estuviere llamado a subrogarlo de acuerdo con el estatuto social, de conformidad al artículo 260 de esta ley, mientras la junta general de accionistas, o el órgano que corresponda designe al nuevo representante legal. "

Agregar, a continuación del artículo 269 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"269.1. *Cuando por cualquier motivo la sociedad anónima quedare en acefalía y la junta general de accionistas o, en su defecto, el órgano social que correspondiere, no hubiere designado un nuevo administrador, cualquiera de los accionistas podrá enviar una comunicación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que nombre a un administrador temporal que, de manera provisional, asuma la marcha operacional de la sociedad anónima. Dicho administrador encargado no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes. Sus atribuciones, en lo que corresponda, serán las establecidas en esta Ley para los liquidadores de las compañías.*

El administrador temporal, en un plazo improrrogable de diez días a partir de su designación, convocará a la junta general de accionistas, con el fin de designar al nuevo administrador. En caso de no efectuarse dicha convocatoria o si el administrador temporal rehusare hacerla, cualquiera de los accionistas podrá recurrir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria. "

En el artículo 271 de la Ley de Compañías:

En la primera oración, sustituir la frase: "consejo de administración" por la palabra "Directorio". En la última oración, eliminar la palabra " de administración,"

Incluir, a continuación del artículo 271 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

"Artículo 271.1. De haberse acordado la creación de un Directorio, el representante legal de la compañía estará impedido de actuar como Presidente o representante de dicho cuerpo colegiado.

Artículo 271.2 De constituirse un Directorio, su conformación y funcionamiento deberá ser detallado en el estatuto social.

Artículo 271.3 De haberse acordado la creación de un Directorio, se deberá detallar en el informe anual la siguiente información, que seguirá los estándares de Gobierno Corporativo, sin perjuicio de los datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

a) Información sobre el empleo principal de los miembros del Directorio;
b) Participación de los Directores en otros directorios;
c) Participación de los Directores en el capital social de otras compañías, siempre y cuando representen el 25% o más del capital social de las mismas;
d) Información sobre la remuneración de los directores y administradores de la compañía; y,
e) Detalle de cualquier hecho material asociado a un conflicto de intereses o a beneficios producto de una transacción con partes relacionadas."

En el artículo 272 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, suprimir la frase *"administración,"*

Incluir los siguientes incisos:

"El o los accionistas que representen, individual o conjuntamente, el 5% del capital social podrán entablar, a nombre y en defensa del interés de la compañía, la acción social de responsabilidad cuando la misma, por intermedio de la persona designada, no la presentare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que la junta general acordó ejercer la acción correspondiente.

El o los accionistas a los que se refiere el inciso anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad, sin necesidad de someter la decisión a la junta general."

Sustituir el artículo 274 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Las compañías, de creer conveniente, podrán nombrar comisarios. En el caso de que una compañía establezca la necesidad de nombrar uno, se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Ley. Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía o conforme lo dispuesto en el artículo 231, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía."

Sustituir el artículo 298 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, según la forma como haya decidido entregar éstos a los accionistas y siempre dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la junta general acordó dicha distribución, salvo resolución unánime en contrario de la totalidad del capital social concurrente a la reunión que acuerde un plazo distinto. El presente inciso también será aplicable sobre quien tuviere el derecho de percibir las ganancias sociales, ya sea a título de usufructuario, acreedor pignoraticio, cesionario del derecho de crédito aludido en el artículo 209 de esta Ley, o bajo cualquier otro título.

Acordada por la junta la distribución de utilidades, los dividendos serán entregados a los accionistas en su totalidad, salvo que se hubiere acordado, por resolución unánime en contrarío de la totalidad del capital social concurrente a la reunión, que el pago sea efectuado en cuotas o porcentajes.

La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe en cinco años."

Sustituir el artículo 300 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estableciere que los datos y cifras constantes en los estados financieros y en los libros de contabilidad de una compañía y demás documentación, de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías no son exactos o contienen errores, comunicará al representante legal de la compañía respectiva las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes. El Superintendente, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo.

De comprobarse la presentación errónea, incorrecta o incompleta, de los estados financieros y sus anexos, sean estos originales o rectificatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley, se podrá sancionar dicho incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la presente Ley.

El pago de la multa, no exime del cumplimiento de la obligación pendiente."

En el artículo 318 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, eliminar las frases *"y las asociaciones que éstas formen*", *"monto que no podrá ser inferior a cien millones de sucres".*

En el tercer inciso, eliminar las frases *"pero superiores a los cuarenta millones de sucres";* y, agregar al final *", siempre que el estatuto prevea su existencia*"

En el artículo 323 de la Ley de Compañías:

En el segundo inciso, eliminar el punto aparte ".", e incluir la frase *"y resolverá sobre el mismo, pudiendo tomar la decisión de devolver el informe al auditor externo para los ajustes que fueren necesarios o para la emisión de los pronunciamientos definitivos que correspondieren, cuando existieren salvedades infundadas".*

Incluir el siguiente inciso: "Las personas naturales o jurídicas calificadas como auditoras externas deberán realizar el examen de auditoría con sujeción a las Normas Internacionales de Auditoría, a los reglamentos, resoluciones y disposiciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

Sustituir el artículo 325 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"La compañía que no contratare auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, será sancionada por ésta con una multa de acuerdo a lo que establece el artículo 457. En caso de persistir el incumplimiento, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía."

Sustituir el artículo 326 de la ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiestas faltas especificadas en el Reglamento de Auditoría Externa, la Superintendencia retirará la calificación concedida y la eliminará del Registro Nacional de Auditores Externos."

Sustituir el artículo 327 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reglamentará la fijación de los honorarios que los auditores externos cobrarán por su trabajo. Resolución de fijación de aranceles que se emitirá en el término de treinta días a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial."

Sustituir el artículo 331 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"*Cualquier compañía de las mencionadas en el artículo 2 de esta Ley podrá transformarse en otra especie de las señaladas en el mismo. El acuerdo de transformación deberá tomarse, en las compañías de nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada, por votación que represente, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del capital social, salvo que el estatuto social determinare una mayoría decisoria superior. En las sociedades anónimas y de economía mixta, se requerirá el voto favorable del setenta y cinco por ciento del capital pagado concurrente a la reunión, salvo que el estatuto social estableciere un porcentaje mayor."*

Sustituir el artículo 332 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La** compañía está obligada a formular un balance de transformación, cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general que acordó la transformación, que refleje la situación patrimonial de la sociedad a la referida fecha de corte. Este balance de transformación deberá ser aprobado por la junta general y ser parte de la escritura de transformación. Además, se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación y el estatuto social, acorde a la especie que se adopte. La escritura pública deberá otorgarse dentro de los 30 días posteriores a la celebración de la junta**.

Cuando uno o varios socios o accionistas hubieren resuelto ejercer su derecho de separación de acuerdo con los artículos siguientes, la compañía deberá formular, adicionalmente, un balance de transformación que exprese la situación de la compañía con posterioridad a dichas operaciones. En este caso, este balance deberá contener las modificaciones que, en su caso, resultaren procedentes. La junta general que acordó la transformación deberá autorizar al representante legal de la compañía la elaboración de este nuevo balance de transformación, cuando correspondiere, sin necesidad que dicha junta se instale nuevamente para su aprobación. El representante legal será civil y penalmente responsable por la presentación de balances falsos, engañosos o que no reflejen, fielmente, la situación patrimonial de la sociedad. Este balance deberá adjuntarse al acto societario de disminución de capital resultante del ejercicio del derecho de separación."

Sustituir el artículo 333 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta que acordó la transformación de una compañía tendrán el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones, participaciones o cuotas sociales, de conformidad con el respectivo balance, más el interés máximo convencional, calculado desde la fecha de la notificación de la separación hasta el día en que deba efectuarse el reembolso. Vencido dicho plazo, el importe del reembolso devengará, adicionalmente, intereses moratorios.

Una vez adoptada la decisión de transformación, el representante legal de la compañía deberá notificar dicho particular a todos los socios o accionistas, mediante comunicación enviada por cualquier medio, físico o digital, por tres días consecutivos, a la cual se aparejará el balance de transformación aprobado por la junta general. A los socios o accionistas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible de determinar, se les comunicará mediante publicaciones que se realizarán, por tres días consecutivos, en un periódico de amplia circulación del domicilio principal de la compañía. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empezará a contarse a partir del día siguiente a la última comunicación o de la última publicación, cuando correspondiere.

Para la separación, el socio o el accionista notificará su decisión mediante comunicación enviada por cualquier medio, físico o digital, al representante legal de la sociedad, dentro de los cinco días contados desde la fecha de la última notificación prevista en el inciso anterior. Para que la notificación a través de un medio digital tenga validez, se deberá dejar constancia, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la comunicación, de su fecha y hora, del contenido íntegro, y de las identidades del remitente y destinatario."

Sustituir el artículo 334 de la ley de Compañías, por el siguiente:

***"**Las acciones, participaciones o cuotas sociales de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsarán al valor que, libremente, acuerden el socio o accionista que se separa y la compañía. De no haber acuerdo, las acciones, participaciones o cuotas sociales se reembolsarán a su valor real, que se obtendrá dividiendo el monto del patrimonio para el*

número total de acciones, participaciones o cuotas sociales. En este caso, el valor real deberá ser fijado por un perito avaluador calificado por la Superintendencia.

La compañía deberá efectuar el reembolso del valor de las acciones, participaciones o cuotas sociales en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha en que el socio o accionista notificó su decisión de separarse de la compañía, salvo decisión judicial en contrario o que mediare un acuerdo entre las partes que fije un plazo diferente. Este reembolso, salvo acuerdo en contrario, deberá ser hecho de contado. En cualquier caso, el ejercicio del derecho de separación no impedirá la prosecución del trámite normal de transformación.

Por efectos del derecho de separación, la compañía deberá disminuir su capital social, en la medida que represente el valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales del socio o accionista que haya hecho uso de su derecho de separación. En este caso, el representante legal, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general, otorgará inmediatamente el acto societario de disminución de capital, expresando en ella las acciones, participaciones o cuotas sociales amortizadas, la identidad de los socios o accionistas afectados, la fecha de reembolso y la cifra a la que hubiera quedado reducido el capital social.

Cuando el monto del reembolso fuere superior al valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales, el exceso no cubierto por la disminución de capital deberá ser pagado con fondos de la compañía, para lo cual se podrán emplear reservas legales o facultativas y estatutarias, de existir.

Si el reembolso del exceso pusiere en peligro la estabilidad patrimonial de la compañía o ésta no estuviese en posibilidad de realizarlo por falta de liquidez u otro motivo, éste se efectuará en los plazos y forma de pago que acuerden las partes; y, de no existir acuerdo, en la forma dispuesta por el Juez del domicilio principal de la compañía, mediante procedimiento sumario, a solicitud del socio o accionista que decidiere ejercer su derecho de separación. En cualquier caso, la compañía deberá adoptar los recaudos contables que correspondieren para asegurar el cumplimiento del plan de pagos convenido entre las partes o dispuesto en sede judicial."

Sustituir el artículo 335 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Verificada la decisión de aquellos socios o accionistas que ejerciten su derecho de separación o transcurrido el plazo fijado legalmente sin que hubieren hecho uso de ese derecho, la transformación se formalizará por instrumento público.

Si ninguno de los socios o accionistas hubiere ejercido su derecho de separación, el representante legal deberá señalar, de manera expresa en el instrumento de transformación, que ninguno de los socios o accionistas ejerció su derecho de separarse de la compañía. Caso contrario, deberá adjuntar el listado de aquellos socios o accionistas que ejercieron su derecho de separarse.

El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación de los socios en el capital de la compañía. A cambio de las acciones, participaciones o cuotas sociales que desaparezcan, los antiguos socios o accionistas tendrán derecho a que se les asigne acciones, participaciones o cuotas sociales, proporcionales al valor nominal de las acciones, participaciones o cuotas sociales poseídas por cada uno de ellos. Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, participaciones o cuotas sociales, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

La responsabilidad ilimitada que asuman los socios o accionistas en virtud de la transformación, no se extiende a las obligaciones anteriores a ese acto societario.

La transformación de las compañías en nombre colectivo y comanditarias no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las

deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación,"

Sustituir el artículo 336 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"La transformación surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil, con excepción de una transformación en una sociedad por acciones simplificada, la cual surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

Sustituir el artículo 343 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, se deberá incorporar en la escritura pública de fusión, además del balance o estado de situación de las fusionadas o de la absorbente o absorbidas, el balance o estado consolidado de situación resultante de esta operación, aprobados por la junta general de socios o accionistas, según corresponda. La Escritura deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores a dicha junta."

Reemplazar el numeral 3 del artículo 354, de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"3. Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiriese a una compañía que presente sus estados financieros y cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar su actual situación financiera, y ésta no remitiere la información solicitada en el término conferido para el efecto."

Reemplazar el numeral 6 del artículo 354 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"6. Si existieran indicios de que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encontrare realizado actividades que sean privativas de las instituciones del sistema financiero, del sector bursátil, de seguros o cualquier rama de actividad que tenga restricciones establecidas por la Ley para el ejercicio de su actividad."

En el artículo 357 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase *"Sólo durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía",* suprimir la siguiente frase: *"sin perjuicio de la facultad concedida al Superintendente por el artículo 369 de esta Ley",* e incluir la siguiente: *"o hasta que la compañía inicie su proceso de liquidación, previa configuración de la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 6, de la Ley de Compañías. En tal caso, se requerirá que la compañía cuente con un liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En casos excepcionales, y a criterio de la autoridad de control, se podrá mantener la intervención, aunque la compañía esté en proceso de disolución y liquidación."*

Incluir los siguientes incisos:

"Los representantes legales tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía. Cuando los administradores sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificadas por escrito por el nuevo administrador, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá imponerles una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la eventual responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento o de una eventual responsabilidad penal por tales hechos."

Incluir, en el artículo 358 de la Ley de Compañías, el siguiente inciso:

"La designación del interventor o interventores igualmente será comunicada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) a efectos de que ésta por circular reservada comunique a los Registradores del país, y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravamen de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía intervenida, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el representante legal de la sociedad, junto con la firma o autorización expresa del interventor. En caso de cambio del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros seguirá el mismo procedimiento que antecede, con el fin de cursar las comunicaciones reservadas señaladas anteriormente."

Sustituir el artículo 362 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Una vez que hubiere operado la disolución de una compañía de pleno derecho, la Superintendencia dispondrá, mediante resolución, al menos lo siguiente:

1. La liquidación de la compañía;
2. La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, así como al notario ante quien se otorgó la escritura de constitución, para su inscripción y marginación;
3. La publicación de la resolución en el portal web Institucional de la Superintendencia;
4. Que el representante legal Inicie el proceso de liquidación correspondiente;
5. Convocar a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias;
6. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho Órgano de Control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras; y
7. La notificación de la resolución a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, *la orden de liquidación de la sociedad disuelta de pleno derecho.*

Inscrita la resolución, la Superintendencia notificará a la entidad encargada de la recaudación de tributos a nivel nacional, con el fin de que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la compañía, agregando a la denominación de la compañía, la frase "en liquidación".

En el artículo 364, de la ley de Compañías, agregar los siguientes incisos:

"Dicha designación se efectuará mediante resolución. Una vez designado, el liquidador aceptará el nombramiento, y lo inscribirá en el correspondiente Registro Mercantil, de acuerdo al artículo 385 de esta Ley.

Mientras no se inscriba dicho nombramiento, se procederá conforme al artículo 382 de esta Ley".

En el artículo 365 de la Ley de Compañías:

Agregar una coma "," al final de su redacción, e incluir la siguiente frase: *"que será remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación".*

En el artículo 367 de la Ley de Compañías, incluir el siguiente inciso:

"El representante legal a cargo de la liquidación tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación. Si se presentan acreedores luego del término legal, sus acreencias, de estar debidamente justificadas, se las tomará en cuenta al final del proceso de liquidación."

Sustituir el artículo 368 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Art. 368.- Extinguido el pasivo, el representante legal a cargo de la liquidación, en un plazo no mayor a sesenta días deberá elaborar el balance final de liquidación, con la distribución del haber social, lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y pronunciamiento. En lo posterior, convocará a la junta general de socios o accionistas para su conocimiento y aprobación.

Una vez aprobado el balance final por la junta general, que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva, se distribuirá o adjudicará el remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda de acuerdo con su participación en el capital social."

En el artículo 369 de la Ley de Compañías, Incorporar el siguiente inciso:

"En lo no previsto en este acápite, se aplicarán las disposiciones del procedimiento de liquidación de oficio, en lo que fuere aplicable."

Sustituir el literal B de la Sección XII de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"B. DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Art. 370: Los socios o accionistas de una compañía, en Junta General, podrán acordar su disolución voluntaria y anticipada, de conformidad con esta Ley y el estatuto.

Art. 371: Para el efecto previsto en el artículo anterior, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 372: Adoptada la decisión de disolver voluntaria y anticipadamente a la compañía, se inscribirá la escritura pública de manera directa, en el Registro Mercantil de su domicilio principal, sin necesidad de contar, previamente, con una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni con ninguna publicación previa a su inscripción.

Las compañías sujetas al control total requerirán de una resolución aprobatoria emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a la inscripción registral de la escritura pública de disolución voluntaria y anticipada.

Art. 373: Con la inscripción de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, la compañía iniciará su procedimiento de liquidación. El representante legal iniciará el proceso de liquidación correspondiente, salvo que los socios o accionistas resuelvan designar a una tercera persona que se encargue de tal proceso.

Art. 374: El procedimiento de liquidación de las compañías disueltas voluntariamente será el previsto para las compañías disueltas de pleno derecho.

Art. 375.- En el caso de que el representante legal encargado de la liquidación o el liquidador designado por los socios o accionistas en este procedimiento voluntario incumpliere con la Ley, y con el fin de precautelar los intereses de la compañía, sus socios, accionistas o terceros, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá removerlo y designar a un nuevo liquidador en su reemplazo. La persona removida no podrá volver a ser liquidador en la compañía de la cual ha sido removido.

Art. 376: En caso de que se trate de disolución voluntaria por fusión, se estará a lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de esta Ley, sin perjuicio de la aprobación del acto de fusión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."

En el artículo 377 de la Ley de compañías:

En el primer inciso, a continuación de la frase *"podrá, de oficio"* agregar lo siguiente: *"o a petición de parte."*

Sustituir el numeral 5 por el siguiente: "*5. La compañía tenga pérdidas que alcancen el 60% o más de su patrimonio, siempre que dicho estado de desfinanciamiento perdurare por más de 3 años ininterrumpidos; o"*

En el artículo 378 de la Ley de Compañías:

Cambiar, en su primer inciso, la frase *"no puede",* por la siguiente: *"está imposibilitada de."*

Sustituir, en su segundo inciso, la palabra *"fin",* por la palabra *"objeto."*

En el artículo 379 de la Ley de Compañías:

Agregar, en el segundo inciso, la siguiente frase: *", de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de esta Ley."*

Sustituir el artículo 380 de la Ley de Compañías por el siguiente:

*"*Una vez que se hubiere verificado el cumplimiento de las causales establecidas en el artículo 377 de esta Ley, la Superintendencia podrá emitir una resolución en la que dispondrá, al menos, lo siguiente*:*

1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía;
2. *La notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, así como al notario ante quien se otorgó la escritura de constitución, para su inscripción y marginación;*
3. *La designación de un liquidador y la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, previa su aceptación;*
4. *La publicación de la resolución en el portal web Institucional de la Superintendencia;*
5. *Convocar a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias;*
6. *La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho Órgano de Control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras; y*
7. *La notificación de la resolución a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad* y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad.

Emitida la resolución, deberá inscribirse en el Registro Mercantil respectivo, para dar inicio al

proceso de liquidación de oficio.

En los casos que considere pertinente, la Superintendencia podrá disponer en la resolución que declara la disolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación correspondiente una vez inscrita dicha resolución.*".*

En el artículo 382 de la Ley de Compañías:

En el último inciso, eliminar el punto aparte ".", y agregar la siguiente frase: "*de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los fines de la liquidación. Durante este proceso, a la denominación de la compañía, se agregarán las palabras "en liquidación."*

En el artículo 386 de la Ley de Compañías:

En el primer inciso, agregar la frase: *"Similar disposición es aplicable cuando el liquidador fuere designado de acuerdo al artículo 364 de esta Ley".*

En el segundo inciso, agregar, a continuación de la frase: *"Asimismo, el liquidador",* lo siguiente: *"designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

Al final del artículo 394 de la Ley de Compañías, agregar el siguiente inciso:

"Determinadas las acreencias, el liquidador procederá conforme al artículo 367 de esta Ley".

En el artículo 395 de la ley de Compañías:

En el segundo numeral, suprimir la frase: *"y el costo de las publicaciones efectuadas por la misma"; y se reemplaza el numeral cuarto, por el siguiente:* 4. En el cuarto numeral agregar, con anterioridad a la frase *"Elaborará el balance final de liquidación",* la siguiente: *"Extinguido el pasivo,".* A continuación de la frase *"con la distribución del haber social",* eliminar la letra *"y",* e incluir el siguiente texto: *"y lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión. En lo posterior,".* A continuación de la frase: *"Convocará a junta general para su",* reemplazar la palabra *"revisión",* por la siguiente frase: *"conocimiento y aprobación."*

A continuación del artículo 395, agregar el siguiente artículo innumerado:

"**D. DISOLUCIÓN POR SENTENCIA EJECUTORIADA*:***

Art. (…) Cuando se hubiere dispuesto la disolución de una compañía por sentencia ejecutoriada, se observará el procedimiento previsto para la disolución por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en lo que fuere aplicable."

En el artículo 398 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase *"de las acciones",* incluir las palabras *" o participaciones".* Y a continuación de la frase *"a tales acciones",* incorporar la frase *"o participaciones."*

Sustituir el artículo 403 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Una vez repartido el haber social, o cuando las cuotas no reclamadas hubieren sido consignadas de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo requerimiento de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación.

Si repartido el haber social aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a los socios o accionistas adjudicatarios, en proporción a la cuota que hubieren recibido, hasta dentro de los tres años contados desde la aprobación del balance final de liquidación en junta general.

Para los casos en los que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo Civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Solamente si se llegare a demostrar en sede judicial fraude, negligencia o abuso de los bienes o efectos de los bienes de la compañía en liquidación, los liquidadores y representantes legales a cargo de la liquidación que hubieren repartido el haber social entre los socios o accionistas sin haber cubierto todos los pasivos sociales o, en su defecto, depositado el importe de sus créditos, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones insatisfechas sobrevenidas a la cancelación registral de una compañía. Caso contrario, aquellos no contraerán, por razón de su administración, ninguna obligación personal por las acreencias que continuaren insatisfechas.

Salvo que se comprobare judicialmente que el reparto del haber social fue efectuado con el ánimo de defraudar, en ningún caso los socios o accionistas adjudicatarios tendrán responsabilidad solidaria e ilimitada por las obligaciones con organismos del sector público que, siendo atribuibles a la compañía, continuaren insatisfechas con posterioridad a su cancelación registral. Similar limitación es aplicable frente a acreencias de carácter privado."

En el segundo inciso del artículo 405 de la ley de Compañías:

Agregar, con posterioridad a la frase: *"deberán presentar una declaración juramentada",* la siguiente: *"efectuada ante notario público."*

En el artículo 406 dela Ley de Compañías:

Modificar los numerales 6 y 7 por 1 y 2.

Sustituir el texto del primer numeral por el siguiente:

"Cuando, con posterioridad a la determinación de las acreencias, el liquidador constatare que los activos resultarán insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación.

Al no existir pasivo debidamente saneado, en este caso no se formulará un balance final de liquidación, y en su lugar se levantará el acta de carencia de patrimonio, la cual será remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión."

Agregar los siguientes incisos:

"Cuando se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo requerimiento de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación.

En tal caso, los socios o accionistas no responderán con su patrimonio personal cuando los activos sociales fueren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación, con fundamento en el artículo 568, primer inciso, del Código Civil. De igual forma, los liquidadores y representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por las acreencias que continuaren insatisfechas, a menos que no hubieren aplicado, en debida forma, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil, o que se demuestre, en sede judicial, fraude, negligencia o abuso de los bienes o efectos de la compañía en liquidación, durante el desempeño de sus funciones.

Cuando existieren obligaciones con organismos del Estado que continuaren insatisfechas con posterioridad al levantamiento del acta de carencia de patrimonio, los liquidadores y los representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por las mismas, a menos que no hubieren aplicado, en ejercicio de sus funciones, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil para el pago de las acreencias con los organismos del sector público, o cuando hubieren omitido el pago de dichas obligaciones con los recursos sociales que en su momento estaban disponibles.

Debido a la inexistencia de remanente susceptible de adjudicación, los socios o accionistas no estarán obligados a responder por las obligaciones insatisfechas con organismos del sector público que, siendo atribuibles a la compañía, continuaren insatisfechas con posterioridad a la suscripción del acta de carencia de patrimonio. Similar limitación es aplicable frente a acreencias de carácter privado.

Si con el ánimo de defraudar a terceros se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, el representante legal a cargo de la liquidación, el liquidador, los socios o accionistas cuya responsabilidad se demuestre en sede judicial, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a éstos."

Sustituir el artículo 408 de la ley de Compañías, por el siguiente:

"ART.408.-A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil se deberá adjuntar: copia certificada de la protocolización del balance final de liquidación, con la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos efectuados a los acreedores; asi como, del acta de junta general que los aprobó; o el acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, según corresponda."

Sustituir el artículo 410 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

***"Art. 410.-** Cualquiera que fuere la causa que motivó la disolución, si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de nueve meses desde que se inscribió la resolución respectiva en el Registro Mercantil, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, salvo que el representante legal o el*

liquidador, justificadamente, soliciten una prórroga.

En el caso de que la compañía no cuente con pasivos, la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, deberá emitir una resolución de cancelación. Si la emisión de la resolución de cancelación fuere solicitada por el representante legal o el liquidador, deberán acompañar una declaración jurada, efectuada ante Notario Público, indicando que la compañía no cuenta con pasivos, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer."

Sustituir el segundo inciso del artículo 411 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

"Cualquier reclamo que se produjere producto de la cancelación registral de una compañía, será conocido y resuelto por los jueces de lo Civil del domicilio principal de la misma."

En el artículo 412 de la ley de Compañías:

Agregar, en el primer inciso, la siguiente frase: *"Mientras se solemniza la partición, las partes podrán solicitar al notario la designación del administrador común del remanente no repartido."*

Incorporar, en el segundo inciso, la siguiente frase: *"En este caso, mientras se efectúa la partición, el juez designará al administrador común del remanente no distribuido."*

En el artículo 413 de la Ley de Compañías:

A continuación de la frase: *"ni perjudique a",* reemplazar la palabra *"terceros",* por la siguiente frase: *"los socios, accionistas o terceros".*

En el artículo 414 de la ley de Compañías:

Agregar, a continuación del segundo inciso, los siguientes parágrafos:

"Previo a la emisión de la resolución de disolución, se verificará si la compañía mantiene obligaciones pendientes por concepto de contribuciones, multas, intereses u otros recargos adicionales, con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Dicho particular se comprobará con la certificación extendida por la correspondiente unidad administrativa. Salvo el procedimiento de disolución abreviado, la existencia de haberes pendientes de pago no impedirá la emisión de la resolución correspondiente.

En caso de existir valores que, por contribuciones y otros conceptos, se adeuden a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador los hará constar entre los pasivos de la sociedad en liquidación. Elaborado el balance inicial de liquidación, el liquidador procederá, con los recursos de la compañía, al pago de las contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, considerando que las mismas, de acuerdo a los artículos 395, numeral 2, y 450 de esta Ley, tienen el carácter de crédito privilegiado de primera clase.

Si se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, los liquidadores y los representantes legales a cargo de la liquidación no contraerán, por razón de su función, ninguna obligación personal por el pago de las contribuciones u otras obligaciones adeudadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo que no hubieren

aplicado, en ejercicio de sus funciones, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil para el pago de dichas acreencias, o cuando hubieren omitido el pago de las referidas obligaciones con los recursos sociales que en su momento estaban disponibles. De comprobarse aquello, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá el título de crédito contra los liquidadores o representantes legales a cargo de la liquidación. Una vez emitido el título de crédito, se procederá con la emisión de la resolución de cancelación.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, salvo disposición expresa en contrario de la Ley de Compañías, no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley."

En el artículo 414.1 de la ley de Compañías:

Suprimir en la palabra *"cancelen",* la última letra *"n".*

Sustituir el artículo 414.5, de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Para los efectos previstos en el artículo anterior, será un requisito indispensable, para la procedencia de aquel procedimiento, la inexistencia de obligaciones con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas.

El representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la instrumentación, en escritura pública, de la resolución de la junta general de disolver, liquidar y solicitar la cancelación a la compañía en el Registro Mercantil, en unidad de acto.

A dicho instrumento se adjuntarán, como documentos habilitantes, los siguientes:

1. *El acta de la junta general en la que la totalidad de los socios o accionistas manifiesten, inequívocamente, su voluntad de disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, en un solo acto. En dicha acta deberá constar, expresamente, la ratificación de los socios o accionistas y del representante legal de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer;*

2. *El balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado, debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general y suscrito por el representante legal y el contador de la compañía; y,*

3. *El cuadro de distribución del haber social, debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general y suscrito por el representante legal de la compañía.*

Al momento de otorgar la escritura pública, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obliga a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

Inscrita la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación en el Registro Mercantil, los socios o accionistas, así como su representante

legal o miembros del Directorio, cuando éste existiere y el estatuto social confiriere esa facultad de verificación a dicho organismo social, serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones sobrevenidas a la cancelación registral de la sociedad, cuando ellos hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas."

Sustituir el artículo 414.7 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"En la resolución que apruebe el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, se dispondrá que se la publique en la página web institucional."

Sustituir el artículo 414.8 de la ley de Compañías, por el siguiente texto:

"En dicha resolución se dispondrá, además, que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía inscriba la escritura y su resolución aprobatoria y tome note al margen de la inscripción de la escritura de constitución; y que, el notario que hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la inscripción de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía."

Sustituir el artículo 414.9 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"La cancelación registral de la compañía marcará su extinción, como persona jurídica."

Sustituir el artículo 414.10 de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"Inscrita la escritura y su resolución aprobatoria del trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su cancelación registral."

En el artículo 414.11 de la ley de Compañías:

Reemplazar el numeral 3 por el siguiente: *"Si la sucursal registrare pérdidas equivalentes a más 60% de su patrimonio, y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por la o el Superintendente, o su delegado, para tal efecto;"*

Sustituir el numeral 4 por el siguiente: *"Por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció, o por la imposibilidad manifiesta de cumplirlas, en los términos establecidos en esta Ley;"*

En el numeral 5, eliminar la letra *"y".*

Al final del numeral 6, agregar la letra *"y".*

Incorporar el siguiente numeral: *"7. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

Agregar, a continuación del artículo 414.15, de la Ley de Compañías, lo siguiente:

"7. ASUNCIÓN DE PASIVOS DE COMPAÑÍAS

***Art. 414.16**: En el caso que una compañía cuente con pasivos de cualquier naturaleza, podrá acogerse al procedimiento abreviado de disolución, liquidación y cancelación, siempre y cuando tales deudas fueren asumidas, previo al inicio de dicho trámite y de manera expresa, por sus socios, accionistas o terceros.*

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reglamentará la aplicación de este artículo.

***414.17** Cesión global de activo y pasivo: Una compañía podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios, accionistas o terceros, a cambio de una contraprestación dineraria. La cesión global de activos y pasivos, que será resuelta y aprobada por la totalidad de los socios o accionistas en junta general, será otorgada por escritura pública, de acuerdo con el Código de Comercio. La cesión global de activos y pasivos de una compañía no requerirá de aprobación en sede administrativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*

La cesión global de activos y pasivos se sujetará a los requerimientos de las transferencias de empresas como unidades económicas, previstas en el Código de Comercio. La declaración sobre la celebración de la cesión global de activos y pasivos de una compañía deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal del adquirente. La referida inscripción procederá con la entrega de una copia del acto o actos que los contengan o de la declaración respectiva.

La compañía cedente se cancelará, sin ningún procedimiento adicional, una vez que se haya repartido entre sus accionistas la totalidad del valor recibido por la cesión global de activo y pasivo. En todo caso, la contraprestación que reciba cada uno de ellos deberá ser efectuada en proporción a su participación en el capital social de la sociedad. Una vez perfeccionada la cesión global de activos y pasivos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de parte, emitirá la correspondiente resolución de cancelación de la sociedad, la cual deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

En caso de que la compañía se cancelare mediante este procedimiento, las obligaciones solidarias que en virtud del Código de Comercio son atribuibles a quien transfiere la empresa serán asumidas por los accionistas de la extinta sociedad.

Las compañías en liquidación podrán ceder globalmente su activo y pasivo siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los accionistas."

Sustituir el último inciso del artículo 415 de la Ley de Compañías por el siguiente:

"Para justificar estos requisitos el apoderado presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, que acrediten que la sociedad está constituida y autorizada en el país de su domicilio, y que tiene facultad para negociar en el exterior. Cuando el estatuto social de la compañía no contuviere dichas estipulaciones de manera expresa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir un certificado, expedido por la autoridad competente del Estado de origen, que demuestre fehacientemente dichos requerimientos. Deberá también presentar el poder otorgado a su favor y una certificación en la que conste, tanto la resolución de la compañía de operar en el Ecuador, así como el capital asignado para el efecto, mismo que no podrá ser menor al fijado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La documentación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o debidamente apostillada"

Incluir, a continuación del artículo 415 de la Ley de Compañías, el siguiente artículo:

"Artículo 415.1: Las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y que ejerzan actividades en el Ecuador, podrán incrementar su capital asignado:

- *Mediante nuevos envíos de la casa matriz, en numerario o en especie, que ya se hubieren hecho o que se hicieren para el caso; y,*

- *Por utilización de los saldos de la cuenta utilidades acumuladas o del ejercicio."*

Insertar al artículo 419 de la Ley de Compañías, el siguiente inciso:

"Los apoderados de las sucursales de compañías extranjeras podrán presentar, en cualquier momento, su renuncia al mandato ante la sociedad matriz que efectuó la designación. Si la compañía matriz no se pronunciare al respecto, el apoderado podrá concurrir ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros solicitando que, mediante resolución administrativa, se acepte dicha renuncia.

El apoderado renunciante continuará en el desempeño de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hubieren transcurrido treinta días desde aquel en que se efectuó la anotación en el Registro Mercantil.

Salvo que mediare disposición de Juez competente en contrario, si la sucursal fuere parte demandada en un proceso judicial o estuviere obligada a cumplir una diligencia preparatoria, medida precautoria o atender cualquier otro reclamo o requerimiento, sea en sede administrativa o judicial, el apoderado renunciante continuará en ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado."

Insertar, a continuación del artículo 419 B de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

"Artículo 419 C. Traslado del domicilio social al extranjero.

El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad ecuatoriana sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

En caso que la legislación del Estado de destino permitiere esta figura, la sociedad emigrante deberá formalizar su relocalización en el extranjero. Una vez perfeccionado este cambio internacional de domicilio, la compañía se cancelará en el Ecuador.

No podrán trasladar el domicilio al extranjero las sociedades intervenidas, en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores.

***Artículo 419 D:** Para que una sociedad ecuatoriana pueda trasladar su domicilio al extranjero, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una escritura pública extendida en Ecuador, la cual contendrá, como habilitante, el acta de la junta general que deberá acordar, cuando menos, lo siguiente:*

1. *La decisión de cambiar el domicilio al extranjero, y su voluntad de cancelar, una vez perfeccionada esta relocalización en el Estado de destino, la inscripción registral de la compañía en Ecuador, y una mención expresa del nuevo domicilio social propuesto. La resolución deberá ser aprobada por una mayoría que represente, al menos, el 75% del capital social de la sociedad que pretende emigrar al extranjero;*

2. *La ratificación de los socios o accionistas que aprueben este procedimiento, así como del representante legal, de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer; y,*

3. *La aprobación del balance final de operaciones con el pasivo completamente saneado.*

Artículo 419E. Derecho de separación de los socios.

Los socios o accionistas disidentes o no concurrentes a la junta general que hubiere acordado el traslado del domicilio social al extranjero podrán separarse de la sociedad. Para tales efectos, se observarán las disposiciones aplicables para la separación en los casos de transformación.

Artículo 419F: *A la solicitud de aprobación del cambio internacional de domicilio se adjuntarán tres ejemplares de la escritura pública en la que constará como habilitante el acta de la junta general en la que se aprueba dicho cambio de domicilio, el balance final de operaciones, aprobado por la junta general. Adicionalmente, la compañía que invoque la procedencia del cambio internacional de domicilio de acuerdo con el Estado de destino deberá presentar la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley.*

Artículo 419G: *En la resolución que se apruebe el cambio internacional de domicilio, se dispondrá que se la publique en la página web institucional; que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía inscriba la escritura y su resolución aprobatoria, siempre que la compañía presente el certificado que acredite la inscripción de la sociedad en el Registro de su nuevo domicilio social, de acuerdo con la legislación del Estado de destino; y que, el notario ante quien se hubiere otorgado la escritura de constitución de la compañía, anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de cambio internacional de domicilio.*

Artículo 419H*:* ***Eficacia del traslado del domicilio de la sociedad al extranjero.*** *El traslado internacional del domicilio social surtirá efecto desde la fecha en que la sociedad se haya inscrito en el Registro del nuevo domicilio.*

Artículo 419I: *En caso de falta de presentación del certificado de inscripción del cambio internacional de domicilio en el Estado de destino, se presumirá que la compañía continúa subsistiendo en Ecuador, razón por la cual la misma, hasta la remisión de dicha documentación, deberá cumplir con todas sus obligaciones socidetarias, tributarias, laborales o de cualquier otra índole.*

Artículo 419J: *Inscrita la resolución que apruebe el cambio internacional de domicilio, los socios o accionistas y el representante legal que hubieren ratificado que no existían obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas públicas o privadas, serán responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la compañía que sobrevengan a su relocalización en el extranjero, sin perjuicio que la sociedad re domiciliada sea requerida a cumplir con dichas obligaciones."*

Cambiar el título de la SECCIÓN XV de la Ley de Compañías por el siguiente: "DE LA COMPAÑIA HOLDING O TENEDORA DE ACCIONES":

Derogar el numeral 1 de la Sección XV de la Ley de Compañías, titulado: De la asociación o cuentas en participación.

En el artículo 432 de la Ley de Compañías:

Sustituir el segundo inciso por el siguiente:

"El control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será total o parcial, de acuerdo con la reglamentación que se expidiere para el efecto. El control total es aquel que abarca todos los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables, previo a la aprobación de cualquier acto societario. En las compañías sujetas a este tipo de control, el Superintendente ordenará, previo a la aprobación de cualquier acto societario, la realización de la inspección correspondiente para determinar la procedencia del acto cuya aprobación se requiere, y del dictamen favorable derivado de dichas labores de control. La aprobación previa de la constitución de una compañía sujeta al control total no requerirá de una inspección de control, salvo que se efectuaren aportes en especie. El control parcial es el que se concreta a la sola aprobación o negación que el Superintendente debe dar a los actos societarios enumerados en la Disposición General Cuarta de esta Ley, sin que sea necesaria la inspección previa, sino exclusivamente a petición de parte o cuando el Superintendente, en ejercicio de sus atribuciones de control societario, así lo considerare pertinente. El Superintendente podrá disponer, en cualquier tiempo, se efectúen visitas de control y ordenar las verificaciones e inspecciones de control que considere pertinentes, de acuerdo con el artículo 440 de la Ley de Compañías, sobre las compañías sujetas a control total o parcial. El control ex post a los actos societarios no sujetos a aprobación institucional seguirá las reglas del control parcial, salvo que el mismo versare sobre omisiones o incumplimientos efectuados por compañías sujetas al control total, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones correspondientes.

En el tercer inciso, a continuación de la frase *"ejercerá la vigilancia y control"* incluir la palabra *"total".* Suprimir la frase *"las asociaciones y consorcios que formen entre si las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador".* A continuación de la frase: *"las bolsas de valores"* eliminar la letra *"y",* y a continuación de la frase *"las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores",* incluir la siguiente frase: *"y las sociedades mercantiles obligadas a contratar auditoría externa, de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, dictará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros."*

Sustituir el cuarto inciso por el siguiente:

"Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el Art. 17 en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros; o que se ha contravenido el contrato social o la Ley, los reglamentos, resoluciones y demás normativa emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del Art. 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes."

En el último inciso eliminar las palabras "y Seguros".

Eliminar el artículo 433A de la Ley de Compañías.

En el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

Después de la palabra "accionistas" agréguese la palabra "infractores", y sustitúyase la palabra "a", por "de hasta".

Agregar, después de su último inciso, los siguientes parágrafos:

"La cancelación registral del contrato constitutivo, o de cualquier acto societario ulterior, retrotraerá las cosas al estado anterior a la inscripción de dicho acto en el Registro Mercantil. En consecuencia, los representantes legales de las compañías procederán a restaurar la información societaria y financiera de la compañía al mismo estado en que se hallaría si no se hubiere inscrito el acto cancelado, en el plazo improrrogable de 60 días contado a partir de la inscripción de la cancelación registral. De no efectuarse dicha restauración, cuando correspondiere, la sociedad se verá incursa en la causal de disolución prevista en el artículo 377, numeral 2, de la Ley de Compañías.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros actualizará su base de datos por efectos de la retrotracción prevista en el inciso anterior.

Al momento de ordenar la cancelación de un aumento de capital, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenará que cualquier transferencia de acciones o cesión de participaciones que se deriven del acto societario cancelado, queden sin efecto. Esta orden obligará a los representantes legales a actualizar los libros, asientos, títulos y certificados de la compañía. En caso de cesiones de participaciones, las notarías correspondientes deberán tomar nota de dicha orden al margen de la matriz de dicho instrumento, y los registros mercantiles deberán dejar sin efecto cualquier inscripción registral.

De ser el caso, cualquier cancelación registral dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros confiere a las partes el derecho, previa resolución judicial o arbitral, para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no se hubiere inscrito el acto cancelado, por efectos de devolución de aportes efectuados al capital social o por cualquier otro concepto. Asimismo, la cancelación registral dispuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales."

Sustituir la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías, por el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA. - Los siguientes actos societarios celebrados por las compañías sujetas al control parcial, de acuerdo con el reglamento que emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, requerirán resolución aprobatoria de aquel órgano de control, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

1. Aumento de capital social, de acuerdo con los parámetros que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca de manera reglamentaria. En los casos que la autoridad crea conveniente, podrá establecer excepciones a esta autorización previa.
2. Disminución de capital social.
3. Fusión.
4. Escisión.
5. Transformación.
6. Exclusión de socio.
7. Disolución, liquidación y cancelación abreviada
8. Reactivación.
9. Convalidación de actos societarios.

Todos los actos societarios otorgados por las compañías sujetas al control total requerirán de una resolución aprobatoria previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Salvo lo previsto en el inciso siguiente, cualquier acto societario celebrado por las compañías sujetas al control total requerirá, de manera obligatoria, de una inspección de control previo a su aprobación por parte de la Superintendencia.

La aprobación previa de la constitución simultánea de una compañía sujeta al control total no requerirá de una inspección de control, a menos que el pago de la suscripción del capital se realizare en especie.

La constitución sucesiva observará los requerimientos de esta Ley y de la Ley de Mercado de Valores, para la oferta pública de acciones.

La domiciliación de sucursales de compañías extranjeras, las calificaciones de poder y, en general, cualquier acto de sucursales de compañías extranjeras radicadas en el Ecuador, requerirán de una resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que califique su suficiencia o los apruebe, cuando correspondiere, previo a su inscripción registral."

Incluir la siguiente Disposición General en la Ley de Compañías:

"Décimo Cuarta. - Las compañías podrán acordar estatutariamente, de creerlo conveniente, la creación de la figura de un comisario o un consejo de vigilancia o inspección, el cual tendrá derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía. Sus atribuciones, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de los consejeros, y la forma de su designación, remoción, duración en sus funciones y remuneración, se regirán a lo previsto en el estatuto social."

Incluir la siguiente Disposición General en la Ley de Compañías:

"Décimo Quinta. - "El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de oficio y sin ningún otro trámite, deberá ordenar la cancelación de la inscripción de las compañías disueltas, en liquidación o que afrontaren una orden de cancelación aún no inscrita, siempre y cuando la correspondiente declaratoria de disolución hubiere sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. Para tales efectos, solamente se deberá verificar si dichas compañías continúan en cualquiera de estos tres estados al fenecer dicho plazo. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejecutará todas las acciones que fueren necesarias para perfeccionar la cancelación de la inscripción de estas compañías en el Registro Mercantil.

Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán. La Superintendencia, mediante resolución emitida por el área financiera correspondiente, dará de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y, en general, cualquier documento contentivo de obligaciones pendientes, incluidas en ellas las contribuciones, intereses, multas y valores pendientes por concepto de publicaciones, cuyo cobro se encontrare vigente a la fecha de la publicación de las presentes reformas, háyase iniciado o no acción coactiva.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no deberá verificar que las compañías comprendidas en la situación prevista en esta Disposición General hayan cumplido con las obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley."

Incluir la siguiente Disposición Derogatoria:

Eliminar los artículos 274, 276,277,278,279,281. 282.283,286,287 de la Ley de Compañías.

EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

A continuación del artículo 607, incluir los siguientes artículos:

"CAPÍTULO TERCERO: DE LA ASOCIACION O CUENTAS DE PARTICIPACION

***Art. 607.1**.- La asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.*

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

***Art. 607.2**.- Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.*

***Art. 607.3**.- Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos.*

Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

***Art. 607.4**.- En caso de quiebra los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponde.*

***Art. 607.5**.- Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.*

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales.

***Art. 607.6**.- Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil. Pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de un salario básico unificado del trabajador en general, si no hay principio de prueba por escrito*."

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Re: SOLICITUD FIRMA DE RESPALDO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : José Serrano Salgado <jose.serrano@asambleanacional.gob.ec> sáb, 11 de abr de 2020 18:09
Asunto : Re: SOLICITUD FIRMA DE RESPALDO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta Albornoz:

Con relación al correo que antecede, relacionado con el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS",** por medio del presente correo electrónico presento mi respaldo al proyecto de ley antes mencionado..

Atentamente,
José Ricardo Serrano Salgado
Asambleísta Nacional

De: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "jose serrano" <jose.serrano@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 14:31:16
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE RESPALDO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimado Asambleísta Serrano:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : Ximena del Rocío Peña Pacheco <ximena.pena@asambleanacional.gob.ec> dom, 12 de abr de 2020 17:14
Asunto : FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para o CC : John Daniel Reyes Neira <john.reyes.n@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta:

Reciba un cordial saludo. En ejercicio de mis atribuciones previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por medio del presente manifiesto mi voluntad de apoyar el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"** propuesto por usted, Asambleísta Esteban Albornoz.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,
Ximena Peña Pacheco
ASAMBLEISTA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ

De: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Ximena del Rocío Peña Pacheco" <ximena.pena@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 14:33:32
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimada Asambleísta Peña:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

--

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador

--

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ximena del Rocío Peña Pacheco
ASAMBLEISTA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. 1026
Celular: (+593)
Quito - Ecuador

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Firma de respaldo Proyecto de Ley

De : Guillermo Celi <guillermo.celi@asambleanacional.gob.ec> lun, 13 de abr de 2020 12:49
Asunto : Firma de respaldo Proyecto de Ley
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta Esteban Albornoz:

Mediante el presente me permito confirmar mi apoyo a su Proyecto de Ley para que, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría General de la Asamblea Nacional se tome en cuenta este correo electrónico como firma de apoyo para el mismo.

Saludos cordiales,

Dr. Guillermo Celi Santos
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Enviado desde mi iPhone

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Fwd: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : Cesar Eduardo Rohon Hervas <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec> lun, 13 de abr de 2020 06:38
Asunto : Fwd: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS 1 ficheros adjuntos
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta
Esteban Albornoz Vintimilla

Yo, CÉSAR EDUARDO ROHON HERVAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 1704203585, Asambleísta por la Provincia del Guayas, respaldo con mi firma la iniciativa del **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"** presentado por el Asambleísta Esteban Albornoz Vintimilla.

Saludos Cordiales

Ing. César Rohon Hervas
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

De: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "cesar rohon" <cesar.rohon@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 14:38:01
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimado Asambleísta Rohon:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

--

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador

PROYECTO_LEY_DE_MODERNIZACIÓN_A_LA _LEY_DE_COMPAÑIAS.pdf
807 KB

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : homero castanier <homero.castanier@asambleanacional.gob.ec> sáb, 11 de abr de 2020 15:46
Asunto : Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Mi apoyo al proyecto de Ley de Modernización a la Ley de Compañías

Homero Castanier
Asambleísta del Cañar

El 11 abr. 2020 15:05, Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec> escribió:

> Estimado Asambleísta Castanier:
>
> Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.
>
> En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.
>
> De antemano agradezco su apoyo.
>
> Con sentimientos de consideración y estima.
>
> Atentamente,
>
> --
>
> **Claudio Esteban Albornoz Vintimilla**
> ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
> **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO**
> Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
> Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
> Celular: (+593) 0960506928
> Quito - Ecuador

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Apoyo__Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : Maria Mercedes Cuesta Concari <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec> lun, 13 de abr de 2020 10:24
Asunto : Apoyo__Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para o CC : Sebastian Guillermo Pareja Aguirre <sebastian.pareja@asambleanacional.gob.ec>, Ana Argeline Changuín Vélez <ana.changuin@asambleanacional.gob.ec>

Asambleísta Albornoz.

La Guía para procesos legislativos durante la emergencia sanitaria, remitida a mi correo electrónico por parte de Secretaría General, determina que "las firmas de apoyo requeridas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa en cada caso serán reemplazadas temporalmente por los correos electrónicos remitidos desde la cuenta institucional del asambleísta que apoya el cambio del orden del día o el proyecto de ley respectivo, al asambleísta proponente".

Con ese antecedente, le comunico que he revisado el texto del "PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"; por favor cuente con mi firma de apoyo para su presentación.

Atentamente,

María Mercedes Cuesta Concari
Asambleísta Nacional

De: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Maria Mercedes Cuesta Concari" <mercedes.cuesta@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 14:39:29
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimada Asambleísta Cuesta:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

--

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : Ruben Bustamante Monteros <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec> dom, 12 de abr de 2020 10:31
Asunto : Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS 1 ficheros adjuntos
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Esteban:

Adjunto mi firma de respaldo al **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**

Saludos cordiales,

Ing. Rubèn Bustamante
ASAMBLEÌSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA

De: "Claudio Esteban Albornoz Vintimilla" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Ruben Alejandro Bustamante Monteros" <ruben.bustamante@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 21:34:56
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimado Asambleísta Bustamante:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

--

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador

Oficio de apoyo proyecto de Ley - Esteban Albornoz-signed.pdf
134 KB

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Fwd: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : Mariano Zambrano Vera <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec> dom, 12 de abr de 2020 11:35
Asunto : Fwd: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS 1 ficheros adjuntos
Para : Claudio Esteban Albornoz Vintimilla <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Asambleísta Esteban Albornoz,

Con un atento saludo, remito para su conocimiento mi firma de respaldo al **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS".**

Saludos cordiales,

Mariano Zambrano Vera
Asambleísta por la provincia de Manabí

De: "Claudio" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Mariano Zambrano Vera" <mariano.zambrano@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 14:36:04
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimado Asambleísta Zambrano:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

--

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador

PROYECTO_LEY_DE_MODERNIZACIÓN_A_LA _LEY_DE_COMPAÑIAS.pdf
807 KB

Zimbra: **esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec**

Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

De : Silvia Betzabeth Salgado Andrade <silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec> dom, 12 de abr de 2020 13:53
Asunto : Re: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS
Para : esteban albornoz <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>

Estimado Ingeniero
Esteban Albornoz
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
Presente.-

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones.

Por medio del presente comunico a usted que una vez que he dado lectura al **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"** , comunico a usted mi respaldo a esta iniciativa legislativa.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

Msc. Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE IMBABURA

De: "esteban albornoz" <esteban.albornoz@asambleanacional.gob.ec>
Para: "Silvia Betzabeth Salgado Andrade" <silvia.salgado@asambleanacional.gob.ec>
Enviados: Sábado, 11 de Abril 2020 15:07:05
Asunto: SOLICITUD FIRMA DE APOYO - PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Estimada Asambleísta Salgado:

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de enviarle anexo al presente, el **"PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACIÓN A LA LEY DE COMPAÑÍAS"**, el cual presentaré a la Asamblea Nacional.

En virtud de la disposición de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en la que se señala que un correo electrónico desde su cuenta institucional servirá como firma de respaldo; solicito a usted que, de esta de acuerdo y apoyar este Proyecto de Ley, se remita la respuesta de respaldo a esta iniciativa a través de este medio.

De antemano agradezco su apoyo.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

--

Claudio Esteban Albornoz Vintimilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE AZUAY
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. ext 1016
Celular: (+593) 0960506928
Quito - Ecuador